

29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

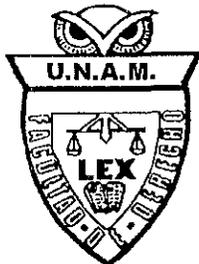
"LA FIGURA JURIDICA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DENTRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOS ANGELES LEDEZMA MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



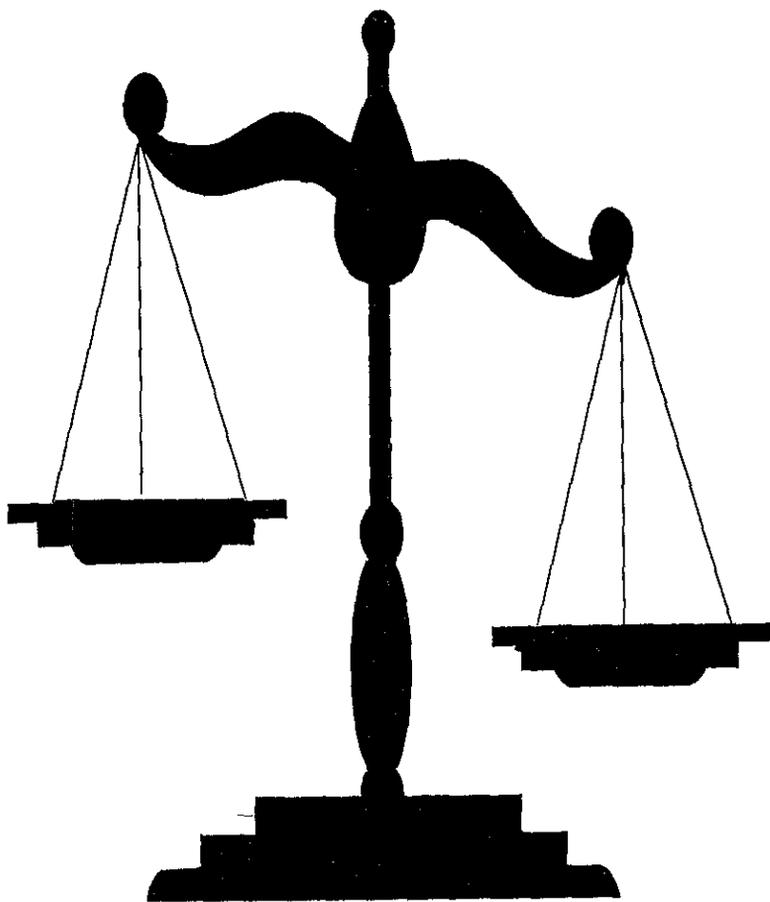
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO*



FACULTAD DE DERECHO

A DIOS:

*POR QUE SIN ÉL NO HABRÍA LOGRADO
LO QUE ALGÚN DÍA ME PROPUSE,
POR SER AQUÉL QUE CON FE SINCERA
SIEMBRA CON POSITIVIDAD MI CAMINO.*

A MIS PADRES:

*DE QUIENES HE RECIBIDO EL MAS GRANDE
REGALO QUE PUEDE RECIBIR UN HIJO
LA EXISTENCIA.
POR SER MIS MAESTROS
EN LA ESCUELA DE LA VIDA,
POR TODOS LOS VALORES QUE ME HAN
INCULCADO, GRACIAS POR SIEMPRE.*

A MIS HERMANOS:

*VICENTE, LETICIA, CARLOS E
IRMA
CON TODO MI CARIÑO,
ESPERANDO SEGUIR UNIDOS
COMO SIEMPRE.*

A CARLOS:

*POR TU APOYO INCONDICIONAL,
POR IMPULSARME EN LA TERMINACIÓN
DE ESTA ETAPA DE MI VIDA.*

*AL LICENCIADO ROBERTO REYES VELÁZQUEZ:
POR ACEPTAR DIRIGIR EL PRESENTE
TRABAJO.*

*AL LICENCIADO OSCAR JAVIER
LEZAMA GAMEROS:
POR SU COLABORACIÓN EN LA
REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:
CON GRATITUD POR HABER FORMADO PARTE
DE ESTA GRANDIOSA INSTITUCIÓN.*

*A MIS AMIGOS:
POR QUE LA AMISTAD MULTIPLICA
LAS ALEGRÍAS Y DIVIDE LAS PENAS*

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La procuración e impartición de justicia en la sociedad mexicana requiere para su aplicación de la Institución del Ministerio Público, quién es el titular de la Averiguación Previa y, por lo tanto, el encargado de determinar si ha lugar o no al ejercicio o abstención de la acción penal. En el caso de abstención, surge la figura jurídica del No ejercicio de la Acción Penal, la carencia de adecuada regulación de esta última, en nuestra legislación secundaria es, la que tratamos de exponer en el presente estudio.

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el control jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal, en la actualidad está pendiente de regular por el legislador secundario tal disposición, ya que solamente se encuentra establecido en forma deficiente en el Acuerdo A/005/96 expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha 4 de septiembre de 1996.

En la realización del presente estudio, tratamos los antecedentes históricos y evolución de la Institución del Ministerio Público, así como del surgimiento de la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal vigente.

En el segundo capítulo, abordamos el marco conceptual estableciendo los conceptos por los que se puede identificar a la Institución del Ministerio Público, sus atribuciones, los principios que lo rigen y caracterizan, la acción; la acción penal, los períodos históricos por lo que ha atravesado, sus características; el Ejercicio de la Acción Penal, sus presupuestos, los principios que lo rigen; y caracterizan; por último el No Ejercicio de la Acción Penal.

El tercer capítulo, planteamos la tramitación de la Averiguación Previa, su concepto, su fundamento legal, su titular, su integración, y las resoluciones que del Ministerio Público se producen una vez integrada.

En el cuarto capítulo, realizamos análisis del trámite de la ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, haciendo mención de las causas de su procedencia, sus fundamentos legales, la propuesta del agente del Ministerio Público de mesa de trámite, las facultades en su trámite de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y de las Subprocuradurías “A”, “B” y “C” de Procedimientos Penales.

Y en el capítulo quinto enunciamos las formas de impugnar las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal que actualmente son interpuestas, sus efectos y trascendencia. Acto seguido, abordamos reflexivamente las consideraciones previas para llegar finalmente a las conclusiones del presente trabajo.

ÍNDICE

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SU EVOLUCIÓN Y SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

1.1. ÉPOCA COLONIAL.....	2
1.1.1. LAS AUDIENCIAS.....	4
1.1.2. LA INQUISICIÓN.....	5
1.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	7
1.3. ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA.....	12
1.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	18
1.4.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	18
1.4.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	21
1.4.3. ACUERDO A/002/84.....	21
1.4.4. ACUERDO A/SN/88.....	22
1.4.5. ACUERDO A/057/89.....	22
1.4.6. CIRCULAR C/001/93.....	23
1.4.7. ACUERDO A/010/94.....	23
1.4.8. ACUERDO A/005/96.....	23

CAPITULO II.

MARCO CONCEPTUAL.

2.1. MINISTERIO PÚBLICO.....	25
2.1.1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	26
2.1.1.1. FUERO FEDERAL.....	26
2.1.1.2. FUERO COMÚN.....	26
2.1.2. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.....	28
2.1.2.1. PRINCIPIO DE JERARQUÍA O UNIDAD.....	28
2.1.2.2. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.....	28
2.1.2.3. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.....	29
2.1.2.4. PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.....	29
2.2. ACCIÓN.....	29
2.3. ACCIÓN PENAL.....	31
2.3.1. PERÍODOS HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PENAL.....	32
2.3.1.1. ACUSACIÓN PRIVADA.....	32
2.3.1.2. ACUSACIÓN POPULAR.....	32
2.3.1.3. ACUSACIÓN ESTATAL.....	33
2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.....	33
2.3.2.1. PUBLICA.....	34
2.3.2.2. ÚNICA.....	34
2.3.2.3. INDIVISIBLE.....	34
2.3.2.4. IRREVOCABLE.....	34
2.3.2.4. INTRASCENDENTE.....	34
2.4. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	35
2.4.1. PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	36
2.4.1.1. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.....	37
2.4.1.2. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.....	37
2.4.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN PENAL.....	39
2.4.2.1. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.....	39

2.4.2.2. PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	39
2.4.2.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	40
2.4.2.4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	40
2.5. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	40
2.5.1. TEORÍA DEL DELITO.....	40
2.5.1.1. CONDUCTA.....	45
2.5.1.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.....	45
2.5.1.3. TIPICIDAD.....	45
2.5.1.3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.....	46
2.5.1.3.1.1. POR SU COMPOSICIÓN.....	46
2.5.1.3.1.2. POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.....	46
2.5.1.3.1.3. EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.....	47
2.5.1.3.1.4. POR SU FORMULACIÓN.....	47
2.5.1.3.1.5. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.....	47
2.5.1.4. ATIPICIDAD.....	48
2.5.1.5. ANTIJURIDICIDAD.....	48
2.5.1.6. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.....	48
2.5.1.6.1. LEGÍTIMA DEFENSA.....	49
2.5.1.6.2. ESTADO DE NECESIDAD.....	50
2.5.1.6.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	51
2.5.1.6.4. EJERCICIO DE UN DERECHO.....	51
2.5.1.6.5. OBEDIENCIA JERÁRQUICA.....	51
2.5.1.7. IMPUTABILIDAD.....	52
2.5.1.8. INIMPUTABILIDAD.....	52
2.5.1.9. CULPABILIDAD.....	53

CAPITULO III.

AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1. CONCEPTO.....	57
3.2. FUNDAMENTO LEGAL.....	57

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	61
3.4. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	62
3.4.1. DENUNCIA.....	62
3.4.2. QUERRELLA.....	62
3.4.3. TIPOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO COMÚN.....	65
3.4.3.1. DIRECTA.....	65
3.4.3.2. CONTINUADA.....	65
3.4.3.3. RELACIONADA.....	65
3.4.4. DILIGENCIAS QUE DEBERÁN PRACTICARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	65
3.5. RESOLUCIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA VEZ AGOTADAS TODAS LAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	81
3.5.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	81
3.5.2. RESERVA.....	85
3.5.3. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	86

CAPITULO IV.

TRÁMITE DE LA PONENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	89
4.1.1. NO EXISTA QUERRELLA O ESTA HAYA SIDO PRESENTADA POR PERSONA NO FACULTADA PARA ELLO, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.....	89
4.1.2. NO SE ENCUENTREN COMPROBADOS LOS	

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.....	90
4.1.3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	90
4.1.4. RESULTE IMPOSIBLE MATERIALMENTE LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	91
4.1.5. ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.	91
4.1.6. LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	94
4.1.7. CUANDO EL HECHO ATRIBUIBLE AL INDICIADO HUBIERE SIDO MATERIA DE UN DICTAMEN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, APROBADO POR EL SUBPROCURADOR CORRESPONDIENTE.....	96
4.2. FUNDAMENTOS LEGALES.....	96
4.2.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	96
4.2.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	97
4.2.3. ACUERDO A/005/96.....	98
4.3. PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA DE TRÁMITE.....	99
4.4. FACULTADES DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR EN EL ANÁLISIS DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	104
4.5. APROBACIÓN DEFINITIVA POR LAS SUBPROCURADURÍAS "A", "B" Y "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	113
4.5.1. SUBPROCURADURÍA "A" DE	

PROCEDIMIENTOS PENALES.....	114
4.5.2. SUBPROCURADURÍA "B" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	124
4.5.3. SUBPROCURADURÍA "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	127

CAPITULO V.

FORMAS DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	130
---	-----

5.1. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LA "IMPUGNACIÓN" (RECOMENDACIÓN) DE LAS RESOLUCIONES DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EMITIDAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	131
5.1.1. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	131
5.1.2. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	132
5.1.3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	134
5.1.3.1. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.	134
5.1.3.2. EL CONSEJO DE LA COMISIÓN.....	135
5.1.3.3. EL VISITADOR.....	135
5.1.4. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	137
5.1.5. FORMA DE PRESENTAR UNA QUEJA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	138

5.1.5.1. CALIFICACIÓN DE LA QUEJA.....	141
5.1.5.2. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA.....	142
5.1.5.3. FORMA DE DESAHOGAR LAS PRUEBAS.....	143
5.1.6. CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	144
5.1.6.1. ORIENTACIÓN AL QUEJOSO EN CASO DE INCOMPETENCIA.....	144
5.1.6.2. NO EXISTIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.....	144
5.1.6.3. DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO.....	144
5.1.6.4. FALTA DE INTERÉS DEL QUEJOSO.....	145
5.1.6.5. ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA.....	145
5.1.6.6. CONCILIACIÓN.....	145
5.1.6.7. ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.....	147
5.1.6.7.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.....	147
5.1.6.8. RECOMENDACIÓN.....	148
5.1.6.8.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RECOMENDACIÓN.....	148
5.1.6.8.2. ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN.....	150
5.1.7. LAS INCONFORMIDADES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.....	151
 5.2. EFECTOS Y TRASCENDENCIA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.....	 153
 5.3. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LA VÍA	

JURISDICCIONAL.....	156
5.3.1. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.....	158
5.3.1.1. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	167
5.3.1.1.1. DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	168
5.3.1.1.2. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	171
5.3.1.1.3. INFORME PREVIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	173
5.3.1.1.4. INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	173
5.3.1.1.5. SOBRESEIMIENTO.....	175
5.3.1.1.6. AUDIENCIA INCIDENTAL.....	179
5.3.1.1.7. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	180
5.3.1.1.8. SENTENCIA.....	181
5.3.1.1.9. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO POR MATERIA.....	182
5.4. EFECTOS Y TRASCENDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN VÍA JURISDICCIONAL.....	185
CONSIDERACIONES PREVIAS.....	188
CONCLUSIONES.....	191
BIBLIOGRAFÍA.....	196
LEGISLACIÓN.....	201

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SU EVOLUCIÓN Y SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN MÉXICO.

1.1. ÉPOCA COLONIAL.

Las instituciones jurídicas que rigieron durante el imperio azteca, sufrieron una transformación al ser conquistado por los españoles, de tal manera que fueron substituidas por ordenamientos jurídicos propios de la monarquía hispánica.

Precisamente del Derecho Español fue introducido a la Nueva España la figura del Fiscal, también denominado Promotor de la Justicia, el cual representa el antecedente colonial de la Institución del Ministerio Público, en México.

La Casa de Contratación, fue el primer organismo en España, destinado a fiscalizar la carga que era transportada de la península al Nuevo Mundo; con el tiempo se dedicó también, a resolver los conflictos legales que se suscitaban por las disposiciones reales, haciéndolas cumplir y representando los intereses del soberano, tenía jurisdicción civil y criminal, y, se encargaba de conocer de los delitos cometidos en los viajes que se realizaban de la península ibérica al Nuevo Mundo, dicha jurisdicción le fue concedida por la Autoridad Suprema en lo judicial en España, el Consejo de Castilla.

En el Consejo de Castilla, se fundó una cédula real llamada Consejo de Indias, con jurisdicción tanto civil como criminal en la segunda instancia y con competencia en todo el territorio colonial español. En 1528, se nombró en el Consejo de Indias al primer Fiscal adscrito, siendo el licenciado Francisco Ceinos el designado, teniendo

como obligaciones, el velar por la observancia de las leyes imperantes y denunciar al Consejo de Indias, las infracciones de que tuviere conocimiento.

En 1714, fue instaurada la Secretaría Universal de Indias, a la que se le atribuyeron los asuntos de Gobierno; con lo que las funciones del Consejo de Indias se redujeron a cuestiones de índole judicial, así en 1817 fue suprimido tal Consejo, y aún cuando fue establecido en dos ocasiones, desapareció en 1834.

La anarquía que privó durante la época de la colonia en la persecución de los delitos, trató de combatirse a través de las Leyes de Indias, entre otros ordenamientos jurídicos, por medio de estas leyes se obligó a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía, usos y costumbres, siempre y cuando éstos no contravinieran el derecho hispánico.

En México las primeras ordenanzas fueron las de Cortés, que datan de 1524 y 1525; en la última se establecía la instauración de dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal en cada villa. Estos funcionarios, fueron los que se encargaron de la impartición de justicia.

En las villas y pueblos que los españoles fundaban en la Nueva España, los llamados alcaldes menores conocieron de causas civiles y criminales, excepto aquellos que ameritaban la muerte o mutilación; cuando la villa alcanzaba el rango de ciudad, dichos alcaldes adquirían el rango de alcaldes mayores, los cuales desempeñaban funciones de jueces de primera y segunda instancia.

En el desempeño de sus funciones, los alcaldes estuvieron asistidos por los alguaciles mayores y menores, quienes constituyen el antecedente de lo que hoy conocemos como la policía judicial; los alguaciles eran los encargados de ejecutar las decisiones de oidores y virreyes, auxiliados de los tenientes y alguaciles de campo, a quienes se le encomendaban las comisiones fuera de las ciudades, estaban

facultados para aprehender a quienes sorprendieran in fraganti cometiendo algún delito.

La persecución de los delitos fue atribución de distintas autoridades de entre las que destacan el virrey, los gobernadores, las capitanías, los generales, los corregidores, jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificando que la justicia se administraba conforme a los usos y costumbres que habían regido.

1.1.1. LAS AUDIENCIAS.

En la investigación de los delitos prevaleció la anarquía, pues las autoridades imperantes (civiles, militares, penales y religiosas) invadían entre sí sus jurisdicciones fijando multas y privando de la libertad a las personas a su arbitrio. Ello trajo como consecuencia una serie de abusos y desmanes por parte de funcionarios y particulares, así como aquellos que se protegían en la doctrina cristiana para cometer atropellos.

Con el objeto de evitar las arbitrariedades de los conquistadores, fueron creadas las audiencias. En la Nueva España fue establecida la primera audiencia el 13 de diciembre de 1527.

En abril de 1528, se libró cédula a la Audiencia, a través de ella se le concedía a su presidente y a los oidores, trajeran vara de justicia para conocer de las causas civiles y criminales en primera instancia, dentro de su jurisdicción de cinco leguas de radio de la Ciudad de México.

Otra Audiencia Real, fue la de Nueva Galicia con residencia en la ciudad de Compostela. Sin embargo, fue trasladada a la ciudad de Guadalajara posteriormente.

Las Audiencias se componían de un presidente, cuatro oidores, dos Fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil

mayor, un teniente de gran canciller, ministros inferiores y los empleados necesarios para el servicio.

Los Fiscales eran promotores en todo aquello que se refiriera a la Hacienda Real y al bien de los indios; en caso de suscitarse un pleito entre los indios y la hacienda pública, el Fiscal que representaba al reino, se veía obligado a nombrar un defensor especial que patrocinara a los indios. Los Fiscales se encargaban también, de velar porque en los procedimientos se cumpliera la ley, con derecho a asistir a todas las audiencias y a ser oídos en la discusión de los asuntos.

El Fiscal formaba parte de la Audiencia, y constituye un antecedente en México del Ministerio Público adscrito a los juzgados y tribunales.

Las funciones de averiguación previa e instrucción, estuvieron encomendadas a los oidores y alcaldes mayores y menores.

1.1.2. LA INQUISICIÓN.

En México el Tribunal del Santo Oficio fue establecido el 4 de noviembre de 1571, siendo virrey Don Martín Enríquez.

El Fiscal, formaba parte del Tribunal y tenía como atribución la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, se encargaba de comunicarle al virrey las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración de auto de fe; así mismo, tenía la facultad de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia.

Los delitos más comunes de que eran acusados los procesados por el Tribunal del Santo Oficio eran: las blasfemias contra Dios, la fornicación, la hechicería y no observar la ley de Moisés. Dentro de las penas más usuales encontramos a:

- Los azotes.
- La soga, consistía el salir el condenado cuando le dictaran el auto de fe con una soga atada al cuello.
- El hábito, los sentenciados al hábito deberían de andar por las calles con un sambenito, que era una especie de saco sin mangas color amarillo, en los primeros años se le pinto una cruz roja, sin embargo, posteriormente se substituyó por el aspa de San Andrés. Los inquisidores realizaron diversas variaciones de este hábito, tales como: los reconciliados, deberían llevar en el sambenito el aspa; aquellos que deberían morir por el garrote y sólo ser quemado su cadáver, en el sambenito debía llevar pintado un busto con llamas hacia abajo, con ello indicaban que no debían ser quemados vivos, los impenitentes vestían un sambenito en el que figuraban llamas envolviendo un busto sembrados el saco y la mitra de demonios, lo que representaba que el condenado debía ser quemado vivo, y los demonios cargarían con su alma.

El auto de fe, era la pronunciación pública de la sentencia en una ceremonia especial; tal sentencia podía consistir en la confiscación de los bienes, la cárcel perpetua, el destierro y la muerte en la hoguera.

"Las sentencias en la Inquisición eran de absolución del cargo cuando el reo probaba su inocencia, o de la instancia cuando el fiscal, que era el acusador, no probaba la culpabilidad del reo; de reconciliación, si el reo confesaba y se mostraba verdaderamente arrepentido, en cuyo caso públicamente se leía el auto de fe, la extensa formula en que confesaba, se retractaba, detestaba su delito y prometía completa enmienda; pero estos reos perdían siempre sus bienes y eran condenados a cárcel perpetua, y de relajación, ésta era la sentencia por la que mandaba entregar al reo al brazo secular para el castigo, pidiendo siempre misericordia para él, y que nunca otra consecuencia tenía más

que la muerte y la hoguera, bien se le quemara vivo o bien después de darle garrote".¹

En los casos de mayor gravedad, el Tribunal del Santo Oficio decretaba la pena capital al condenado, en donde por regla general era usada la hoguera, este tipo de sentencia podía pronunciarse en contra de algún muerto, tratándose de éstos casos se quemaban sus huesos y se confiscaban sus bienes, en caso de dictarse en contra de algún ausente era quemado éste en estatua.

Los reos que eran trasladados a alguna cárcel del Tribunal, permanecían durante su estancia incomunicados hasta que le era dictada su sentencia definitiva, a este tipo de cárcel se le denominó, la secreta. Cuando ya eran condenados eran trasladados a otra cárcel conocida como la perpetua o de misericordia, dentro de éstas se le permitía trabajar desarrollando un arte u oficio para ganarse la vida.

La función que desempeñó el Fiscal en el Tribunal del Santo Oficio, fue muy semejante a la que realizaba su similar en las Audiencias.

Una vez, realizado un breve análisis de la forma en como eran investigados los delitos por el Tribunal del Santo Oficio, en la etapa de la Inquisición, pasaremos a hacer un recorrido por la época independiente.

1.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Proclamado el movimiento de Independencia, fueron dictadas diversas leyes que entraron en vigor durante el período que abarca de 1814 a 1910.

¹ MEDINA, José Toribio. "Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México". Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., México, D.F., 1987, pág. 34.

La Constitución de Apatzingán proclamada el 22 de octubre de 1814, que nunca entró en vigor reconoció la existencia de dos Fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo de lo criminal.

La Constitución del 4 de octubre de 1824, incluye al Fiscal como parte de la Corte Suprema de Justicia (artículo 124); integró a su vez al Promotor Fiscal a los Tribunales de Circuito, nombrado por el Supremo Poder Ejecutivo (artículo 140).

Las Leyes Constitucionales de 1836, llamadas también Siete Leyes, establecieron la existencia de un Fiscal, pero con el carácter de inamovible.

En las Bases Orgánicas de 1843, además de instituir un Fiscal en la Suprema Corte, instalaron el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los tribunales para aquellos negocios de la hacienda e interés público.

El 6 de diciembre de 1853 fue proclamada la Ley Lares, durante la dictadura de Antonio López de Santa Anna, esta ley determina la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal; el nombramiento de un Procurador General de la Nación; las facultades del Ministerio Fiscal, de entre las que destacan las siguientes: el promover cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias.

La Ley del 23 de noviembre de 1855, dictada durante el gobierno de Ignacio Comonfort, extendió la intervención de los Promotores Fiscales en materia federal.

"El proyecto de la Constitución de 1856, estableció en su artículo 27 que a todo procedimiento de orden criminal debe preceder querrela o

acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviere los derechos de sociedad".²

De esta manera el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, la Constitución de 1857, rechazó tal idea, porque consideró que el ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, pues este derecho le correspondía a los ciudadanos, aunado a lo anterior, el independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, ello implicaría verse obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara acción penal.

La Ley para la Organización del Ministerio Público expedida el 19 de diciembre de 1865 por Maximiliano de Habsburgo implantó entre otras disposiciones las siguientes:

- El Ministerio Público depende del Emperador,
- La acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenece al Ministerio Público.
- La Institución del Ministerio Público, puede ejercer la acción pública cuando el delito se haya cometido dentro del distrito jurisdiccional del juez o tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara en ese mismo distrito o se encontrara en él.
- El Ministerio Público intervenía como parte principal en el juicio, y podía pedir en nombre de la justicia, el castigo del culpable; lo mismo que la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se le acusa no constituya delito y cuando no se le ha justificado.

² GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1989, pág. 204.

- El Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que las leyes reservaran la acusación a la parte ofendida, mientras no hagan uso del derecho de acusar.
- La extinción de la acción penal en los casos de amnistía o indulto, muerte del reo o prescripción del delito.

La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 para el Distrito Federal, implantó tres promotores o Procuradores Fiscales, sin unidad orgánica, desarrolló una función de parte acusadora, independientemente del agraviado.

"El Código de Procedimientos Penales, promulgado el 15 de septiembre de 1880, definió al Ministerio Público en su artículo 28, como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".³

El Ministerio Público desempeñaba funciones de acción y requerimiento, le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los ilícitos, así como vigilar la ejecución puntual de la sentencia.

El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público.

Por lo que respecta al ofendido, en aquellos delitos perseguibles de oficio, no podía impedir que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción, aún cuando se desistiere de la acción, tal circunstancia no prevaleció en aquellos delitos que se perseguían a petición de parte ofendida o de querrela, en virtud de que el perdón extinguía la responsabilidad penal, impidiendo de esta manera que el Ministerio

³ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", Editorial U.N.A.M., México, D.F., 1982 pág. 19.

Público continuase con el procedimiento, con excepción de que éste hubiese formulado ya conclusiones.

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 22 de mayo de 1894, siguió los mismos lineamientos del Código mencionado con antelación, mejorando la Institución del Ministerio Público al ampliar su intervención en el proceso.

El 22 de mayo de 1900, el Congreso de la Unión dicta un decreto, mediante el cual se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador; reformándose por ende los artículos 91 y 96 Constitucionales, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 91: La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros, funcionará en pleno o en salas de manera que establezca la ley.

Artículo 96: La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal”.⁴

Los encargados de levantar las actas de policía judicial, eran los comisarios de policía o la inspección general de ramo, sin que existiese en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público que se encargara de verificar que los procedimientos se ajustaran conforme a derecho.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que define al Ministerio Público en el fuero, como representante de la sociedad, faculta al poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público los cuales pueden intervenir en aquellos asuntos que

⁴ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Alejandro. “Bases Constitucionales del Ministerio Público”. Revista de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., Año 8, número 8, Tomo I, pág. 474.

afecten los intereses públicos de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, de la cual es titular.

"Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, expedida el 16 de diciembre de 1908, define al Ministerio Público Federal como la institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito. Se establece que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público dependen inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia".⁵

1.3. ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA.

Finalizado el movimiento revolucionario, en la ciudad de Querétaro se reunió el Congreso Constituyente, encargado de expedir la Constitución de 1917. En el seno de dicho congreso se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales.

En los artículos 21 y 102 Constitucionales, se reconoce el monopolio de la acción penal por parte del estado, encomendándose a un sólo órgano, el Ministerio Público, el cual es independiente del Poder Judicial.

Con el objeto de estar en posibilidad de poder apreciar el espíritu de la Constitución de 1917, así como la transformación que sufrió el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello la Institución del Ministerio Público, nos referiremos a la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso

⁵ CASTILLO SOBERANES, Miguel. "Ob. cit.", pág. 19.

Constituyente el primero de diciembre de 1916, por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada, los atentados cometidos por los jueces ansiosos, de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos en contra de personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evita ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición (sic), quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a

cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio personal.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".⁶

No sólo la exposición de motivos del primer jefe del Ejército Constitucionalista, fue la fuente de interpretación del artículo 21 Constitucional, también lo fue el dictamen de la Comisión de Constitución y la discusión en el seno del Congreso.

La primera Comisión de Constitución, después de remitirse a la Exposición del Primer Jefe, encuentra que la idea fundamental en la que se basa el artículo 21, es la de colocarlo en una posición preponderante en la jerarquía administrativa al Ministerio Público.

La discusión del artículo 21 se llevó a cabo el día 5 de enero de 1917, en lo referente al Ministerio Público tuvieron participación los diputados Don Felix F. Palavicini, Alberto M. González, Paulino Machorro Narváez, Enrique Colunga, Francisco J. Mújica y José Natividad Macías

Felix F. Palavicini, argumento que no se borrara del artículo 21 la Policía Judicial especial, José Natividad Macías tenía la misma idea que Felix F. Palavicini pues consideraba como novedad la actuación del Ministerio Público como Policía Judicial. Sin embargo, la Comisión retiró su proyecto de artículo 21, ofreciendo presentar otro en el sentido de la discusión, el nuevo proyecto, aludía la intervención de la autoridad administrativa en la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, señalando que la Policía Judicial estuviera a disposición del Ministerio Público, no obstante el diputado

⁶Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 13a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1992, pág., 102.

Enrique Colunga, presentó un voto con lo que hizo notar la incongruencia entre la exposición de motivos del Primer Jefe y del texto original del artículo 21 del proyecto, porque atribuía la persecución de los delitos a la autoridad municipal, sin la adición relativa a las multas a los jornaleros.

Por último, en la sesión de 13 de enero de 1917 se discutió el nuevo dictamen de la Comisión y el voto particular de Enrique Colunga: se hicieron observaciones en lo que respecta a las multa a trabajadores y Macias, aceptando la redacción propuesta por Colunga, solicitó que se retirara el proyecto de la Comisión, para aceptar el voto particular y, además, una adición sobre las multas, quedando aprobado el artículo 21.

De los antecedentes antes expuestos se deduce que el objeto del proyecto del artículo 21 Constitucional es el de quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos para que quede única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, pero la averiguación que se decía se le quitaba al juez era aquella inmediata al delito, la que debía practicar el Ministerio Público, para inmediatamente dar cuenta al juez. Por lo tanto, no existe preponderancia que hoy en día se le atribuye al Ministerio Público, ni mucho menos su intromisión en el Poder Judicial.

Indudablemente no se puede colocar al Ministerio Público en el papel que representaba el juez abusador. La función del Poder Judicial es de aplicar la ley a un caso concreto, el Ministerio Público como una rama del Poder Ejecutivo, no puede suplantar a los jueces en aquella función, ése se ha formado en la historia del derecho procesal, desprendiéndose de las funciones judicial como lo es cuando formaba parte de nuestra Suprema Corte de Justicia de 1857 a 1900, bajo la denominación de Fiscal. No es posible que el mismo funcionario que formula una hipótesis (hechos de contenido penal), tenga la imparcialidad para juzgar si dicha hipótesis resulta o no fundada; por tal motivo se creo la figura del Ministerio Público, magistratura que crea dicha hipótesis, recoge las pruebas de ella y las presenta al juez para que las valore con imparcialidad.

En la discusión de debates del artículo 21, se trato de dejar en claro que la persecución de los delitos correspondía a la autoridad administrativa, y el Ministerio Público formaba parte de la autoridad administrativa. Por lo tanto, el Ministerio público en el desempeño de sus facultades de investigación, quedaba sujeto a las limitaciones que a las autoridades administrativas le imponía la Constitución, no podría restringir las garantías individuales consagradas en la Constitución, sino cuando éste obtuviera una orden judicial, lo que se desprende del artículo 16 de nuestra Carta Suprema, de tal forma que el Ministerio Público no puede aprehender a los particulares, practicar cateos, privar a algún particular de posesión de objetos; pues esta facultad se encuentra reservada para los jueces en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales.

Derivado de esto, fue necesario regular la actuación del Ministerio Público mediante los Códigos Procesales, los cuales establecen categóricamente que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal.

Código Federal de Procedimientos Penales vigente.- Artículo 2:
"Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales".⁷

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.- Artículo 2: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; y
- II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".⁸

⁷ "Código Federal de Procedimientos Penales" 50a, Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995, pág., 16.

⁸ "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", 49a, Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1995, pág. 7.

Con lo anterior queda establecido que sólo el Ministerio Público puede solicitar al juez el inicio del proceso mediante la consignación, siendo indiscutible la facultad del pedimento del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, se presentó el problema de la figura de No Ejercicio de la Acción Penal que no regulaba el artículo 21 Constitucional, no obstante al poseer el Ministerio Público plena disposición sobre los elementos de la acusación, se entendió que también tenía la facultad de desistirse, formular conclusiones no acusatorias, y aún, negarse a ejercer acción penal.

Ante esto, el legislador reformó el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y señaló: "El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, o sólo por lo que respecta a aquél;
- III.- Cuando aún, pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal;
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal." ⁹

⁹ "Código Federal de Procedimientos Penales", Ob. cit., págs. 56 y 57.

La ley de 1919, organiza a la Institución del Ministerio Público de la siguiente manera:

- Un Procurador como jefe del Ministerio Público.
- Seis Agentes Auxiliares del Procurador.
- Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales.

Los agentes auxiliares del Procurador, cubrían guardias diariamente por pareja; se encontraban facultados para recibir las denuncias, querellas y consignación, y decidir si con las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal y de esta manera turnar las diligencias a los jueces competentes.

La Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el 2 de agosto de 1929, por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, licenciado José Aguilar y Maya, crea un Departamento de Investigaciones; aún cuando en la Comisarías de Policía había un delegado del Ministerio Público, las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en la investigación de los delitos al Ministerio Público, dicha ley fue objeto de una reforma el 22 de diciembre del mismo año, en la que se suprimieron los comisarios de policía y se establecieron en su lugar las delegaciones del Ministerio Público, destinadas a la investigación de los delitos, así como los juzgados calificadores facultados para la clasificación de las infracciones a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.

1.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

1.4.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

abril de 1996, determina que la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien ejercerá sus atribuciones por el mismo o a través de sus agentes auxiliares.

El mencionado ordenamiento jurídico señala que la Institución del Ministerio Público le compete entre otras cosas:

- "Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal. Dentro de la persecución de los delitos deberá practicar todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, para estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal en contra del o los autores del o los delitos investigados.
- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.
- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de

acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.

- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto".¹⁰

Dicha ley, establece también, la figura del No Ejercicio de la Acción Penal, estipulándose que el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público le proponga dicha figura jurídica.

Los agentes auxiliares del Procurador, conforman un órgano de consulta del jefe del Ministerio Público, en tratándose de desistirse de pedimentos formulados por algunos de los miembros de la Institución; auxilian en sus labores al Procurador, encargándose de revisar los pedimentos y conclusiones formuladas por los representantes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite de las diversas delegaciones, así como los adscritos a los juzgados y tribunales, y de promover la acción penal que corresponda.

¹⁰ Lev Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DII, Número 8, México, 13 de mayo de 1996, pág. 2.

4.1.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 8, las facultades delegables que tiene el Procurador, de entre las que destacan en su fracción II, el resolver en los casos en que proceda, el No Ejercicio de la Acción Penal y solicitar la libertar del procesado, de la misma manera el pedimento de reserva de la Averiguación Previa.

El artículo 9 del cuerpo de leyes en consulta, señala las atribuciones que les son conferidas a los Subprocuradores, entre ellas el resolver, en el ámbito de su competencia, los casos en que se considere el No Ejercicio de la Acción Penal, las diferencias de criterio y las propuestas de reserva, que surjan de aquellas unidades administrativas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo, el artículo 13 del multicitado Reglamento, establece, que al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un Coordinador, quién podrá ejercer sus facultades por si o través de los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a esa unidad administrativa.

La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, será la unidad administrativa encargada de someter a consideración del Procurador o Subprocurador correspondiente, en su caso, los expedientes de Averiguación Previa, en donde se ha dictaminado sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal.

4.1.3. ACUERDO A/002/84.

Existen diversos Acuerdos y Circulares dictados por los distintos titulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionados con la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal.

Ante la reforma del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que señala los casos en que el Ministerio Público no ejercitará acción penal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 22 de marzo de 1984, dicta el Acuerdo A/02/84 para instruir como se dará a conocer la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal al denunciante o querellante.

La Dirección Técnico Jurídica era la encargada de verificar que se hubiese cumplido con los puntos establecidos en dicho acuerdo y una vez satisfechos emitía su opinión y la sometía a consideración de los Subprocuradores.

4.1.4. ACUERDO A/SN/88.

Acuerdo A/SN/88, por el que abroga el diverso de fecha 2 de febrero de 1988 y por el que se delegaban facultades en los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Procesos, indistintamente, en relación a la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1988.

4.1.5. ACUERDO A/057/89.

Acuerdo A/057/89, en el que se señalaban las causas de procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, ordenando dar a conocer la resolución mediante notificación por cédula en tabla de avisos al denunciante o querellante, para que en 15 días presentare su escrito formulando las observaciones ante el mismo Ministerio Público, designando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dictaminara y sometiera a consideración de los Subprocuradores, quienes determinaban en definitiva, el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria que se trate. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1989.

4.1.6. CIRCULAR C/001/93.

Circular C/001/93, la cual dispone plazos de conservación de las actas de Averiguación Previa, en que se ha aprobado el No Ejercicio de la Acción Penal que se encuentran en el archivo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1993.

4.1.7. ACUERDO A/010/94.

Acuerdo A/010/94, establecía los lineamientos y otorgaba atribuciones a la Coordinación de Auxiliares del Procurador para determinar sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, determinaba las causas de consulta, formas de notificación y tramitación de la determinación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1994.

4.1.8. ACUERDO A/005/96.

Actualmente el Acuerdo A/005/96, establece las reglas del procedimiento para autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal en la Averiguación Previa.

Dicho acuerdo exige que los expedientes de Averiguación Previa en los que se consulte el No Ejercicio de la Acción Penal, deberán estar debidamente integrados, cumplir con las formalidades legales y dar el destino legal a aquellos objetos y documentos involucrados en la Averiguación Previa.

Establece la competencia de los Subprocuradores "A", "B" y "C" de Procedimiento Penales, para autorizar en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1996.

CAPÍTULO II

2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1. MINISTERIO PÚBLICO.

Con el objeto de poder dar a conocer un concepto del Ministerio Público, analizaremos su significado.

Etimológicamente la palabra Ministerio proviene del latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; por lo que respecta a Público, deriva del latín publicus populus, que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo el pueblo.

Hay diversas denominaciones que sustentan reconocidos juristas, para conceptualizar a la figura Ministerio Público, mencionaremos sólo algunas.

Guillermo Colín Sánchez, argumenta que el Ministerio Público: "Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes" ¹¹

José Franco Villa, concibe al Ministerio Público Federal como: "Una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por un Procurador General, quién tiene a su cargo la persecución de los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determine". ¹²

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 14ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993, pág. 87.

¹² FRANCO VILLA, José "El Ministerio Público Federal". 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1985, pág. 3.

Juventino V. Castro, manifiesta que en el Proceso Penal y Civil, el Ministerio Público es: "El más celoso del cumplimiento estricto de las leyes".¹³

2.1.1. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La principal atribución de la Institución del Ministerio Público se encuentra designada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 102, los cuales señalan que, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

2.1.1.1. FUERO FEDERAL.

Además de la persecución de los delitos, corresponde al Procurador de la República como titular del Ministerio Público Federal la asesoría jurídica del gobierno (en el ámbito nacional y local), ser el representante jurídico de la federación (como actor, demandado o tercerista), la vigilancia de la legalidad, así como ser parte en el juicio de amparo.

2.1.1.2. FUERO COMÚN.

Independientemente de la persecución de los delitos en materia del fuero común, la Institución del Ministerio Público tiene encomendada una función que deriva de las leyes secundarias, como lo son:

- "Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

¹³ CASTRO V. Juventino. "El Ministerio Público en México", 7a Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, pág. 16.

- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que establezcan las leyes;
- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo en la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.
- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto".¹⁴

¹⁴ "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", Ob. cit, pág. 11.

La titularidad de la Institución del Ministerio Público en el fuero común se encuentra regulada por el artículo 73, fracción VI, base 6, de nuestra Carta Magna, al señalar que el Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares expedidos por el titular de dicha Institución establecen las atribuciones, obligaciones, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

2.1.4. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

En la exposición de los principios que caracterizan la actuación del Ministerio Público, hemos tomado como base las argumentaciones que al respecto aluden en sus obras los juristas Guillermo Colín Sánchez, José Franco Villa y Sergio García Ramírez .

La Institución del Ministerio Público debe cumplir con ciertos principios, para estar en aptitud de desempeñar las funciones que le han sido encomendadas.

2.1.4.1. PRINCIPIO DE JERARQUÍA O UNIDAD.

El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo el mando y dirección de un Procurador de Justicia, los agentes del Ministerio Público son considerados como miembros de un sólo cuerpo.

2.1.4.2. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.

Los funcionarios del Ministerio Público no actúan por impulso propio, sino que representan a la Institución, de tal manera que si varios

agentes del Ministerio Público interviniesen en algún asunto, cada uno de éstos, en sus actos, representan a una sola Institución, igualmente cuando cualesquiera de ellos se separen o fuesen sustituidos de su cargo, ello no afectaría lo actuado.

2.1.4.3. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

Este principio tiene su origen en la división de poderes que impera en nuestro país, la Institución del Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, de tal forma que no acepta la intervención de ningún otro poder en su actuación.

2.1.4.4. PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.

En este principio se encuentra implícita una prerrogativa establecida en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al establecer que: "Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusar del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando existen algunas de las excusas de impedimento que ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común."¹⁵

2.2. ACCIÓN.

En la época primitiva, el régimen que imperó en las organizaciones sociales, fue el de hacerse justicia por su propia mano.

El poder público no actúa en el restablecimiento de los derechos violados, la fuerza era el único medio para salvaguardar los intereses. Este régimen de venganza fue dando la oportunidad al régimen de autoridad en la solución de los problemas que se suscitaban entre los

¹⁵ "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" Ob. cit, pág.17.

miembros de una sociedad; de tal manera, el individuo que consideraba que sus derechos se veían afectados, ocurría a las autoridades, para que estas resolvieran el conflicto.

Por ser el derecho un producto de la vida en sociedad, destinado a regir la conducta de los integrantes de la colectividad, su evolución es forzosa; la acción, de igual forma ha ido evolucionando a través de la historia.

Cada autor y cada época significan tantas definiciones de acción, a continuación daremos a conocer algunas de ellas.

Gramaticalmente, acción significa toda actividad que se encamina hacia un determinado fin.

Jurídicamente la primera definición, se encuentra en el sistema de procedimiento formulario romano y se lo debemos a Celso: "la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir ante un juez lo que se nos debe".¹⁶

Posteriormente Justiniano la reproduce en sus instituciones, regida en el libro cuarto, título sexto.

Chiovenda, define a la acción como: "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".¹⁷

Por su parte Calamandrei, señala que: "la acción es un derecho subjetivo (esto es, tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de un derecho subjetivo substancial) y concreto (esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional favorable a petición del reclamante)."¹⁸

¹⁶ BRAVO VALDÉS, Beatriz, Agustín, BRAVO GONZÁLEZ, "Primer curso de Derecho Romano". 11ª Edición, Editorial Paz, México, D.F., 1984, pág. 308.

¹⁷ CHIOVENDA. Giuseppe, "Principios". tomo I, pág. 73.

¹⁸ CALAMANDREI. Piero, "Instituciones". volumen I, pp. 256-257.

Cipriano Gómez Lara, entiende por acción: "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".¹⁹

La potestad de acudir ante la autoridad (Estado), o lo que es lo mismo, un derecho público subjetivo, es hecho valer ante una autoridad jurisdiccional, se convierte en una acción.

El fundamento del derecho de acción (petición de provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales, para que estos a su vez emitan una resolución en favor del solicitante) se encuentra regulado por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.1. ACCIÓN PENAL.

Una vez determinado el concepto en general de acción, pasaremos a realizar un análisis acerca de la Acción Penal.

Florián, afirma que la Acción Penal es: "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".²⁰

Guillermo Colín Sánchez, sostiene que: "la acción penal, es la fuerza generadora de la actividad de los sujetos de la relación jurídica procesal y, en general de todo acontecer procesal (procedimiento de instrucción), hasta el momento en que se precise, en puntos concretos, fijándose así la posición jurídica de su titular y, de esa manera, en su oportunidad, se defina la pretensión punitiva del Estado".²¹

¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", pág. 99.

²⁰ FLORIAN, Eugenio. "Elementos", pág. 173.

²¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Ob. cit", pág. 270.

Para Osorio y Nieto, la Acción Penal es: "la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".²²

Rivera Silva, concibe a la Acción Penal como: "un derecho concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito".²³

2.2.1.1. PERÍODOS HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PENAL.

La Acción Penal ha cruzado por los siguientes períodos en el devenir de la historia.

2.2.1.1.1. ACUSACIÓN PRIVADA.

Es lo que conocemos como la llamada Ley del Talión, a través de este principio, el ofendido aplicaba al transgresor lo mismo que éste le había hecho.

2.2.1.1.2. ACUSACIÓN POPULAR.

"A través de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, pues no solo el ofendido, sino también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represión del delito."²⁴

²² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, pág. 23.

²³ RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", 22ª Edición, Editorial Porrúa. México, D.F., 1993, pág. 43.

²⁴ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. "Ob. cit", pág. 42.

2.2.1.1.3. ACUSACIÓN ESTATAL.

Los órganos del Estado (Ministerio Público), tienen el deber de ejercitar la Acción Penal, cuando se han reunidos los requisitos exigidos por la ley.

El contenido de la Acción Penal esta constituido por la determinación de la conducta de una persona que persigue la autoridad jurisdiccional, con el fin de que se determine la verdad, respecto a la comisión de un delito y la probable responsabilidad del o los autores de éste, de tal forma que, de resultar afirmativo, se solicite la aplicación de un pena o medida de seguridad; en caso contrario la solicitud de absolución.

La titularidad de la Acción Penal se encuentra encomendada a un órgano del Estado denominado Ministerio Público; exceptuando el caso en que el o los delitos fuesen cometidos por los servidores públicos que señala el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en tal caso le corresponde a la Cámara de Diputados determinar si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

2.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.

Al igual que en la exposición de los principios que caracterizan la actuación del Ministerio Público, la Acción Penal también, tiene características que rigen su aplicación, en este caso, las características a que referiremos se concluyen de un somero estudio de las obras de los profesores Guillermo Colín Sánchez y Sergio García Ramírez.

2.2.2.1. PÚBLICA.

La Acción Penal tiene como objeto, poner en conocimiento del Estado a través del Ministerio Público la realización de algún delito, con el fin de que sea aplicada la pena respectiva al autor de éste.

2.2.2.2. ÚNICA.

Hay una sola Acción Penal para el conjunto de delitos que se hubiesen cometido por el sujeto activo, de tal manera que, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

2.2.2.3. INDIVISIBLE.

El ejercicio de la Acción Penal se extiende a todos y cada uno de los participantes en la comisión del hecho delictuoso.

2.2.2.4. IRREVOCABLE.

Una vez iniciado el ejercicio de la Acción Penal, ésta debe concluir con la sentencia. En nuestro sistema, la Institución del Ministerio Público, como el órgano titular de la Acción Penal, tiene como facultad desistirse de su ejercicio; sin embargo, de tal tema hablaremos en adelante, con mayor abundamiento.

2.2.2.5. INTRASCENDENTE.

El ejercicio de la Acción Penal se encuentra limitada al sujeto responsable del delito, sin alcanzar a sus familiares o terceros, ello se deduce de la lectura del artículo 22 Constitucional, el cual prohíbe las penas trascendentales; no obstante el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para la toda la República en materia del Fuero Federal, señala en su artículo 10 que: "la

responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".²⁵

2.4. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Apuntado ya, que la titularidad de la Acción Penal le corresponde a la Institución del Ministerio Público, trataremos de definir el ejercicio de ésta.

El llamado período de preparación del Ejercicio de la Acción Penal, es lo que se conoce como Averiguación Previa, durante este período, el Ministerio Público tiene como finalidad aportar todas aquellas pruebas y diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, una vez realizado, optar por:

- Ejercitar la acción penal,
- Proponer la reserva, o
- No ejercitar la acción penal.

Olga Islas y Elpidio Ramírez, especifican que el Ejercicio de la Acción Penal es: "el acto mediante el cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional".²⁶

Mancilla Ovando, define al Ejercicio de la Acción Penal como: "la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional".²⁷

²⁵ **"Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal"**, Ob. cit, pág. 3

²⁶ ISLAS, Olga y Elpidio RAMÍREZ. **"El Sistema Procesal Penal en la Constitución"**. Editorial Porrúa, México, D.F., 1979, pág. 54

²⁷ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto **"Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal"**, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, D F , 1993, pág 82.

Oronoz Santana, por su parte señala que: "el ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada".²⁸

Las bases legales del Ejercicio de la Acción Penal se encuentran inmersas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 122 y 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal aplicables al caso concreto; artículo 4, Fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.4.1. PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La consignación es el acto mediante el cual el Ministerio Público Ejercita la Acción Penal provocando la función del órgano jurisdiccional; sin embargo, para llevar a cabo el Ejercicio de la Acción Penal se deben cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son:

- La realización en el mundo exterior de un delito.
- Que dicho delito sea puesto en conocimiento del Ministerio Público, a través de una denuncia, querrela o excitativa, en su caso.

²⁸ ORONAZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". 3ª Edición, Editorial Limusa, México, D.F., 1990, pág. 61.

- Que la denuncia, querrela o excitativa, en su caso, estén apoyadas en declaración de un tercero digno de fe, bajo protesta de decir verdad.
- Una vez valorados todos esos requisitos, sea comprobada la probable responsabilidad de una persona física.

Ahora bien, satisfechos los requisitos ya citados, el Ministerio Público ejercerá la acción penal en contra del o los autores del o los delitos, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, iniciándose con ello el proceso penal.

El Ejercicio de la Acción Penal que haga el Ministerio Público al órgano jurisdiccional, se podrá realizar con detenido o sin detenido.

2.4.1.1. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

La consignación sin detenido que haga el Ministerio Público, se hará cuando se trate de aquellos delitos que se castiguen con pena corporal, y se acompaña de la solicitud de aprehensión.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Si el delito se sanciona con pena alternativa, se solicita una orden de comparecencia.

2.4.1.2. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

En este tipo de consignación se pondrá al inculcado a disposición del juez en turno, en la cárcel preventiva (reclusorio), remitiéndose la

comunicación respectiva, así como las diligencias que integran la Averiguación Previa.

En este tipo de consignación, el juez deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

El pliego de consignación que realice el Ministerio Público, contendrá los siguientes datos:

- Expresión de ser con detenido, o sin detenido.
- Número de consignación.
- Número del acta.
- Delito o delitos por los que se consigna.
- Agencia o Mesa que formula la consignación.
- Número de fojas.
- Juez al que se dirige.
- Mención de que procede el Ejercicio de la Acción Penal.
- Nombre del probable responsable.
- Delito o delitos que se imputan.
- Artículos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal que mencionen y sancionen al delito o delitos que se tratan.
- Forma de demostrar la probable responsabilidad.

- Si la consignación se efectúa con detenido, se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición.
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará una orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.
- Firma del responsable de la consignación.

El Ejercicio de la Acción Penal no sólo comprende la consignación, ya que también abarca la aportación pruebas; ordenes de comparecencia; aseguramientos precautorios; formulación de conclusiones, agravios y alegatos, es decir, desde la consignación hasta las conclusiones.

2.4.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ejercicio de la Acción Penal se encuentra regulada por los siguientes principios de Oficialidad y Dispositivo y de Legalidad y Oportunidad:

2.4.2.1. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.

El Ejercicio de la Acción Penal es ejercitada únicamente por el Estado, a través del Ministerio Público.

2.4.2.2. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

La Acción Penal es ejercitada por los particulares, de manera que el Ministerio Público no puede actuar, sin que medie una denuncia o querrela, este tipo de principio opera en nuestro sistema en tratándose de aquellos delitos que se persiguen por querrela.

2.4.2.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El Ejercicio de la Acción Penal es obligatorio una vez satisfechos los presupuestos generales para que se inicie la investigación, éste principio es el que rige el procedimiento mexicano.

2.4.2.4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

El Ejercicio de la Acción Penal es potestativo, aún cuando se encuentren satisfechos los presupuestos generales, puede omitirse el ejercicio por cuestiones de interés público.

2.5. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Practicadas todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento y declarada integrada la Averiguación Previa, cuando no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público formulará el pedimento de No Ejercicio de la Acción Penal.

2.5.1. TEORÍA DEL DELITO.

Sin duda alguna para poder comprender y entender, las causas que originan la autorización de la abstención del Ejercicio de la Acción Penal tendremos que realizar un somero análisis de la Teoría del Delito.

Debido a lo anterior, hemos considerado conveniente exponer un concepto de delito, las ideas básicas de una teoría jurídica del delito se expresan en una oposición tradicional: el delito es la infracción de un deber ético social (la comprobación de una perturbación a la vida social), o, desde el punto de vista contrario, la lesión o puesta en peligro del interés social (la comprobación de la responsabilidad del autor).

Ambas ideas han llevado a definiciones de los elementos del delito que son exteriormente semejantes: acción, típica, antijurídica y culpable; sin embargo el contenido de los diversos elementos es diferente. La gran diferencia conceptual radica en las diversas formas de estructurar la culpabilidad.

Realizaremos un recorrido histórico muy breve sobre la culpabilidad como elemento abarcando las teorías; causalista (psicologistas, normativistas) y finalista.

A partir de 1890, se empieza a desarrollar un nuevo pensamiento jurídico penal que trata de exponer algunos criterios básicos de los elementos esenciales del delito, a esta corriente se la denominó el causalismo, dentro de ésta se formaron dos teorías: la psicologista y la normativista

Para los psicologistas, la culpabilidad es el nexo psicológico que une al autor con el resultado, el hecho, o la conducta; para que exista responsabilidad penal, es indispensable que el sujeto esté vinculado causalmente con el resultado típico y que haya tenido una participación psíquica con el resultado, producto de su acción. Sus formas de manifestación son el dolo y la culpa, entendiendo al dolo como el querer y conocer los elementos del tipo o la representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad.

Para los normativistas, la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace al sujeto en atención a las motivaciones que lo llevaron a realizar cierta conducta. En la culpabilidad se da la imputación personal de un hecho a su autor, a través de ese juicio se dirige un reproche al autor con motivo de su conducta antijurídica, tomando en consideración las exigencias normativas que se imponen a las personas que viven en sociedad y en el juicio valorativo, son tomados en consideración el dolo, la culpa, la imputabilidad, la normal motivación y la exigibilidad.

Para la teoría finalista, la acción, es una conducta humana regida por la voluntad rectora, orientada a un resultado determinado. De esta manera, se oponía el concepto finalista de acción al concepto de acción, que sólo tomaba en consideración la producción causal del resultado.

En la estructura de la acción final se llevan a cabo dos fases: una dentro del pensamiento en la que se anticipa el fin y se escogen los medios causales de la acción y los efectos concomitantes y otra, que se desarrolla en el mundo real cuando se movilizan los medios conforme a un plan, para obtener la consecución de un fin.

El dolo (conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo del delito) se convirtió en elemento de lo ilícito, dando origen a un tipo objetivo subjetivo, complementario del tipo objetivo, abandonando así la culpabilidad.

Hay dolo cuando el resultado coincide con la acción final y hay culpa, cuando dicho resultado no se ajusta a la actividad final.

Los delitos dolosos y culposos se separaron en lo que respecta a la estructura del tipo penal, y no como teoría de la acción causal al nivel de la culpabilidad: dolo y culpa son formas de ilicitud y no formas de culpabilidad.

En lo ilícito puede distinguirse cuanto al disvalor de resultado también un disvalor de acción.

La culpabilidad se redujo correspondientemente a la capacidad de culpabilidad y a la posibilidad del conocimiento de la prohibición.

	Teoría "causal"	Teoría "finalista"
ACCIÓN	movimiento corporal + causalidad de resultado	dirección de la voluntad al resultado
<u>TIPO</u>	<u>causación del resultado</u>	<u>del delito doloso</u> <u>del delito culposo</u> <u>causación del resultado + dolo</u>
*ANTI JURIDICALIDAD	*ausencia de justificación	(conocimiento de los hechos) <u>Infracción del deber objetivo de diligencia</u> *ausencia de justificación
CULPABILIDAD	dolosa culposa capacidad de culpabilidad dolo: conocimiento de los hechos- conocimiento de la antijuridicidad	capacidad de culpabilidad conocimiento (potencial)
	infracción objetiva e infracción subjetiva del deber de diligencia	
	NO EXIGIBILIDAD	

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, define al delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".²⁹

La ley al definir a los delitos determina los elementos que integran su naturaleza, a fin de darle existencia jurídica; de tal manera que la falta de comprobación de uno de esos elementos hace que el delito no quede legalmente comprobado.

Celestino Porte Petit, define el concepto dogmático del delito en su aspecto positivo al señalar que: "Tan pronto se realiza una conducta, es típica en tanto que hay una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal y es presuntivamente delictiva en cuanto que dicha conducta no este amparada o protegida por una causa de justificación de las que recoge el artículo 15 en sus respectivas fracciones. Es imputable al no concurrir "la excepción regla": de no capacidad de obrar en derecho penal, contenida en la fracción II del citado artículo 15, o sea que concurra una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable, atento lo preceptuado por los artículos 8o. y 9o. del Código Penal, en cuanto no surja una causa de inculpabilidad, y, por último, será la conducta punible si no existe una de las excusas absolutorias a las que aduce la propia ley".³⁰

Ahora bien, entraremos al análisis de los elementos positivos y negativos de la Teoría del Delito, habiendo hecho énfasis de las oposiciones sustentadas por las teorías causalistas y finalistas; no sin antes hacer notar que nuestra legislación penal vigente, se ha inclinado por criterios sustentados en la teoría finalista.

²⁹ "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para República en materia del Fuero Federal". Ob. cit, pág. 2.

³⁰ PORTE PETIT, Celestino. "Programa de Derecho Penal, Parte General". 3ª Edición, Editorial Trillas, México, D F., 1990, pág. 248-249.

2.5.1.1. CONDUCTA.

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, en caminado a un propósito. La conducta puede ser de dos tipos, de acción u omisión, y la omisión a su vez puede ser simple y de comisión por omisión.

La acción es todo movimiento humano voluntario tendente a modificar el mundo exterior o ponerlo en peligro.

La omisión es la abstención de realizar lo que se debe ejecutar cuando la ley penal impone dicho deber; en la comisión por omisión, se da una doble violación de deberes, el de obrar por un lado y el de abstenerse por el otro; violándose con ello dos normas, una preceptiva (que impone un deber jurídico de obrar) y una prohibitiva (que sanciona la causación del resultado material).

2.5.1.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

El artículo 15 de Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, enuncia todas y cada una de las posibles formas de ausencia de conducta, al mencionar "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria."³¹

2.5.1.3. TIPICIDAD.

Fernando Castellanos Tena, define a la tipicidad como: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley;

³¹ "Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Furon Común y para toda la República, en materia Fuero Federal". Ob. Cit, pág. 5.

la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador." ³²

Ahora bien, el tipo es la creación que hace el legislador de una conducta en un precepto legal, con ello podemos afirmar que no hay delito sin tipo penal.

2.5.1.3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

A continuación daremos a conocer algunas clasificaciones de los tipos, de acuerdo a los criterios sostenidos por los catedráticos Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit.

2.5.1.3.1.1. POR SU COMPOSICIÓN.

NORMALES.- Son aquellos tipos que se limitan a realizar una descripción objetiva.

ANORMALES.- Aquellos tipos que además de realizar una descripción objetiva, hacen una valoración subjetiva.

2.5.1.3.1.2. POR SU ORDENACIÓN METODOLOGÍA.

FUNDAMENTALES O BÁSICOS.- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

ESPECIALES.- Se forman agregando al tipo fundamental otros elementos o requisitos, subsumiendo al fundamental, es decir, surge un tipo especial con vida propia.

³² CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1989, pág. 167.

COMPLEMENTADOS O CIRCUNSTANCIADOS.- Se conforman al lado del tipo fundamental con alguna otra peculiaridad o circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo con vida propia.

2.5.1.3.1.3. EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.

AUTÓNOMOS.- Son aquellos que tienen vida por si mismos.

SUBORDINADOS.- Aquellos que dependen de otro tipo para tener vida.

2.5.1.3.1.4. POR SU FORMULACIÓN.

CASUÍSTICOS.- Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de las hipótesis, es ese caso estaremos en presencia de un tipo alternativo; otra con la conjunción de todas, entonces le llamaremos tipo acumulativo.

AMPLIOS.- Describen una hipótesis, la cual puede realizarse por cualquier medio comisivo.

2.5.1.3.1.5. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

DE DAÑO.- En este tipo se tutela la disminución o destrucción del bien.

DE PELIGRO.- Este tipo protege los bienes contra la posibilidad de que sean dañados.

2.5.1.5. ATIPICIDAD.

La atipicidad surge cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, es decir, la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

2.5.1.6. ANTIJURIDICIDAD.

Fernando Castellanos Tena, sostiene que la antijuridicidad radica en: "La violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo." ³³

Por su parte Celestino Porte Petit, argumenta que: "Una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación." ³⁴

Cuando se ejecuta una conducta o un hecho adecuándose al tipo descrito en la ley, serán considerados como antijurídicos, mientras no se pruebe la existencia de alguna causa de justificación; cabe hacer mención que aún cuando la doctrina sigue llamando al aspecto negativo de la antijuridicidad, a las causas de justificación, nuestra legislación penal vigente las ha denominado, causas de exclusión del delito.

2.5.1.7. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de exclusión del delito, de manera que, cuando una conducta típica se encuentre amparada con una causa de exclusión del delito, no es antijurídica.

³³ CASTELLANOS TENA, Fernando." Ob. cit", pág. 178.

³⁴ PORTE PETIT, Celestino." Ob. cit", pág. 452.

Las causas de exclusión del delito se encuentran reguladas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, a continuación mencionaremos algunas de ellas:

2.5.1.7.1. LEGITIMA DEFENSA.

La Legítima Defensa es definida por nuestra legislación penal como exclusión y a continuación se indica:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

- IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre de que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."³⁵

En la legítima defensa existe una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en donde el defensor restablece el derecho atacando mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante. Su fundamento es la preponderancia de intereses del Estado de mantener los derechos y bienes jurídicos que integran el interés público.

Los elementos de la legítima defensa son:

- Una agresión injusta y actual, es decir, una acción ofensiva para causar un mal que ponga en peligro la persona o derechos de alguien.

³⁵ **"Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal"**, Ob. cit, pág. 5.

- Un peligro inminente de daño derivado de la agresión, sobre aquellos bienes jurídicamente protegidos, esto es, que el peligro pueda suceder prontamente, sin que el agredido haya dado motivo alguno para la agresión.
- Una repulsa a dicha agresión.

2.5.1.7.2. ESTADO DE NECESIDAD.

El Estado de Necesidad puede definirse como el obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, que no haya sido ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance; y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar, ello se desprende del análisis de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal.

Los elementos del Estado de Necesidad son:

- Una situación de peligro real, actual o inminente.
- Y que tal peligro no haya sido causado intencionalmente, ni por grave imprudencia del agente.
- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

2.5.1.7.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

El Cumplimiento de un Deber, debe estar consignado en la ley; el deber legal puede ser resultante de un empleo, cargo, autoridad o función pública del agente, así como los ejecutados en cumplimiento a deberes impuestos a un particular, tal es el caso de el particular que aprehenda al delincuente en flagrante delito o impida la consumación de un delito. De tal manera que si el proceder del acusado constituyó el medio necesario para dar cumplimiento con el fin que la ley le imponía, un deber imperativo; el resultado producido no es constitutivo de delito alguno.

2.5.1.7.4. EJERCICIO DE UN DERECHO.

El Ejercicio de un Derecho al igual que el cumplimiento de un deber, debe estar consignado en la ley, y, se refiere a las acciones que la ley autoriza, es facultativo, su abstención no origina sanción alguna, supone la adecuación de la conducta a la norma legal, que establece el derecho que se ha ejecutado. Sin embargo, como los derechos individuales están condicionados por los derechos de terceros, en la estimativa de la eximente se hace necesaria para el juez la valoración jurídica de las acciones efectuadas.

2.5.1.7.5. OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

La Obediencia Jerárquica tiene su base en la relación de dependencia y superioridad entre el que manda y el que obedece, en razón de actividades o funciones públicas, de manera que el inferior jerárquico queda exento de la aplicación de la acción penal por obedecer una orden de su superior.

2.5.1.8. IMPUTABILIDAD.

Desde nuestro punto de vista la Imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, y la podríamos definir como la capacidad del sujeto en el momento de ejecutar un delito y responder de éste.

Existen ocasiones en que el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en condición de inimputable, para que en dichas condiciones lleve a cabo el ilícito; a estas circunstancias se les denomina acciones libres en su causa. En estos casos, el agente ha decidido llevar a cabo el ilícito, de tal forma que cuando se coloca en estado de inimputabilidad, da lugar al proceso que deberá desarrollarse cuando su conciencia y voluntad están ausentes.

2.5.1.9. INIMPUTABILIDAD.

La Inimputabilidad se da cuando existen causas capaces de anular el desarrollo o la salud mental del agente. Estas causas las contempla el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su artículo 15, fracción VII que a la letra dice: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."³⁶

³⁶ "Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, para toda la República en materia del Fuero Federal". Ob. cit, pág. 5.

2.5.1.10. CULPABILIDAD.

No basta que una conducta sea antijurídica para que le sea reprochable al sujeto que la llevo a cabo, sí no que además, ésta debe ser culpable. "La capacidad de culpabilidad es el conocimiento (potencial) de la antijuridicidad."³⁷

Una vez realizado un breve análisis sobre la Teoría del Delito, mencionaremos las causas en las que procede la determinación de la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal.

El artículo 3, Fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que dentro de la atribución del Ministerio Público, de perseguir los delitos, comprende poder determinar el No Ejercicio de la Acción Penal cuando:

- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- Una vez agotadas las diligencias y todos los medios de prueba, no se acredite la probable responsabilidad.
- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su título quinto señala las causas de extinción de la responsabilidad penal:
 - Muerte del delincuente (artículo 91)
 - Amnistía (artículo 92)

³⁷ BACIGALUPO, Enrique. "Ob. cit", pág. 72.

- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo (artículo 93)
- Prescripción (artículos 100 a 115)
- Vigencia y aplicación de una Ley más favorable (artículo 117).
- De las diligencias practicadas se desprenda una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.
- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable.

Independientemente de lo anterior el Acuerdo A/005/96, expedido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, licenciado José Antonio González Fernández, enumera otras causas por las que se consulta el No Ejercicio de la Acción Penal, como lo son:

- Se acredite que el inculpado no tuvo participación en los hechos investigados, en lo que respecta a su esfera jurídica (inciso B, del punto Tercero).
- Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida o ésta hubiese sido formulada por persona no facultada para ello. (inciso C, del punto Tercero).
- Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad (inciso G, del punto Tercero).
- Cuando el delito atribuido al probable responsable ya hubiese sido materia de dictamen de No Ejercicio de la

CAPÍTULO III

3. AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1. CONCEPTO.

Periodo de preparación del Ejercicio de la Acción Penal, preproceso, instrucción administrativa, fase indagatoria o proceso preparatorio gubernativo; son algunas de las denominaciones que diversos penalistas le han dado al primer período del procedimiento penal en México, llamado Averiguación Previa.

Etimológicamente, averiguación proviene del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer; que significa acción y efecto de averiguar.

Como etapa en el procedimiento penal, la Averiguación Previa puede ser definida como aquella etapa a través de la cual el Ministerio Público tiene conocimiento de una serie de hechos presumiblemente delictivos, debiendo realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y así estar en aptitud de optar por determinar el ejercicio o abstención de la acción penal.

Como expediente, es el documento que contiene todas aquellas diligencias realizadas por el Ministerio Público con el objeto de comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, para estar en aptitud de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

3.2. FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento constitucional de la Averiguación Previa, se encuentra regulado por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo segundo del artículo 16, establece que una orden de aprehensión únicamente puede ser librada por una autoridad judicial, la cual para poder girarla, debe precederle una denuncia, acusación o

querrela de algún hecho determinado que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, además sean acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del acusado.

Si bien es cierto, que el párrafo segundo del artículo 16 se refiere a la orden de aprehensión y a la autoridad judicial, también lo es que cuando el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal a través de la consignación que haga a la autoridad judicial, deben de estar integrados los requisitos que señala el citado artículo 16.

Por lo que respecta al artículo 19, prescribe que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de tres días, una vez que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, siempre y cuando de lo actuado aparezcan datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable su responsabilidad.

Respecto a las leyes secundarias, el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en su artículo 1, Fracción I, contempla a la Averiguación Previa como una etapa procedimental.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente señala en su artículo 3, que al Ministerio Público le corresponde dirigir a la policía judicial en la investigación que éste haga para la debida comprobación de los elementos del tipo de algún hecho delictivo; a su vez, el artículo 4 del mismo ordenamiento establece que, cuando de la Averiguación Previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión; de los artículos 94 a 131 y del 262 a 286, enumeran las diligencias que pueden practicarse dentro de la etapa de Averiguación Previa.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de 1996, señala entre otras atribuciones de la Institución del Ministerio Público, la de perseguir los delitos del orden común que se cometan en el Distrito Federal.

El artículo 3 de la ley antes mencionada, enumera las atribuciones en la persecución de los delitos del orden común, que la Institución del Ministerio Público lleva a cabo, comprenden:

1. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
2. Investigar los delitos del orden común con ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de ley multicitada, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en términos de los convenios de colaboración. Los auxiliares a que hace referencia el artículo 23 de la citada ley son la Policía Judicial, los Servicios Periciales, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, las demás autoridades que fueren competentes.
3. Practicar aquellas diligencias que estime necesarias, para acreditar los elementos del tipo penal del delito investigado y la probable responsabilidad, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
4. Ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de algún ilícito de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
5. Asegurar aquellos instrumentos, huellas, objetos y productos relacionados con los delitos, en los términos que señalen las normas aplicables.
6. Restituir en forma provisional e inmediata al ofendido por el delito el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y se encuentren acreditados los elementos del tipo del delito de que se trate y, en caso de considerarse indispensable ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, en caso de ejercitarse la

acción penal, se podrán a disposición del órgano jurisdiccional;

7. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos que señala el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
8. Solicitar al órgano jurisdiccional la órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo, así como las que fueren procedentes, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
9. Promover la conciliación entre las partes en aquellos delitos perseguibles por querrela.
10. Determinar el No Ejercicio de la Acción Penal cuando:
 - a) Cuando los hechos puestos en conocimiento no sean constitutivos de delito.
 - b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado
 - c) La acción penal se encuentre extinguida en los términos de las normas aplicables.
 - d) De las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.
 - e) Resulte imposible la prueba de su existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también constituye el fundamento legal de

la Averiguación Previa, ello se desprende del contenido de los diversos artículos que lo conforman.

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

De la redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Ahora bien, esa facultad de perseguir, investigar o averiguar los delitos que la Constitución le confiere al Ministerio Público, la inicia y lleva a cabo a través de la etapa de Averiguación Previa, con lo que se concluye que el titular de ésta, lo es, el Ministerio Público.

Tal afirmación, se encuentra robustecida por las leyes secundarias.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 3 señala que al Ministerio Público, corresponde:

- “I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias.”⁴⁰

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se conduce en los mismos términos al establecer que la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal se encarga del despacho de aquellos asuntos que le atribuye el artículo 21 Constitucional; recordemos que el artículo antes citado establece la atribución del Ministerio Público para perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, independientemente de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los

⁴⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ob. cit, pág. 8.

principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que la Procuraduría tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 21 Constitucional), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 1, 2 y 3) y de las demás disposiciones legales aplicables (Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal, Acuerdos, Circulares y Bases de Organización, Convenios).

3.4. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Hemos referido que la Averiguación Previa es la etapa procedimental, a través de la cual el Ministerio Público tiene conocimiento de una serie de hechos presumiblemente delictivos, debiendo realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, para estar en aptitud de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Pues bien, el inicio de esta etapa procedimental se lleva a cabo con la presentación de la denuncia, acusación o querrela que precisa el artículo 16 Constitucional.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes, no reglamentan la acusación por considerar que ésta se encuentra implícita dentro de la denuncia o querrela.

3.4.1. DENUNCIA.

Es la relación de actos que se presumen constitutivos de algún delito perseguido de oficio, comunicado esto por cualquiera persona al

agente del Ministerio Público para que éste, inicie e integre la correspondiente Averiguación Previa.

3.4.2. QUERELLA.

Es la facultad potestativa que se le conferiere al ofendido y en su caso, a sus legítimos representantes respecto de aquellos delitos no perseguibles de oficio, a objeto de que el Ministerio Público tenga conocimiento, inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente.

La querella puede ser presentada por la persona que resulta ofendido por la comisión del delito, aún cuando ésta sea menor de edad. Se reputará como parte ofendida para tener satisfecho el requisito de querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algún daño en su integridad o patrimonio con motivo del delito.

Tratándose de incapaces, los ascendientes (padre, madre, abuelo y abuela paternos, abuelo y abuela maternos), a falta de éstos, los hermanos o los representantes legales. En cuanto a las personas morales, las querellas podrán ser formuladas por un apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente con un poder general con cláusula especial, excepto en casos de adulterio y estupro.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales vigentes, no exigen la expresión de frase sacramental que tenga que ser pronunciada al presentar la querella respecto a algún delito perseguido a petición de parte ofendida, bastará que la persona del ofendido o sus representantes legales formulen la relación de los hechos antes citada, para que se tenga por presentada la querella.

La excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.

La autorización, es la anuencia expresada por un organismo o autoridad competente, en los casos que se encuentren regulados por la ley para la prosecución penal, no es un requisito de procedibilidad para que se inicie la Averiguación Previa, sino más bien para proseguirla.

La forma de presentar la denuncia o querrela puede ser de la siguiente manera:

- Que el denunciante o querellante haga del conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos, a través de un escrito; siendo necesario que comparezcan a ratificarla.
- Que el denunciante o querellante se presente directamente ante el agente Ministerio Público a hacer de su conocimiento, hechos que considere delictivos; en este caso el Ministerio Público después de haber escuchado la narración de éstos, procederá a plasmarla por escrito, anotando los datos generales de identificación.
- Que el denunciante o querellante comparezca junto con el sujeto a quién le imputa el ilícito; en caso de existir las pruebas suficientes, y el delito de que se trate, se encuentren sancionados con pena corporal, el inculpado quedará detenido, haciéndolo constar por escrito.

Toda Averiguación Previa deberá dar inició con la mención del lugar, número de agencia del Ministerio Público, fecha y hora correspondiente, funcionario que levante el acta, responsable del turno, así como la clave de la averiguación previa.

Las numeraciones de las Averiguaciones Previas se dan de la siguiente manera:

Averiguación Previa número: **10a./5489/95-09**

El primer número (10a.) indica el número de agencia del Ministerio Público que inicia la Averiguación Previa,

El número subsecuente (5489) señala, el número progresivo que le corresponde a la Averiguación Previa iniciada.

El tercer número (95) establece el año en que se inicio la Averiguación Previa.

El último número (09) se refiere al mes en que dio inicio la Averiguación Previa.

3.4.3. TIPOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO COMÚN.

3.4.3.1. DIRECTA.

Este tipo de Averiguación Previa se da cuando se inicia por la comparecencia en la agencia del Ministerio público del querellante o denunciante.

3.4.3.2. CONTINUADA.

Se da cuando el turno que conoce de la Averiguación Previa no la concluye y queda pendiente para el siguiente turno.

3.4.3.3. RELACIONADA.

Son actuaciones de una Averiguación Previa que se practican fuera del expediente para su ingreso posterior.

3.4.4. DILIGENCIAS QUE DEBERÁN PRACTICARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las actas de Averiguación Previa, deben contener todas y cada una de las diligencias practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, recordemos que los citados auxiliares del Ministerio Público se

conforman con la Policía Judicial, los Servicios Periciales, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Tomando en consideración que cada delito en particular requiere de diligencias específicas indispensables de practicar, señalaremos las más importantes, que son:

1. El Ministerio Público y la Policía Judicial, se trasladarán al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el delito.

Se reconocerá el lugar y se hará constar en el acta la descripción de mismo, si esto es necesario para la comprobación de los elementos del tipo penal del delito que se investiga.

2. Si existen testigos, y están presentes se hará constar su declaración, si no lo están, se les mandará citar, en caso de hacerles llegar dos llamadas consecutivas sin que éstos acudan, se ordenará que la policía proceda a su localización y presentación.

3. Cuando fuere conveniente se levantará un plano del lugar del delito, ordenando se tomen fotografías, tanto del lugar como de las personas que hayan sido víctimas del delito.

4. Cuando el delito deje señas o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o los agentes de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levanten, y según el caso, los recogerán si esto fuere posible.

5. El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar de los hechos donde se cometió o bien en poder del inculpado, realizando una descripción de las circunstancias de su hallazgo.

Cuando se reciban armas u otros objetos que se localicen relacionados con el delito, se hará la descripción de ellos en el acta de Averiguación Previa, haciendo mención de marcas, calidades, materiales y demás circunstancias y características que hagan posible su identificación. En caso de que se recibiere alhajas o dinero, quedarán especificadas las primeras y se contará el segundo, señalándose la clase de monedas, su número y denominación, acto seguido, se hará la expedición por duplicado del recibo correspondiente, donde la persona en cuyo poder se las encuentre, asentará junto con su firma del acto entrega-recepción de lo contenido y su recibo, asentará en éste, de su puño y letra su conformidad o inconformidad. El duplicado respectivo se adjuntará al acta que se levante.

Cuando se tratase de vehículos que se encuentren relacionados con un delito, se hará entrega de los mismos a sus poseedores, propietarios o representantes legales, en calidad depósito, previa la inspección ministerial de los bienes.

6. Si existieren documentos que se encuentren relacionados con el delito se dará fe de los mismos, se les describirá y anexará a la Averiguación Previa.

7. Si es indispensable recabar información de alguna autoridad, se la requerirá, agregando a el acta el informe requerido.

8. Se nombrarán peritos en los casos necesarios para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o cosas relacionadas con el delito, agregándose a la mencionada acta el dictamen correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con treinta especialidades como son:

CRIMINALISTA.

Es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.

FOTOGRAFÍA FORENSE.

Es una técnica de extensa aplicación criminológica. Con su aplicación se ha permitido registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación a simple vista, de personas lugares u objetos. Sirve, también para complementar las descripciones escritas, como lo es el de los planos realizados.

La fotografía a color reproduce la totalidad de los elementos cromáticos que las placas fotográficas en blanco y negro no detectan; la impresión a color permite destacar los orificios producidos por armas de fuego, proyectil y casquillos, hace posible la distinción entre la sangre y otros fluidos.

DACTILOSCOPIA.

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como objeto el estudio y la clasificación de huellas digitales.

SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLAS DACTILARES (AFIS).

Es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación. Este sistema computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente u obtenida en un lugar de los hechos; al introducirla para su búsqueda e identificación, el sistema informa si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice, podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar un fotografía del probable delincuente.

RETRATO HABLADO.

Es una disciplina técnico artística, a través de la cual se elabora el retrato de una persona extraviada o cuya identidad se ignora. El retrato hablado ha sido de gran utilidad en casos de los delitos cometidos por asalto, robo y violación, puesto que permite buscar y reconocer a una persona que jamás se le ha visto.

En casos de robo de menores, se pueden estimar los posibles cambios de configuración del menor al paso del tiempo; esta labor se realiza apoyándose con elementos antropométricos, médicos y genéticos para lograr de esta manera identificar el posible desarrollo y envejecimiento en su caso.

ANTROPOLOGÍA FORENSE.

Es la rama de la Antropología Física que se encarga de la identificación de restos humanos esqueletizados o que aún conservan partes blandas. La identificación se lleva cabo mediante la aplicación de un análisis deductivo que permite establecer si se trata de restos humanos.

ODONTOLOGÍA FORENSE.

Es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación, el perito odontológico maneja la evidencia con un enfoque criminalístico, puede determinar si algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas, ya sea en cadáveres o individuos vivos. La odontología permite orientar acerca de la estimación de la edad odontológica de la persona, los hábitos bucales, la posible ocupación, el lugar de origen e inclusive la posición económica.

BALÍSTICA FORENSE.

Es la rama de la Criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de estos últimos y los efectos que producen. La Balística Forense es dividida en Balística interior, Balística exterior y Balística de efectos.

QUÍMICA FORENSE.

Es la rama de la ciencia química que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito. La química esta presente cuando existe la necesidad de conocer la naturaleza intrínseca de cualquier sustancia o elemento, y sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos.

MEDICINA FORENSE.

Es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas de carácter judicial. El servicio Médico Forense tiene la facultad de llevar a cabo las necropsias en los casos que la ley establezca, los médicos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emiten certificados médicos; realizan seguimientos de necropsias; dictaminan en los casos en que puedan desprenderse una responsabilidad profesional e institucional; dictaminan en la posible mecánica de lesiones; posición víctima, victimario; emiten actas médicas; realizan dictámenes de exámenes toxicológico; ginecológico, proctológico, andrológico y edad clínica probable; intervienen en el levantamiento de cadáveres; también, participan en las exhumaciones.

PATOLOGÍA FORENSE.

La Patología Forense se encarga de aplicar los métodos de la anatomía y de la citopatología en la resolución de los problemas de

carácter judicial, esta presente desde la autopsia a la microscopía o desde el examen de un cadáver hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente. La mayor parte de los estudios de Patología Forense se realizan con la ayuda del microscopio. Asimismo auxilia en la comisión de los delitos sexuales, abortos, necropsias, pelos y fibras.

FONOLOGÍA.

Tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz; como los son la frecuencia, la intensidad, la tonalidad, el timbre, etc.,

PSICOLOGÍA FORENSE.

También recibe el nombre de Psicología Criminal. Es la rama de las disciplinas sociales que se encarga de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir; los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete; la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales.

POLIGRAFÍA.

No existe una definición exacta sobre este concepto; sin embargo, el polígrafo o detector de mentiras es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira. El polígrafo sirve para buscar las causas que llevaron al individuo a delinquir, ya que define las condiciones biopsicosociales que influyeron en su conducta.

PSIQUIATRÍA FORENSE.

Son aquellos conocimientos médicos y especialmente psiquiátricos necesarios para la solución de los problemas que plantea el Derecho al ser aplicado a los enfermos mentales.

La Psiquiatría Forense es empleada principalmente en los enfermos mentales, es de gran importancia para definir el estado de inimputabilidad de las personas que delinquen.

MEDICINA VETERINARIA FORENSE.

Se encarga del estudio y tratamiento de aquellas enfermedades de los animales cuando son requeridos por el Ministerio Público para aplicar la justicia.

INCENDIOS Y EXPLOSIVOS.

Es la rama de la Criminalística que se ocupa de la investigación científica y de los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles e inmuebles.

El perito en incendios y explosivos realiza investigaciones de campo de estos siniestros para conocer las causas que los originaron; dictamina cuales pueden ser los artefactos que pueden ser utilizados para fines criminales.

TRÁNSITO TERRESTRE.

Es la parte de la Criminalística que se ocupa de la investigación técnico-científica de los hechos de tránsito. Utiliza principalmente los conocimientos físico-matemáticos.

El perito en tránsito terrestre dictaminará la dirección que llevaban los vehículos al momento de la colisión, la forma del choque, el lugar, la velocidad a que eran conducidos y la causa probable de siniestro. También a él, le compete establecer cuál de los conductores fue el que hizo caso omiso de las señalizaciones, violando con ello el Reglamento de Tránsito.

VALUACIÓN.

Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos que se encuentren involucrados en la comisión de algún delito para auxiliar a la justicia.

MECÁNICA.

Es la rama encargada del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento. En el área de Criminalística analiza las posibles causas que haya originado un siniestro de la maquinaria.

Dentro del campo del Derecho Penal, los peritos en mecánica son llamados para intervenir en dos casos específicos:

Ambito industrial, al determinar el cumplimiento de la reglamentación que sobre la seguridad industrial ha señalado la Secretaría del Trabajo; comprueba la funcionalidad y estado de conservación de la maquinaria industrial; interviene en el avalúo o en la cuantificación de las máquinas y equipos que por negligencia comprobada requieran reparación.

Los peritos en mecánica llevan a cabo la identificación de los vehículos robados a través de las calcas correspondientes del número del motor y de la serie. El perito en mecánica describirá el estado general del vehículo para emitir una valuación del mismo.

INGENIERÍA CIVIL.

La Ingeniería Civil recibe el nombre de Forense cuando auxilia a la procuración y administración de justicia, a fin de poder constatar que se realizaron las adecuaciones que requieran llevarse a cabo en una superficie de terreno para lograr uno o varios propósitos, que van desde los más simples hasta la realización de obras de gran magnitud y trascendencia.

El perito en Ingeniería Civil, entra en funciones cuando se solicita su intervención en los casos donde no se cumplen contratos de construcción de bienes inmuebles o surgen controversias originadas por los defectos en la construcción, estructuras, instalaciones hidráulicas, geotécnicas y de obra, asimismo toma parte de la valuación de las edificaciones o de cualquiera tipo de construcción donde se hace necesario contar con los conocimientos especializados.

INGENIERÍA TOPOGRÁFICA.

Esta disciplina se encarga del estudio y descripción de la forma, representaciones, dimensiones así como probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, para representarla en planos de una forma más exacta.

ARQUITECTURA.

Es aquella ciencia que se encarga de aplicar los principios básicos del calculo fisico-matemático para el diseño, planeación, organización y aprovechamiento de los materiales y espacios con el objeto de brindar un beneficio a una comunidad.

Un arquitecto de Servicios Periciales, participa en actuaciones, cuando surge controversia originada por un daño en obras arquitectónicas, determinando la causa del daño y estimando el costo de su reparación.

CONTABILIDAD.

Es la disciplina cuya materia trata del registro de la cuenta o cálculo de un negocio. Se le atribuye carácter forense cuando participa bajo la responsabilidad de los órganos encargados de procuración y administración de justicia.

GRAFOSCOPIA.

Se le da el nombre de Grafoscopia a la disciplina que se encarga de realizar el examen de los grafismos, con el fin de llegar a establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Se ocupa de determinar la técnica de la falsificación, así como la identificación del autor de la misma.

DOCUMENTOSCOPIA.

Es la disciplina que se encarga de realizar un examen de documentos para poder determinar su autenticidad o bien las posibles alteraciones de que hayan sido objeto. El perito en documentoscopia se encargará de realizar un análisis de tintas, características de seguridad del documento, el tipo de papel, de impresión y alteración del texto.

PLOMERIA.

La Plomería es un oficio, que se ocupa de brindar instalaciones hidráulicas y sanitarias, en beneficio de los usuarios de éstos.

La intervención de peritos en Plomería en la integración de la Averiguación Previa, es necesaria cuando la autoridad tenga conocimiento de filtraciones de agua que afecten a otras propiedades, el perito tendrá que determinar el origen y la causa de las mismas; este tipo de peritajes también puede ser gran importancia en homicidios cuando sean causados por intoxicaciones debidas a defectos o fallas en instalaciones de gas.

COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA LEGAL.

La Informática se ocupa del estudio, la creación, el análisis y procesamiento de datos con el auxilio de la computación; los peritos de esta área intervendrán cuando los hechos sometidos a estudio han sido originados por la incorrecta ministración de una o más computadoras.

CERRAJERÍA.

Este oficio se encarga de la fabricación, colocación, reparación y reemplazo de seguros, cerraduras y sistemas de seguridad para accesorios o puertas. El perito cerrajero se encargará de poner en práctica su experiencia para retirar y reparar sistemas de seguridad, pudiendo estar en posibilidad de afirmar si los sistemas antes mencionados fueron alterados de su función normal, ello con el objeto de determinar el daño que sufrió una cerradura violada, o si se realizaron cambios en la combinación de cerraduras.

La Dirección de Servicios Periciales, independientemente de las treinta especialidades que hemos mencionado con antelación, cuenta con especialidades diversas, cuya intervención es ocasional y necesaria cuando son solicitadas por el agente del Ministerio Público que está investigando hechos considerados como delictivos.

Estas especialidades son: Sordomudos, Electricidad, Anestesióloga, Arqueología, Carpintería, Cirugía Plástica, Dermatología, Dialecto Mixteco, Dialecto Náhuatl, Dialecto Talpaneco, Ebanistería, Ginecología, Mecánica Industrial, Metalurgia, Microbiología, Obras de Arte, Ortopedia, Otorrinolaringología, Oftalmología, Pediatría, Refrigeración, Seguridad Industrial, Urología y Traducción de Idiomas.

Existen tres medios para requerir la intervención de peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales.

Mediante un oficio de petición, que es el escrito que se envía al titular de la Dirección de Servicios Periciales y que suscribe la autoridad competente.

Mediante un llamado telefónico, siendo importante que el llamado sea recibido en la Subdelegación de Servicios Periciales de la Delegación correspondiente o en su defecto, en los laboratorios de la Dirección General de Servicios Periciales.

Con expediente y oficio de petición, cuando el agente del Ministerio Público requiere de conocer más opiniones y considera necesario complementar sus investigaciones con un número mayor de

exámenes periciales, en éste caso, la autoridad hace su petición de manera formal a la Dirección General de Servicios Periciales, pero a fin de que sea atendida con prontitud y con el propósito de contar con los elementos base, se hace necesario haga el envío del expediente correspondiente.

9. En el caso de que no se detectan huellas o vestigios del delito, deberá esto hacerse constar mediante dictamen de los peritos de la especialidad que determinen si la no aparición o desaparición de las pruebas materiales en su caso, acaeció forma natural, casual o intencional.

10. Si se tratare de algún delito que fuere de los que por su propia naturaleza no deja huellas de su comisión, se procurará hacer constar mediante las declaraciones de los testigos y por los demás medios posibles de comprobación, así como la ejecución del delito y sus circunstancias.

11. El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a obtener una orden judicial, cuando se trate de delito flagrante o urgente.

12. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente manera:

- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención; el nombre y cargo de quien lo haya ordenado y ejecutado. Si la detención fue practicada por autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o agregará la información suscrita por quien la realizó o haya recibido al detenido.
- Se le hará saber de la imputación que obra en su contra, así como el nombre del denunciante, acusador o querellante, la naturaleza y causa de la misma.
- Se le harán saber los derechos que durante la etapa de Averiguación Previa otorga en su favor y calidad el artículo

20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que son:

- * No declarar si así lo desea.
- * Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, en caso de no querer o no tener defensor, se le designará uno de oficio.
- * Ser asistido por un defensor cuando declare.
- * Que su defensor comparezca en todos los actos del desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, cuantas veces se lo requiera.
- * Se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, que consten en la Averiguación Previa.
- * Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.
- * Se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, en términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- * Si el indiciado fuere indígena o extranjero que no hable o no comprenda la lengua española, se le designará un traductor que le hará saber los derechos antes referidos. En el caso de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que del país al que corresponda.

13. Mantener separados a los hombres y a las mujeres en los lugares destinados para los detenidos.

14. Ubicar en áreas de seguridad a los indiciados que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, a los que por su situación

mental denoten peligrosidad y a quienes a juicio del Ministerio Público puedan evadirse de la justicia.

15. Cuando con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público considere necesario decretará el arraigo del inculpado, tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales de aquél.

16. El Ministerio Público, hará que tanto el ofendido como el probable responsable del delito, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, a objeto de que se determine provisionalmente acerca de su estado psicofisiológico.

17. Otorgar la libertad bajo caución al probable responsable en los delitos no intencionales o culposos, cuando no se hubo abandonado al ofendido y garantice mediante caución, no sustraerse a la acción de la justicia y responder al pago de la reparación de los daños y los perjuicios.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva dicha garantía, si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y devolverá cuando se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde su devolución y entrega.

18. Cuando se trate del delito de homicidio, además de la descripción que haga quien practique las diligencias, lo harán también dos peritos que lleven a cabo la necropsia del cadáver, en donde expresarán el estado que guarda y causa(s) que originaron la muerte. La autopsia sólo podrá dejarse de hacer cuando el juez así lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos legistas.

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de dos testigos, sin embargo, si esto no fuere posible, se tomarán

**ESTE NO DEBE
TESTES NO DEBE
ESTAR EN LA
SIN**

a color, fotografías del cadáver, agregando al expediente de Averiguación Previa un tanto, y poniendo otras en lugares públicos.

Cuando el cadáver no fuere encontrado, su existencia se podrá comprobar mediante testigos, los cuales harán una descripción de éste, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, los lugares donde estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas.

19. Tratándose del delito de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales (v.gr. Hospital Magdalena de las Salinas, Cruz Roja Mexicana, Hospital Xoco, etc.) quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al lesionado, el tratamiento a que fue sujeto y el tiempo probable que dure su curación. En caso de que ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando el resultado de las lesiones y el del tratamiento efectuado.

20. En tratándose de algún delito sexual, serán practicados a la víctima una exploración y atención médica psiquiátrica, así como ginecológica. Esto mediante personal especializado.

21. En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo, cuanto fuere indispensable, para que los peritos emitan su opinión sobre tales circunstancias.

Estas son algunas de las diligencias que deben de practicarse en la comisión de algún delito, ello independientemente de las que deban realizarse de acuerdo al caso concreto.

3.5. RESOLUCIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO UNA VEZ AGOTADAS TODAS LAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público pueda dictar diversas resoluciones una vez que se han agotado todas aquellas diligencias tendientes a comprobar los elementos de tipo penal del delito y la probable responsabilidad del acusado, es decir, una vez integrada la Averiguación Previa.

Estas resoluciones pueden ser:

- Ejercicio de la Acción Penal
- Reserva
- No Ejercicio de la Acción Penal

3.5.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La resolución de Ejercicio de la Acción Penal, es dictada por el Ministerio Público cuando se encuentren reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que debe de concurrir:

- La existencia de una denuncia, acusación o querrela.

Ya hemos tratado de establecer un concepto de lo que se puede entenderse como denuncia y querrela como requisitos de procedibilidad para poder iniciar la etapa procedimental de Averiguación Previa; por lo que respecta al concepto de acusación tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamentan únicamente a la denuncia y la querrela en virtud de que tiene que entenderse que la palabra acusación es un concepto implícito en la denuncia y la querrela.

- La existencia de un hecho determinado, que la ley establezca como delito.
- Se acrediten los elementos del tipo penal del delito.
- Se demuestre la probable responsabilidad del acusado.

Aunado a los requisitos mencionados en el párrafo anterior, para poder ejercitar acción penal el Ministerio Público debe de cerciorarse de que no esté demostrada en favor del inculcado una causa de exclusión del delito de las que señala el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; así como no se encuentre extinguida la responsabilidad penal del inculcado, en caso de concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos 91 a 115 del Código citado.

Los elementos del tipo del delito, se encuentran regulados por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y consisten en:

- 1) La existencia de una acción u omisión, esto es, la conducta desplegada por el agente activo.
- 2) La lesión o peligro a que fue expuesto el bien jurídico protegido por la ley, los tipos de acuerdo al daño que causan, se clasifican de lesión y de peligro, mientras que el bien jurídico protegido por la ley, dependerá de cada delito en particular. (ejemplo, el delito de homicidio es un delito de lesión y el bien jurídico protegido, es la vida).
- 3) La forma de intervención de los sujetos activos en el delito. Esto es, al grado de participación de la personas que intervinieron en la comisión de algún delito, dentro de esta participación tenemos de acuerdo a nuestro Código Penal a:
 - a) Autor Intelectual, es quien prepara la comisión del delito.

- b) Autor Material, es quien o quienes llevan a cabo la realización del delito.
- c) Coautores, son aquellos que realizan conjuntamente el ilícito.
- d) La Autoría Inmediata, se da cuando llevan cabo el delito sirviéndose de otro sujeto.
- e) El instigador o incitador, cuando otro sujeto incite dolosamente a otro a cometerlo.
- f) Los cómplices, son aquellos que auxilien a otro para la comisión de un delito.
- g) Los encubridores, son aquellos que prestan auxilio o ayuda al sujeto activo, posteriormente a la ejecución del delito, en cumplimiento a una promesa hecha con antelación a la comisión del ilícito.
- h) Responsabilidad Correspectiva, se da cuando aquel sujeto que con acuerdo previo, interviene en la realización del delito junto con otros partícipes y no se puede determinar cual fue el grado de participación de cada uno de los que intervinieron.

Los incisos a, b, c, y d, nos están hablando de los autores que podemos determinar en la comisión de un delito. Los incisos restantes nos señalan los partícipes que intervienen en la realización de un ilícito.

- 4) La realización dolosa o bien culposa de la acción u omisión desplegada por el inculpado; a fin de poder determinar la sanción aplicable a aquél.

En caso de requerirlo el tipo penal descrito en la ley, el Ministerio Público para acreditar los elementos comprobará:

5) Las calidades o número del sujeto activo y sujeto pasivo, o ambos. (ejemplo el delito de peculado, requiere que el sujeto pasivo sea un funcionario público)

6) El resultado y su atribuidad a una acción u omisión. (ejemplo en el delito de violación, el resultado introducción del miembro viril por medio de la violencia física o moral y es atribuible a una acción).

7) El objeto material, que es objeto a través del cual se realizó la comisión del delito, el objeto material no existe en todos los delitos. (en los delitos de omisión y comisión por omisión).

8) Los medios utilizados para la realización del delito. (ejemplo el delito de violación exige que se realice por medio de la violencia física o moral).

9) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. (en cuanto a las circunstancias de lugar, tenemos el caso del delito de asalto, el cual señala que debe de ser en despoblado; tratándose de las circunstancias de tiempo, tenemos los delitos en contra de administración de justicia cometidos por servidores públicos, ejemplo la fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que sanciona al servidor público que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su detención sin causa justificada no le tome al inculpado su declaración preparatoria.

10) Los elementos normativos.

11) Los elementos subjetivos específicos son las referencias típicas de la voluntad del agente, (ejemplo el delito de contagio venéreo, que alude al que a sabiendas de que está enfermo de algún mal venéreo o de alguna enfermedad grave en período infectante, exponga al peligro de ese contagio la

salud de otro, por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible).

El Ejercicio de la Acción Penal que haga el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se realiza a través de la consignación.

La consignación puede realizarse con detenido o sin detenido.

Cuando el Ministerio Público solicite el Ejercicio de la Acción Penal con detenido, pondrá al inculpado a disposición del juez en turno, en la cárcel preventiva (reclusorio), remitiendo a su vez la comunicación respectiva y las diligencias.

Cuando el Ministerio Público solicite el Ejercicio de la Acción Penal sin detenido y el delito de que se trate este sancionado con una pena privativa de la libertad, solicitará una orden de aprehensión; si el delito se sanciona con una pena no privativa de la libertad o bien pena alternativa, solicitará una orden de comparecencia.

5.5.2. RESERVA.

La resolución de Reserva constituye una resolución de carácter transitorio y no definitiva que dicta el Ministerio Público cuando:

- El probable responsable del delito no está identificado.
- Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes no son suficientes para poder determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal.

Antes de proponer la figura jurídica de la reserva, el Ministerio Público deberá solicitar la intervención de sus auxiliares para que lleven

a cabo las diligencias ordenadas, en el caso de que no se cumplimente con lo solicitado, se demostrare negligencia o dolo en el informe, o bien no se precisen las causas que impidieron su desahogo, se girará oficio recordatorio con copia, a los superiores jerárquicos.

En caso de proponerse la reserva, y posteriormente a ello se recibiesen nuevos elementos que contribuyan a la identificación del probable responsable o a desahogar algún medio de prueba, la Averiguación Previa se rescatará del Archivo de Concentración y Archivo Histórico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez en la mesa de trámite se integrará debidamente la Averiguación Previa, si después de haberse valorado los nuevos elementos subsiste la causa de reserva, se formulará el acuerdo correspondiente.

En todas aquellas Averiguaciones Previas en donde se proponga la figura jurídica de Reserva, el agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción del delito investigado.

3.5.3. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La resolución de No Ejercicio de la Acción Penal será la resolución emitida por el Ministerio Público cuando:

- Cuando los hechos sujetos a investigación no constituyan delito alguno, de conformidad a la descripción del tipo penal contenido en la ley.
- Se acredite que el inculpado no tuvo participación en el ilícito sometido a investigación, respecto a su esfera jurídica.

- Por falta de querrela, en aquellos delitos que sean perseguibles a petición de parte ofendida, o en su defecto la querrela haya sido presentada por persona no autorizada para ello.
- Aún siendo delictivos los hechos sometidos a investigación, resulte imposible la prueba de su existencia por algún obstáculo material insuperable.
- La responsabilidad penal del sujeto activo se encuentre extinguida de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Exista en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito de las que señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Cuando una vez agotados todos los medios de prueba no se acredite la probable responsabilidad del inculpado.

CAPÍTULO IV

4. TRÁMITE DE LA PONENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Las causas de procedencia de la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal las encontramos enumeradas por el artículo 3, fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el punto cuarto del Acuerdo A/005/96 expedido por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, licenciado José Antonio González Fernández.

Son causas de procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal:

4.1.1. NO EXISTA QUERELLA O ESTA HAYA SIDO PRESENTADA POR PERSONA NO FACULTADA PARA ELLO, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

En materia penal, existen delitos perseguibles de oficio y otros perseguibles a petición de parte ofendida.

En los delitos de oficio, basta el conocimiento de la existencia de una conducta considerada como un delictiva, para que el Ministerio Público inicié con la investigación correspondiente, y se avoque a la reunión de todas aquellas pruebas que estime pertinentes, a fin de comprobar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del acusado, para estar en aptitud de ejercitar o desistirse del Ejercicio de la Acción Penal.

En los delitos de querella, las facultades de persecución del Ministerio Público, sólo pueden entrar en funciones, si a ello precede una querella, la cual le permite investigar sobre la existencia de un delito, avocarse a la reunión de todas las pruebas que estime pertinentes,

con el fin de comprobar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del acusado, y de esta manera estar en aptitud de ejercitar o desistirse del Ejercicio de la Acción Penal.

Ahora bien, cuando nos encontramos con algún delito que la ley señala como aquellos que se persiguen a petición de parte ofendida, y no existe querrela alguna por parte del ofendido, de persona legitimada para presentarla o bien, la persona que la hubiese formulado no se encuentre facultado para ello, estamos en presencia de una causa de procedencia de la figura del No Ejercicio de la Acción Penal.

4.1.2. NO SE ENCUENTREN COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

El Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 122, en que consisten los elementos del tipo penal, para poder comprobar la existencia de algún ilícito.

Hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16, como requisitos indispensables para poder ejercitar acción penal, la acreditación de los elementos del tipo penal, por un lado, y por el otro la comprobación de la probable responsabilidad del inculcado.

4.1.3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Agotadas todas aquellas diligencias para integrar la Averiguación Previa, se indicó que deben estar demostrados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, de tal manera que si se acredita que el inculcado no tuvo participación en la comisión de los hechos investigados, respecto a su esfera jurídica, es decir, su probable responsabilidad del inculcado, estaremos ante una causa para proponer el No Ejercicio de la Acción Penal.

4.1.4. RESULTE IMPOSIBLE MATERIALMENTE LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Cuando aún siendo delictivos, los hechos sujetos a investigación por parte del Ministerio Público, resulte imposible materialmente comprobar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, mismos que como hemos estado mencionando, son los requisitos que nos exige nuestra Constitución Federal, para estar en aptitud de poder ejercitar acción penal.

4.1.5. ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, enumera en sus diferentes fracciones las causas de exclusión del delito, las que se mencionan a continuación:

- Que el delito sea realizado sin la intervención de la voluntad del agente. Esta causa se refiere a la ausencia de voluntad del inculcado (ejemplo cuando una persona se encuentra observando un aparador, cuando de repente se deja venir una oleada de personas, lo empujan y rompe el aparador, la persona no quiso desplegar conducta alguna tendiente a causar algún daño al aparador).
- La falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito investigado. Ya aludimos en el capítulo tercero en que consiste la comprobación de los elementos del tipo penal, de conformidad al análisis del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (ejemplo, señalamos que uno de los elementos del tipo de todo delito es la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la ley, en el caso del delito de Robo, en donde el bien jurídicamente protegido es la lesión del patrimonio del sujeto pasivo, sin embargo, si la persona que puede disponer libremente de la cosa ajena mueble, da su

consentimiento para que el inculpado disponga de ese bien, estaremos en ausencia de ese elemento del tipo penal, que la ley exige para integrar el delito de Robo).

- El obrar por Legítima Defensa. Entendemos por legítima defensa el repeler una agresión real, presente y pronta, sin derecho, cuando se trate de proteger bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando, haya necesidad de la defensa y los medios empleados para contrarrestar dicha agresión, la cual no debe de ser provocada en forma dolosa e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
- El actuar por un Estado de Necesidad, es decir, actuar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, presente e inminente, el cual no debe ser provocado dolosamente por el agente, lesionando con ello otro bien jurídico de menor o igual valor que el que se salvaguarda, siempre y cuando no exista otros medios para evitar el lesionar el otro bien, o bien, el agente no tuviera el deber jurídico de enfrentarlo.
- El Cumplimiento de un Deber, debe de estar consignado en la ley, este deber puede ser resultado de un empleo, cargo o función pública del agente que despliega la acción u omisión, de manera que si el proceder del inculpado constituyo un medio necesario para dar cumplimiento con el fin que la ley le imponía, su resultado no es constitutivo de delito alguno.
- El Ejercicio de un Derecho, de la misma manera, que el cumplimiento de un deber, debe de estar contemplado en la ley, se refiere a las acciones que la ley permite, es de carácter facultativo, de manera que se abstención no origina sanción alguna. No obstante por estar los derechos individuales condicionados a los derechos de terceros, para ser tomada en consideración esta excluyente del delito, se hace indispensable la valoración jurídica de las acciones llevadas a cabo.

- Cuando concorra alguna causa de inimputabilidad, es decir, que el agente al momento de la comisión del delito, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de éste, o bien, de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por padecer de un trastorno mental o un desarrollo mental retrasado; siempre y cuando el sujeto no se haya colocado en alguna acción libre en su causa, en el capítulo segundo, se explico que las acciones libres en su causa, surgen cuando el agente antes de actuar, voluntaria o dolosamente se coloca en condición de inimputable, para que en estas circunstancias realice la comisión el delito.
- La acción u omisión se lleve a cabo bajo un error invencible.

Tratándose de esta causa de exclusión del delito, surgen dos hipótesis: el error verse sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal, ello depende del delito en particular y, que el error se refiera a la ilicitud de la conducta desplegada por el sujeto, bien porque el sujeto desconozca la existencia de una ley que tipifica dicha conducta o el alcance de la misma, o porque crea que aquella está justificada.

- Fracción IX: "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho" ⁴¹
- Cuando el resultado producido, sea producto por un caso fortuito.

⁴¹ "Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia del Fuero Federal", Ob. cit, pág. 6.

4.1.6. LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, menciona como causa de determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en su artículo 3, fracción X, inciso c), que: "La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables".⁴²

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, regula las causas de extinción de la responsabilidad penal.

Son Causas de Extinción de la Responsabilidad Penal de conformidad a lo regulado por el ordenamiento de leyes en consulta:

- La muerte del delincuente, exceptuando la reparación del daño.
- La amnistía, consiste en un beneficio creado por el legislativo en favor de aquellas personas en contra de quien ya se ha ejercitado acción penal ante los Tribunales del Poder Judicial y se encuentren sustraídos a la acción de la justicia de alcance general, este beneficio opera mediante una ley que es expedida únicamente para determinados casos y es vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes.
- El perdón del ofendido o la persona que se encuentre legitimado para otorgarlo, en tratándose de aquellos delitos que sean perseguibles a petición de parte ofendida.

En caso de ser varios los ofendidos, el perdón sólo surtirá sus efectos por cuanto hace a quién lo otorga, en el supuesto de ser varios inculpados, el perdón sólo

⁴² "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". Ob. cit, pag. 12

beneficiará al indiciado en cuyo favor sea otorgado, excepto en los casos en que el ofendido o la persona legitimada para otorgarlo, hubiere alcanzado la satisfacción de sus intereses o derechos, en este supuesto el perdón favorecerá a todos los inculpados y al encubridor.

- La prescripción es aquella institución jurídica a través de la cual se extingue la posibilidad del ejercicio de la acción penal y la aplicación de las sanciones para el autor de la comisión de un delito, por el simple transcurso del tiempo que establezca la ley.
- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable. Una de las garantías individuales establecidas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, ahora bien interpretada esta garantía a contrario sensu, puede ser aplicable, una ley que suprime el carácter delictivo a aquella conducta realizada con anterioridad a la vigencia de dicha ley, ya que no causaría perjuicio.
- La existencia de una sentencia anterior dictada durante un proceso, seguido por los mismos hechos. Esta causa de extinción de la responsabilidad se refiere a la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, para que se pueda invocar esta garantía es necesario que concurren las mismas partes y los mismos hechos atribuibles al indiciado, así como ya se haya dictado sentencia en un proceso condenando o absolviendo inculpadamente.

**4.1.7. CUANDO EL HECHO ATRIBUIBLE AL INDICIADO
HUBIERE SIDO MATERIA DE UN DICTAMEN DE NO
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, APROBADO POR EL
SUBPROCURADOR CORRESPONDIENTE.**

Si el hecho materia de un expediente de Averiguación Previa, ya fue propuesto con antelación el No Ejercicio de la Acción Penal por el agente del Ministerio Público titular de alguna mesa de trámite adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo, fue dictaminada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, opinando que era procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, y finalmente fue autorizado en forma definitiva por el Subprocurador correspondiente, es causa para que el agente del Ministerio Público que tiene conocimiento de ese hecho ya resuelto, proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, en virtud de ya haberse resuelto con anterioridad.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los fundamentos legales que establecen las causas de procedencia de la figura del No Ejercicio de la Acción Penal, se encuentran inmersos en el artículo 3, fracción X, 16 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 4, 6, 7 fracción XVII y XIX, 8 fracción II, 9 fracción VII, 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo A/005/96 expedido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, licenciado José Antonio González Fernández.

**4.2.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enumera en su artículo 3, fracción X, las causas de procedencia de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal; por su parte el artículo 16, hace mención del personal que compondrá la

Institución del Ministerio Público del cual es titular un Procurador, y finalmente el artículo 21, alude a la delegación de facultades por parte del C. Procurador para el buen funcionamiento de la Institución que representa.

4.2.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1, hace referencia a las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal de acuerdo a las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de otras disposiciones legales (Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, etc.), y reglamentarias, como lo es el reglamento al que estamos haciendo alusión.

El artículo 4, señala que funcionarios integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, serán considerados como agentes del Ministerio Público.

El artículo 6 establece que en el trámite y resolución de los asuntos que fueren competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su titular, podrá delegar facultades en las diversas unidades administrativas que la componen con el objeto de que éstas sean mejor distribuidas y faciliten su desarrollo, sin perjuicio de que el C. Procurador las pueda ejercer directamente.

El artículo 8, enumera algunas atribuciones del C. Procurador que son delegables a los Subprocuradores, de entre las que destaca la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal en los casos en que proceda.

El artículo 9, fracción VIII, confirma la facultad a cargo de los Subprocuradores para resolver los casos en los que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal.

Por último, el artículo 13, faculta a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para dictaminar sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal y Archivo de la Averiguación Previa.

4.2.3. ACUERDO A/005/96.

El Acuerdo A/005/96, regula entre otras disposiciones las siguientes:

- Las causas por la cuales el agente del Ministerio Público titular de la mesa de investigadora debe proponer el No Ejercicio de la Acción Penal.
- El expediente de Averiguación Previa en el que se consulte No Ejercicio de la Acción Penal, deberá estar totalmente integrado.
- El deber de verificar que, en la integración de la Averiguación Previa se le dio destino legal a los objetos y documentos relacionados con los hechos que se investigan.
- El término de quince días naturales con que cuentan los denunciante o querellantes para interponer su inconformidad a la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, contados al siguiente día que se le notifica al denunciante, dicha notificación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo. En caso de que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, o éste haya cambiado de domicilio sin haberlo comunicado a la Procuraduría, la notificación se hará a través de cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora, que corresponda.

- La facultad de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para revisar y dictaminar sobre las ponencias de No Ejercicio de la Acción Penal, propuestas por los agentes del Ministerio Público adscritos a las unidades administrativas de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Otorga la atribución a los Subprocuradores "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales para resolver la autorización definitiva del No Ejercicio de la Acción Penal.

4.3. PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA DE TRÁMITE.

En el capítulo tercero del presente trabajo de tesis, al hablar de la integración de la Averiguación Previa, aludimos a los tipos de Averiguación Previa en las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de esta clasificación mencionamos a la Averiguación Previa directa, continuada y relacionada.

Bien cuando el agente del Ministerio Público en turno inicia la Averiguación Previa por comparecencia del denunciante o querellante y con detenido, tiene un término de cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica del detenido, sin embargo, si se trata de delitos considerados como graves, este término se amplía por noventa y seis horas, se duplica el término.

Cabe hacer mención que las agencias del Ministerio Público laboran las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, y se componen de tres turnos, los cuales cubren un horario de veinticuatro horas de labor por cuarenta y ocho horas de descanso, iniciando sus labores a las ocho horas de un día y concluyendo a las ocho horas del siguiente día.

Cuando el agente del Ministerio Público en turno, de la agencia investigadora, recibe las denuncias o querellas sin detenido se avoca a

practicar aquellas diligencias más inmediatas, remitiendo el expediente a la mesa de trámite que corresponda.

Una vez que el expediente de Averiguación Previa es remitido a la mesa de trámite, su titular dictará un acuerdo de radicación, el cual contendrá la fecha, número de la Averiguación Previa, número de la mesa que recibe el expediente y la orden de practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad que hagan falta, de acuerdo al tipo de delito que este investigando y así, estar en aptitud plena de poder proponer la reserva, el ejercicio o abstención de la acción penal.

Puede darse el caso de que la mesa de trámite reciba a través de oficialía de partes las denuncias y querellas mediante escrito e inicie de esta manera las Averiguaciones Previas, para tener la obligación inmediata de practicar aquellas diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del acusado, y estar en aptitud de proponer la reserva, el ejercicio o abstención de la acción penal.

Integrada la Averiguación Previa por el personal competente de la mesa de trámite adscrita a la delegación, coordinación o dirección de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se está en presencia de alguna de la causas de procedencia de la figura del No Ejercicio de la Acción Penal, ya explicamos al inicio de este capítulo en que consisten cada una de estas causas de procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, enseguida dictará un acuerdo mediante el cual propone el No Ejercicio de la Acción Penal, dicho acuerdo contendrá la formalidades legales:

- Una síntesis de los hechos materia de la investigación
- Una motivación que de a conocer las causas por las que esta proponiendo el No Ejercicio de la Acción Penal en los hechos materia de la investigación.
- Una fundamentación, aludiendo a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en

materia del Fuero Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo A/005/96, y demás ordenamientos aplicables.

- La mención que el expediente de Averiguación Previa es turnado a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Emitido el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, el agente del Ministerio Público procederá a ponerlo en conocimiento del denunciante o querellante para que éste sea enterado de su contenido, a través de correo certificado con acuse de recibo, en caso de conocer el domicilio del denunciante o querellante, o bien una cédula de notificación, cuando se ignore éste o el denunciante se haya cambiado de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En tratándose de aquellos delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, y se haya otorgado perdón respectivo por el ofendido o por la persona facultada por la ley para otorgarlo al probable o probables responsables, el agente del Ministerio Público se abstendrá de publicar la cédula de notificación mencionada con anterioridad.

Cabe hacer mención a éste respecto, que el Acuerdo A/005/96, el cual con su publicación derogó al Acuerdo que regía el procedimiento respecto a la figura jurídica de No Ejercicio de la Acción Penal, (Acuerdo A/010/94), que establecía que la notificación de la resolución se realizaba a través de una cédula, la cual presumiblemente era colocada en los estrados de la oficina que ocupa la mesa de trámite, en muchas ocasiones no era del todo creíble, ya que la mayoría de las veces en la práctica, los denunciantes o querellantes se enteraban que la Averiguación Previa en la que se encontraban involucrados se había propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal tiempo después de que ya había egresado de la delegación, coordinación o dirección correspondiente, y como consecuencia ya había fenecido el término de quince días naturales para interponer su escrito de inconformidad a tal propuesta, en caso de estar inconformes.

En la actualidad se modificó la situación que prevalecía, con la expedición del citado Acuerdo A/005/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de septiembre de 1996, en el se establece, que la notificación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo, en el caso de contar con el domicilio del denunciante o querellante, y en caso de ignorarlo se realizará en la forma como lo prescribía el Acuerdo A/010/94, es decir, mediante la colocación en estrados de las oficinas de las mesas de trámite, de una cédula, notificándole de esta manera a los denunciantes o querellantes la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal.

Desde nuestro personal punto de vista, opinamos que lo más conveniente sería que la notificación se realizara a través de la publicación de un boletín interno en la Procuraduría, similar al que opera en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde surtiría sus efectos la notificación al día siguiente de su publicación, y esto evitaría estar localizando no sólo a unas cuantas personas para notificarles la propuesta y el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, sino a miles de personas evitando con ello los casos en que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, y en el caso de haberse cambiado, su notificación se lleve a cabo mediante la multicitada cédula de notificación, evitando de alguna manera que se traspapelen los acuses de recibo de la notificación por medio de correo certificado. Tal boletín estaría a disposición de los denunciantes, querellantes e inculpados en las dieciséis delegaciones, las doce direcciones, la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y en las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales.

En caso de que el denunciante o querellante presente escrito inconformándose con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, el agente del Ministerio Público procederá a remitir el expediente de Averiguación Previa, el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, la constancia por medio de la cual se realizó la notificación por correo certificado y el escrito de inconformidad al Coordinador, Director General o Delegado, de la unidad administrativa de su adscripción.

El acuerdo A/005/96, presenta un innovación, con respecto al acuerdo que venía estableciendo los lineamientos sobre el procedimiento

hasta antes del 4 de septiembre del año en curso (A/010/94), ya que el acuerdo A/010/94 señalaba que el escrito de inconformidad debía ser analizado por el propio agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos, quién después de llevar a cabo dicho análisis y sin que a su juicio se aportaren nuevos elementos, reiteraba la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal. En el Acuerdo A/005/96, Coordinador, Director General o Delegado, correspondiente, analizará el escrito de inconformidad presentado por el denunciante o querellante, y de ello se desprende que es procedente tal escrito, revocará el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal que haya emitido el agente del Ministerio Público, ordenando la práctica de las diligencias que sean procedentes al caso y sí después de agotadas las diligencias ordenadas por el Coordinador, Director o Delegado, el agente del Ministerio Público considera, que es procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar de nueva cuenta tal resolución al denunciante o querellante, por medio del mecanismo antes citado.

Si el Coordinador, Director o Delegado, confirma el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal que haya sido propuesto por el agente del Ministerio Público, remitirá el expediente de Averiguación Previa, que contendrá el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, la constancia de notificación por correo certificado en caso de contar con el domicilio del denunciante o querellante, o la cédula de notificación en el supuesto de ignorarlo, así como el escrito de inconformidad a la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quién se encargará de realizar una revisión a fin de que puedan opinar mediante un dictamen que emita, si están o no de acuerdo con tal propuesta.

La propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal que realice el agente del Ministerio Público deberá de estar debidamente fundada y motivada; ya que de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de fundarse y motivarse, es decir apoyarse en aquellas disposiciones legales aplicables, mencionar los preceptos, fracciones, incisos, hipótesis del o de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto. En la motivación se debe de exponer los hechos, las pruebas que los demuestran y el enlace que hay entre esos hechos y las hipótesis previstas en los ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

4.4. FACULTADES DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR EN EL ANÁLISIS DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Corresponde a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictaminar sobre la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal y Archivo de la Averiguación Previa.

Los expedientes de Averiguación Previa que se reciben en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, provienen de la Dirección General de Delitos contra la Seguridad de las Personas, Instituciones y la Administración de la Justicia, Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos, Dirección General de Investigación de Homicidios, Dirección General Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada, Dirección General Investigación de Robo de Negocios y Prestadores de Servicios, Dirección General Investigación de Robo a Transporte, Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, Dirección General Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y relacionados con Servidores Públicos, Dirección General Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, Dirección General Investigación de Delitos Sexuales, Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, así como de las delegaciones Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuác, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Una vez que son recibidos dichos expedientes, el área de informática se encarga de su registro de ingreso y egreso.

Para el desempeño de la atribución antes citada, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, cuenta con sistema de asignación de expedientes de Averiguación Previa, que se lleva a cabo recibiendo estos expedientes los últimos días de cada mes, para que, previo registro y control de los mismos, sean entregados a los

agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el primer día hábil del inicio del próximo mes, a efecto de que cuenten con un plazo amplio para dictaminar cada expediente de Averiguación Previa que les ha sido asignado con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal.

Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, realizan un análisis de las constancias y diligencias que integran el expediente de Averiguación Previa, para poder así determinar y emitir mediante un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado mismo que corre agregado al citado expediente de Averiguación Previa, indicando finalmente si está o no de acuerdo con la petición de No Ejercicio de la Acción Penal que propone el titular de la mesa investigadora.

Una vez que los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, han realizado ese proyecto de dictamen, remiten el expediente de Averiguación Previa, a un director de área, quien se encarga de llevar a cabo una revisión de aquél.

Si el director de área está de acuerdo con ese proyecto de dictamen, remite el multicitado expediente a un director general, el cual se encarga de hacer una segunda revisión al proyecto de dictamen emitido por el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, en caso de que en ese proyecto de dictamen, no se esté de acuerdo con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, y el director correspondiente este de acuerdo con esa objeción, el expediente de Averiguación Previa será devuelto a la delegación, coordinación o dirección de su procedencia, anexando el dictamen de objeción, en donde correrá agregado la solicitud de práctica de diligencias que se estiman pertinentes para la integración de la Averiguación Previa; la devolución del expediente de Averiguación Previa a su mesa de procedencia se tramitará a través de la mesa de control, la cual lleva un registro de todos aquellos expedientes de Averiguación Previa que ingresan y egresan a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

En el caso de que el proyecto de dictamen, que realice el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, esté de acuerdo con la solicitud de No Ejercicio de la Acción Penal propuesta por el agente del

Ministerio Público titular de la mesa investigadora, el Director de Área y Director General en sus revisiones realizadas aprueben ese proyecto de dictamen, se remitirá el expediente al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para su resolución final, si el Coordinador está de acuerdo con el dictamen, el expediente de Averiguación Previa se enviará a la Subprocuraduría "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales, según corresponda, para autorización definitiva de los Subprocuradores.

Puede darse el caso de que un expediente de Averiguación Previa que ingrese a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal egrese de aquella con propuesta de Ejercicio de la Acción Penal, esto es, un vez que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador a realizado el análisis del citado expediente, y considere que se han reunido los elementos del tipo penal de algún delito y la probable responsabilidad del inculpado, emitirá un dictamen en el que solicitará el Ejercicio de la Acción Penal, dicho dictamen lo someterá a consideración de los Subprocuradores correspondientes, quienes determinaran lo conducente.

De lo expuesto, concluimos que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, funge como una instancia revisora, a propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal formuladas por lo agentes del Ministerio Público titulares de las mesas de trámite adscritas a las delegaciones, coordinaciones o direcciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de donde no todos los expedientes de Averiguación Previa que ingresan con tal propuesta, egresan confirmándola, inclusive, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador puede proponer el Ejercicio de la Acción Penal, sometiendo tal consideración a criterio de los Subprocuradores correspondientes.

Consideramos necesario, regular el procedimiento del No Ejercicio de la Acción Penal en nuestra legislación secundaria, es decir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud que la falta de regulación, da origen a infinidad de confusiones por parte de las personas que se encuentran involucradas en Averiguaciones Previas en la que se propone dicha figura, asimismo, se

le de un término a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para que emita el dictamen en donde manifieste la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, si no es procedente ese No Ejercicio de la Acción Penal, o bien si es procedente el Ejercicio de la Acción Penal, de igual manera, las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales para que resuelvan en definitiva las propuestas de dictamen que realice la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la consideración anterior obedece a que tanto en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, como en las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales los expedientes de Averiguación Previa suelen encontrarse en revisión mucho más tiempo del imaginablemente necesario para resolver.

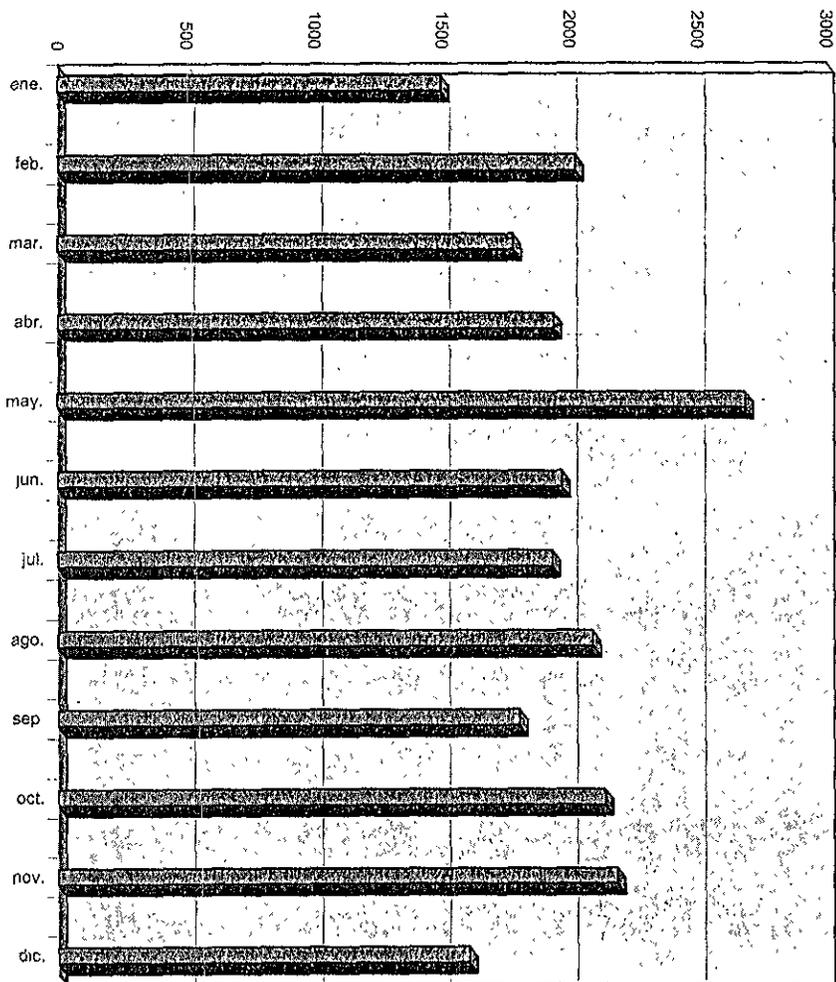
Gran parte de los denunciados o querellantes, desconocen que cuando el agente del Ministerio Público titular de una mesa investigadora, propone el No Ejercicio de la Acción Penal, no es una resolución definitiva, sino que, está sujeta a una revisión por parte de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la cual posee facultades para enviar el expediente de Averiguación Previa a la mesa de su procedencia a efecto de que se perfeccione y se integre debidamente, inclusive puede proponer el Ejercicio de la Acción Penal, sujetando tal propuesta a consideración del Subprocurador correspondiente.

A continuación, expondremos mediante gráficas, el universo de los expedientes de Averiguación Previa, que ingresaron a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, durante el año de mil novecientos noventa y siete y lo que va de mil novecientos noventa y ocho.

Del análisis de tales expedientes, la cifra en que se opinó que se estaba de acuerdo con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, en los cuales ordenó se reunieran los requisitos que establece el Acuerdo A/005/96, o bien se desahogaran diligencias indispensables para proponer de nueva cuenta el No Ejercicio de la Acción Penal, o bien se ordenó la debida integración de la Averiguación Previa.

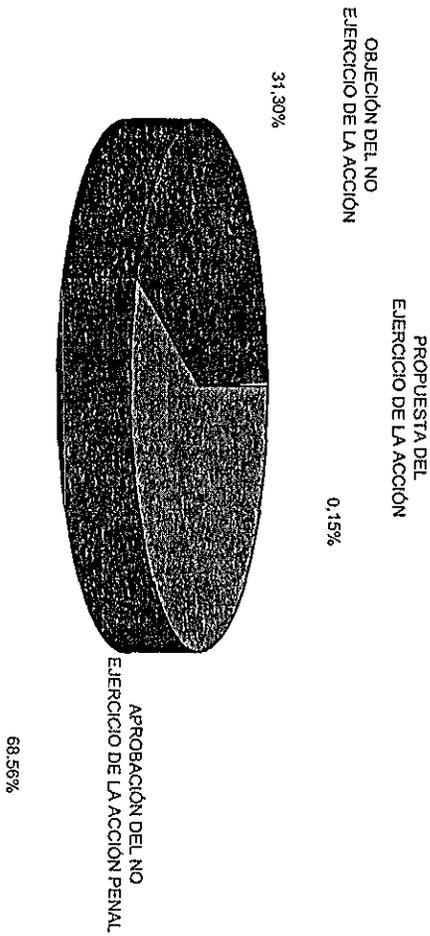
Y por último, en cuáles de esos expedientes de Averiguación Previa, se opinó que se encontraban reunidos los elementos de algún tipo penal previsto en la ley y la probable responsabilidad, y por ende, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, sometiendo a la consideración de los Subprocuradores correspondientes.

AVERIGUACIONES PREVIAS TRAMITADAS EN 1997, EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR

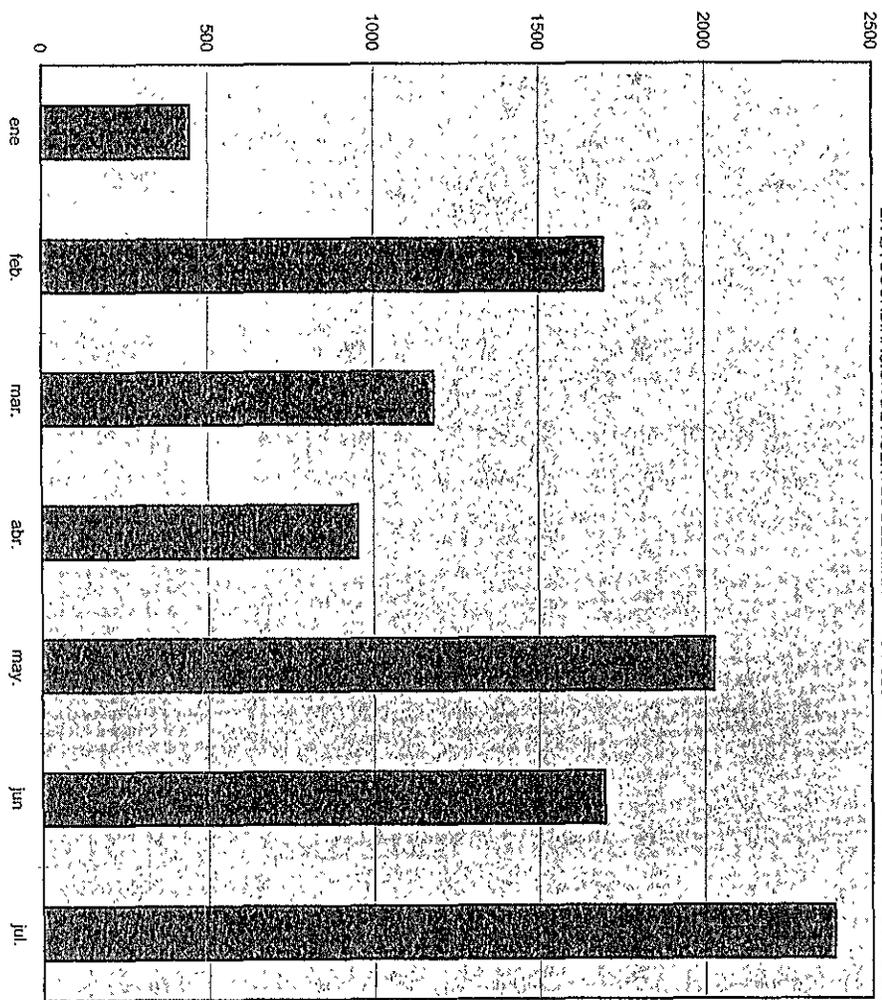


tramitadas

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL AVERIGUACIONES PREVIAS CON PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE SE TRAMITARON EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR DE ENERO A DICIEMBRE DE 1997

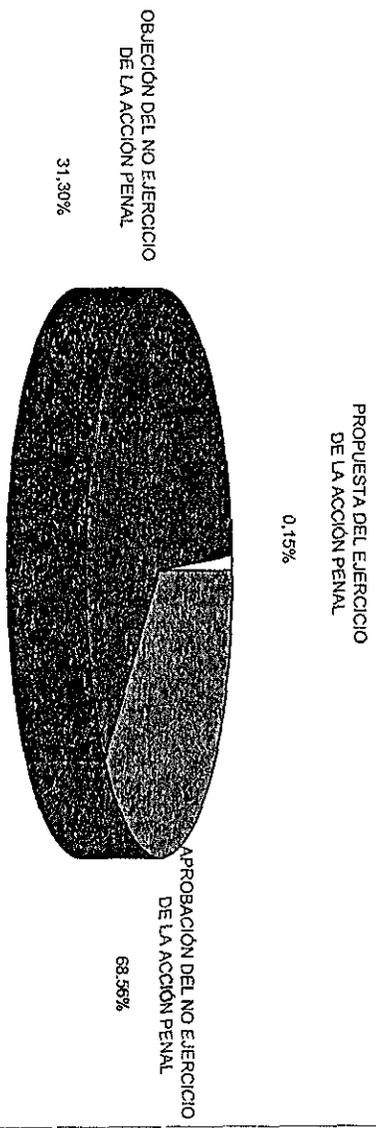


AVERIGUACIONES PREVIAS TRAMITADAS EN LOS MESES DE ENERO - JULIO DE 1998
EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR



Tramitadas

AVERIGUACIONES PREVIAS CON PONENCIA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE SE TRAMITARON EN LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR DE ENERO A JULIO DE 1998.



4.5. APROBACIÓN DEFINITIVA POR LAS SUBPROCURADURÍAS "A", "B" y "C".

Las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales son las áreas administrativas que por delegación del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran facultadas para autorizar en forma definitiva un propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, de conformidad a lo señalado por los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y punto Décimo Primero del Acuerdo A/005/96 y el Acuerdo A/013/97

Si la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, ha realizado el análisis de un expediente de Averiguación Previa en el cual el titular de una mesa de trámite adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal propone el No Ejercicio de la Acción Penal, y determina que ha reunido los requisitos establecidos en el Acuerdo A/005/96, formulará un dictamen, debidamente fundado y motivado, concluyendo que es procedente el No Ejercicio de la Acción Penal que se consulta. Posteriormente los expedientes de Averiguaciones Previas serán remitidos a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales para que sus titulares autoricen o no en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal propuesto.

La remisión de los expedientes de Averiguación Previa, a las Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales, se realizará en forma interna de acuerdo al delito que se investiga. El acuerdo A/005/96, establece que las Subprocuradurías mencionadas con antelación conocerán de los expedientes de Averiguación Previa de acuerdo a las unidades administrativas que las hayan resuelto, de tal manera que el conocimiento de los expedientes de averiguación previa será de la siguiente forma:

4.5.1. SUBPROCURADURÍA "A" DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Averiguaciones Previas resueltas por la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, en sus siguiente modalidades:

- Robo de Vehículo Automotor Terrestre con Violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 a 374 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Robo de Vehículo Automotor Terrestre Estacionado, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Robo de Autopartes, previsto en los artículo 381, fracción XI del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Robo de Autopartes con Violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 a 374 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Falsificación de Documentos, previsto en los artículos 243 a 246 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando este relacionado con vehículos robados.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, como son:

- Robo Simple sin Violencia, previsto en el artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, siempre y cuando sea cometido contra una institución del sistema financiero.
- Abuso de Confianza, previsto en los artículos 382 a 385 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, siempre y cuando sea cometido contra una institución del sistema financiero.
- Fraude, previsto en los artículos 386 a 388 bis y 389 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, siempre y cuando sea cometido contra una institución del sistema financiero.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, como son:

- Sedición, previsto en el artículo 130 de Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Motín, previsto en el artículo 131 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Rebelión, previsto en los artículos 132, 135, 137 y 138 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del

Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Terrorismo, previsto en el artículo 139 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Sabotaje, previsto en el artículo 140 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Conspiración, previsto en el artículo 141 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Evasión de Presos, previsto en los artículos 150 al 154 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Quebrantamiento de Sanción, previsto en el artículo 158 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en tratándose de delitos graves o de reincidencias.
- Quebrantamiento de Sanción, previsto en el artículo 159 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando se trate de reincidentes.
- Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas, previstos en los artículos 160 a 162 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en los artículos 165, 167 a 170 y 172 del Código Penal vigente

para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando éstos se hubieren cometido de manera dolosa.

- Delitos cometidos contra la Administración de Justicia, cometidos por servidores públicos, previstos en el artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Amenazas, previsto en los artículos 282 a 284 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Privación Ilegal de la Libertad, previsto en los artículos 364, 365 y 365 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Secuestro y acciones relacionadas con el Secuestro, previstos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Tráfico de Menores, previsto en el artículo 366 ter del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Robo de Infante, previsto en el artículo 366 ter del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Delitos Electorales, previstos en los artículos 401 a 403 y 405 a 410 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada, como:

- Robo a Oficinas Bancarias, previsto del artículo 381, fracción X del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Asociación Delictuosa, previsto del artículo 164 y 164 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto del artículo 160 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Trata de Menores, previsto del artículo 205 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Lenocinio, previsto del artículo 206 y 207 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Asimismo, conocerá de aquellos delitos que conforme a lo establecido por el artículo 258 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sean considerados como de delincuencia organizada, excepto de que se trate de aquellos delitos cuya investigación se encuentre expresamente delegada a otra unidad administrativa.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Robo a Transporte como:

- Robo en Vehículo Particular o Transporte Público, previsto en el artículo 381, fracción VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales que le corresponde conocer de los siguientes delitos:

- Hostigamiento Sexual, previsto en el artículo 259 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Abuso Sexual, previsto en los artículos 260 y 261 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Estupro, previsto en los artículos 262 y 263 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Violación, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Incesto, previsto en el artículo 272 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Peligro de Contagio, previsto en el artículo 199 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del

Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Adulterio, previsto en los artículos 273 a 276 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y relacionados con Servidores Públicos, como:

- Delitos cometidos contra Servidores Públicos, previsto en el artículo 189 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal
- Revelación de Secretos, previsto en el artículo 211 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando sea cometido por servidores públicos.
- Ejercicio Indevido del Servicio Público, previsto en el artículo 214 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto las fracciones I y II.
- Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Coalición de Servidores Públicos, previsto en el artículo 216 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, previsto en el artículo 217 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto el penúltimo párrafo.
- Concusión, previsto en el artículo 218 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, salvo el penúltimo párrafo.
- Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto en el artículo 220 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto el penúltimo párrafo.
- Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 221 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Cohecho, previsto en el artículo 222 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto el antepenúltimo párrafo.
- Peculado, previsto en el artículo 223 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto el penúltimo párrafo.
- Enriquecimiento Ilícito, previsto en el artículo 224 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto el penúltimo párrafo.
- Falsificación de Títulos al Portador, previsto en los artículos 239 y 240 del Código Penal vigente para el

Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Falsificación de Documentos Públicos y Privados, previsto en los artículos 243 y 246 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, salvo de que se trate de aquellos documentos relacionados con el robo de vehículos.
- Usurpación de Funciones Públicas, previsto en los artículos 239 y 250, fracciones I y IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Usurpación de Profesiones, previsto en el artículo 250, fracciones II y III del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Uso Indebido de Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias y Siglas, previsto en el artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Responsabilidad Profesional, previsto en los artículos 228, 229 y 231 a 233 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Difamación, previsto en los artículos 350 a 355 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Calumnias, previsto en los artículos 356 a 359 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero

Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Robo Calificado, previsto en el artículo 381, fracción XIV, última parte del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Fraude, previsto en el artículo 389 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando éste sea cometido por servidores públicos.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, que se encarga de conocer de los siguientes delitos:

- Corrupción de Menores, previsto en los artículos 201 a 204 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Explotación del Cuerpo de un Menor por medio del Comercio Carnal, previsto en el artículo 208 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Lesiones a Menores o Pupilos, previsto en el artículo 295 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Averiguaciones previas resueltas por las delegaciones Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Venustiano Carranza.

4.5.2. SUBPROCURADURÍA "B" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos, como son:

- Posesión, Enajenación y Tráfico de Mercancías Robadas, previsto en el artículo 368 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Comercialización Habitual de Objetos Robados, previsto en el artículo 368 ter del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Abuso de Confianza, previsto en el artículo 382 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si el monto del delito excede de quinientas veces el salario mínimo, excepto en los casos en que el delito se haya cometido en contra de una institución del sistema financiero.
- Abuso de Confianza, previsto en los artículos 383 y 384 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si el monto del delito excede de quinientas veces el salario mínimo, excepto en los casos que se haya cometido el delito en contra de una institución del sistema financiero.
- Abuso de Confianza, previsto en el artículo 385 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto en los casos en que el delito se haya cometido en contra de una institución del sistema financiero.

- Fraude, previsto en el artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si el monto del delito excede de quinientas veces el salario mínimo, excepto en los casos que se haya cometido el delito en contra de una institución del sistema financiero.
- Fraude, previsto en los artículos 387, 388 y 389 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, si el monto del delito excede de quinientas veces el salario mínimo, excepto en los casos en que se haya cometido el delito en contra de una institución del sistema financiero.
- Fraude, previsto en el artículo 388 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, excepto en los casos en que se haya cometido el delito en contra de una institución del sistema financiero.
- Fraude, previsto en el artículo 389 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando el delito no sea cometido por servidores públicos.
- Delitos contemplados en el Código Financiero.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Homicidios, en las siguientes modalidades:

- Homicidio Simple, previsto en los artículo 302 y 307 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Homicidio en Riña o Duelo, previsto en el artículo 308 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del

Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- Homicidio en Estado de Emoción Violenta, previsto en el artículo 310 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Inducción al Suicidio, previsto en el artículo 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Homicidio de Menor de Edad o Incapacitado, previsto en el artículo 313 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Homicidio Calificado, previsto en el artículo 320 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Homicidio Doloso en razón del Parentesco, previsto en el artículo 323 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Aborto, previsto en el artículo 329 a 331 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- Aborto, previsto en el artículo 332, último párrafo del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios, como:

- Robo en Lugar Cerrado, previsto del artículo 381, fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando dicho delito sea cometido en contra de una negociación o de prestadores de servicios, y el monto de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo vigente.
- Robo con Violencia, previsto del artículo 371, párrafo tercero y 372 a 374 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando sea cometido en contra de una negociación o de prestadores de servicios.
- Robo con Violencia, previsto en los artículos 371, párrafo tercero y 372 a 374 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, cuando sea cometido a transportistas de bienes.

Averiguaciones previas resueltas por las delegaciones Azcapotzalco, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Xochimilco.

4.5.3. SUBPROCURADURÍA "C" DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Averiguaciones Previas resueltas por la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

Averiguaciones Previas resueltas por las delegaciones Alvaro Obregón, Cuajimalpa, Iztacalco, Tláhuac y Tlalpan.

Recibidos los expedientes de Averiguación Previa por las correspondientes Subprocuradurías a través de su Coordinación de Asesores, son asignadas a Agentes del Ministerio Público Auxiliares, para que éstos, lleven a cabo una revisión de cada expediente, conjuntamente con el dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y determinar si están de acuerdo con el mismo.

Si la Coordinación de Asesores, de la Subprocuraduría correspondiente esta de acuerdo con el dictamen emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, remitirá el expediente de Averiguación Previa al Subprocurador correspondiente para su autorización definitiva y, consecuentemente enviado al archivo de concentración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cabe hacer notar que tal envío de los expedientes de Averiguación Previa al archivo de concentración de dicha institución, lo realiza la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, una vez que la Subprocuraduría correspondiente autorizó en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría correspondiente no esté de acuerdo con el dictamen formulado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, hará las observaciones pertinentes, objetando la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal.

CAPÍTULO V

5. FORMAS DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Actualmente existen tres formas de impugnar las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, son las siguientes:

- A través del Recurso de Inconformidad interpuesto ante la propia Institución del Ministerio Público, éste tópico ya lo expusimos en el capítulo que antecede.
- A través de la Queja interpuesta ante las Comisiones de Derechos Humanos.
- A través del Recurso Vía Jurisdiccional, que contempla el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una forma de “impugnar” las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal emitidas por el agente del Ministerio Público, no es vinculatoria, es decir, no es obligatorio su cumplimiento ya que el agente del Ministerio Público, puede o no cumplir con dicha “impugnación” y nos referimos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en cuyo caso, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales por tener únicamente carácter de Recomendación serán potestativas y solamente tendrán la fuerza en la medida en que sean apoyadas por la opinión pública.

A continuación, nos referiremos a la forma de realizar las Recomendaciones respecto de las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal emitidas por los agentes del Ministerio Público, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pero como el presente trabajo de investigación pretende hacerse lo más completo posible, haremos referencia al fundamento constitucional que faculta a la citada Comisión para realizar las Recomendaciones; se hará alusión al ámbito de actuación y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; se hará mención de manera somera de las principales autoridades que la integran y de los requisitos que deberán

reunir para integrarla; nos referiremos a la forma de integrar una queja interpuesta por el afectado ante la multicitada Comisión, a la forma en como ésta califica la queja y a las causas de conclusión de un expediente de queja por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

5.1. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN LA “IMPUGNACIÓN” (RECOMENDACIONES) DE LAS RESOLUCIONES DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Debido a las múltiples y constantes quejas de los ciudadanos por las violaciones a sus derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa por parte de autoridades o servidores públicos con igual carácter administrativo, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 22 de junio de 1993, como resultado de la reforma constitucional de fecha 28 de enero de 1992, mediante la cual se adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1.1. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

La citada reforma constitucional fijó el ámbito de actuación y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en virtud, de que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 102.- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa

provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos.

Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados”.⁴³

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la protección de los derechos humanos que se localizan inmersos en la legislación mexicana.

En el ámbito de actuación y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le corresponde conocer de aquellas quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, imputables a las autoridades y servidores públicos que desempeñen algún cargo o comisión en la administración pública, o bien dentro de los órganos de procuración e impartición de justicia, del Distrito Federal.

5.1.2. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del ámbito de actuación y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se encuentran reguladas entre otras, las siguientes atribuciones:

⁴³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 178 Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, págs. 89 90.

- Recibir quejas que contengan presuntas violaciones a los derechos humanos.
- Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, imputables a un acto de autoridad u omisión de carácter administrativa de servidores públicos o autoridades locales del Distrito Federal.
- Cuando algún particular cometa un ilícito bajo la tolerancia de un servidor público o autoridad local del Distrito Federal, en su caso, cuando el servidor público o autoridad antes citada se rehuse injustificadamente a llevar a cabo las atribuciones que conforme a ley le corresponden en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que constituyan un menoscabo en la integridad física de las personas.
- Plantear propuestas conciliatorias entre el quejoso y los servidores públicos o autoridades señalados como presuntos responsables de la violación de derechos humanos con el fin de obtener una inmediata solución al conflicto planteado.
- Emitir recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.
- Fomentar el respeto a los derechos humanos en el Distrito Federal.
- Sugerir modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias a las autoridades del Distrito Federal, que al parecer de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, redunden en mejor protección a los derechos humanos.

- Verificar que las personas que estén dentro de algún centro de readaptación social, internamiento o detención en el Distrito Federal, sean atendidos y se encuentren en condiciones apegadas a derecho.

5.1.3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Para el desempeño de las funciones conferidas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta se encuentra integrada por:

- Un Presidente
- Un Consejo
- Un mínimo de dos Visitadores y un máximo de cuatro Visitadores Generales
- Una Secretaria Técnica del Consejo
- Visitadores Adjuntos, entre otros.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos además de los órganos señalados para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contará hasta con cinco Visitadurías Generales, en la actualidad cuenta con tres, y una Secretaría Ejecutiva.

5.1.3.1. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el representante legal de dicho organismo, será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo y sujeto a la aprobación de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su caso; durará en el desempeño de su cargo un período de cuatro años,

pudiendo ser reelecto por un segundo período, debiendo cubrir los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
- III. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos así como del marco normativo vigente en el Distrito Federal en esta materia, y;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o preterintencional que amerite pena corporal de más de una año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena."⁴⁴

5.1.3.2. EL CONSEJO DE LA COMISIÓN.

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos, estará compuesto por diez miembros de los cuales cuando menos siete no deberán detentar cargo alguno, o comisión como servidor público, gozarán de prestigio y, serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

5.1.3.3 EL VISITADOR.

Los requisitos que señala la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para ser nombrado Visitador son:

⁴⁴ "Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de diciembre de 1993.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por delito intencional o preterintencional; y
- IV. Ser de reconocida buena fama."⁴⁵

Cabe hacer mención que la Comisión Nacional de Derechos Humanos además de los requisitos señalados con antelación para ser Visitador General, exige que para la designación de los Visitadores Generales deben contar éstos con título de licenciado en Derecho, expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Los Visitadores serán nombrados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, actualmente, la Comisión esta integrada por dos Visitadores.

Los Visitadores Adjuntos formaran parte de las Visitadurías, y son los encargados de la investigación de las presuntas quejas de violación de los derechos humanos, éstos serán nombrados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal a propuesta de los Visitadores.

Los requisitos para ser nombrado Visitador Adjunto son:

- I. Tener un título profesional legalmente expedido.
- II. Ser ciudadano mexicano.
- III. Poseer capacidad necesaria, a juicio de los visitantes, para el desempeño de las funciones correspondientes".⁴⁶

⁴⁵ "Idem."

⁴⁶ "Ibidem"

Tratándose de la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quién fungirá como representante del Organismo, suscribirá las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad dirigidos a las autoridades y los servidores públicos señalados por los quejosos como presuntos responsables de violaciones a derechos humanos así como de los Visitadores, desde nuestro punto de vista, debería ser requerido para poder aspirar a ocupar ese cargo, contar con un título de la licenciatura en derecho como mínimo, pues ello les permite acreditar que poseen con los conocimientos indispensables en la materia de los derechos humanos, máxime si son los encargados, como ya se indicó de supervisar y suscribir respectivamente, las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo que a los Visitadores Adjuntos, encargados de elaborar el proyecto de recomendación y no responsabilidad, se les exige contar con título profesional, por qué a los Visitadores y Presidente, que llevan a cabo una tarea de responsabilidad y supervisión técnicas a la luz de los intereses públicos, no se les exige también, pues es una tarea de mayor trascendencia y relevancia, y sí la Comisión Nacional les exige a los Visitadores Generales contar con título de licenciado en derecho con tres años mínimo en el ejercicio profesional, para el Presidente es lógico y justo. Sin embargo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no lo exige.

5.1.4. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Es importante hacer notar que el procedimiento y las atribuciones conferidas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, son similares a las conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, únicamente que la Comisión Nacional tiene como competencia a todo el territorio nacional, para conocer de aquellas quejas relacionadas con presuntas violaciones de los derechos humanos, siempre que fueren imputadas a las autoridades y servidores públicos de carácter federal, hecha excepción a los del Poder Judicial de la Federación, de igual forma cuando de aquellas quejas en las que estén

involucrados autoridades o servidores públicos de la Federación, así como autoridades o servidores públicos del Distrito Federal.

- En tratándose de aquellas inconformidades contra de las recomendaciones, acuerdos y omisiones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y decidir, en última instancia, acerca de las mismas.

A efecto de comprender el presente tópico, realizaremos un somero análisis de la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el procedimiento que se lleva a cabo al exponer de aquellas quejas en las que se dan a conocer presuntas violaciones a los derechos humanos; ya indicamos que dicho procedimiento es similar al establecido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, únicamente haremos mención especial de la Comisión Nacional cuando nos percatemos que existen algunas diferencias con el procedimiento instaurado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

5.1.5. FORMA DE PRESENTAR UNA QUEJA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Toda persona podrá presentar una queja para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea en forma directa o a través de un representante, si se trata de menores o incapacitados, la queja podrá ser presentada por los representantes que la ley faculte, ahora bien, cuando se trate de persona que se encuentre privado de su libertad o se desconozca su paradero, la queja podrá ser manifestada por cualquiera otra persona, inclusive menor de edad.

Podrán comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, aquellas organizaciones no gubernamentales legalmente

creadas, cuyo fin sea su defensa, dentro de este tipo de organizaciones podemos citar los organismos de colaboración vecinal o ciudadana.

El plazo para poder presentar una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será de un año, que correrá a partir del momento en que se hubiese principiado la realización de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, o del que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos.

Si las presuntas violaciones a los derechos humanos atentan contra la vida, la libertad y la integridad física y psíquica de la persona o de una comunidad o grupo social, no habrá plazo alguno.

Los pasos a seguir para la presentación de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos son los que a continuación mencionaremos:

1.- La queja deberá ser presentada mediante un escrito dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, debiendo ir firmado, o en su caso, con la huella digital de quejoso.

En el supuesto de casos urgentes, y el quejoso no pueda escribir o es menor de edad, las quejas podrán manifestarse en forma oral, o mediante cualquier medio de comunicación eléctrico, en cuyo caso, tendrá que ratificar la queja dentro de los siguientes cinco días de su presentación.

Los quejosos que se encuentren privados de su libertad, podrán presentar la queja correspondiente por vía telefónica o entregarlas directamente a los Visitadores.

2.- El quejoso deberá de señalar sus datos de identificación, es decir, nombre completo, o bien, el de las personas cuyos derechos humanos fueron violados; domicilio, (calle, número, colonia, delegación política y código postal) teléfono. Aquella queja que carezca de domicilio o cualquier dato que sea indispensable para la localización del quejoso, será

considerada como anónima, y por ende será enviada al archivo.

3.- Exponer una descripción de la forma como se suscitaron los hechos, que presuntamente violaron los derechos humanos del quejoso.

4.- Especificar la fecha en que acontecieron los hechos.

5.- Asentar el nombre y el cargo del servidor público o autoridad responsable de la presunta violación de los derechos humanos, en caso de conocerlo, si lo desconoce la Comisión de Derechos Humanos admitirá la queja si es procedente, en el entendido de que se logre la identificación en el trayecto de la investigación de los hechos

6.- Anexar en fotocopia de todos aquellos documentos o antecedentes con los que respalde la queja, en el supuesto de contar con ellos.

Las quejas presentadas en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, serán recibidas a través de la Dirección General de Quejas y Orientación, la cual deberá de registrarlas en un banco de datos, asignándole a cada una de ellas un número de expediente; y acusar de recibido a los quejosos que las presentaren, remitiéndose los expedientes de queja a la Visitaduría que se encuentre en turno a efecto de su calificación.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá contar con un mínimo de dos Visitadurías y un máximo de cuatro, al frente de cada Visitaduría habrá un Visitador, éstas tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja que le hayan sido asignados por la Dirección General de Quejas y Orientación según su turno, para ser tramitado por un Visitador Adjunto.

Los Visitadores Adjuntos, deberán contar con un título profesional, ser ciudadano mexicano y tener la capacidad indispensable para poder llevar a cabo las facultades que les sean impuestas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estos serán

nombrados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de los Visitadores

5.1.5.2. CALIFICACIÓN DE LA QUEJA.

Inmediatamente que haya sido recibido el expediente de queja el Visitador Adjunto, tendrá el plazo de un día hábil para calificar la queja, la calificación puede consistir en:

- Que se considere que haya una presunta violación a derechos humanos.

En este supuesto le será enviado al quejoso un acuerdo de admisión de la instancia informándole la calificación de la queja, el nombre del Visitador Adjunto que se encargará de darle trámite y su número telefónico, así mismo se le hará saber que la calificación de presunta violación a derechos humanos no perjudica el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, y no interrumpe los plazos de prescripción o caducidad.

- Exista incompetencia por parte de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal para conocer de la queja presentada, brindándole orientación jurídica al quejoso.

Tratándose de incompetencia, el Director General de la Visitaduría a quién le fue turnado el expediente de queja, remitirá al quejoso un acuerdo en donde le exprese la causa de incompetencia, fundamentándola en preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, orientándolo en el tipo de problema que se encuentra y las posibles soluciones a éste, indicando además el nombre de la dependencia que es competente para conocer de el asunto, a la cual le será enviado un oficio argumentando que se le ha atendido y orientado al quejoso, para que le sea recibido en dicha dependencia.

- Se emita un acuerdo de calificación pendiente, por considerar la queja confusa.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, califique como pendiente una queja, el Visitador Adjunto encargado de darle trámite al expediente de queja, requerirá mediante un escrito al quejoso para que aclare la queja, si no hay respuesta, se le remitirá un segundo escrito, debiendo mediar un término de treinta días entre los dos requerimientos; en el supuesto de que el quejoso no conteste posteriormente a los treinta días de enviado el segundo requerimiento, la queja se concluirá y se turnará al archivo, argumentando falta de interés del quejoso.

5.1.5.2. TRAMITACIÓN DE LA QUEJA.

Admitida y registrada la Queja o denuncia por presunta violación de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hará del conocimiento del servidor público o autoridades que han sido señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano de que dependen éstos, si concurre un caso de urgencia se podrá entablar comunicación telefónica, para solicitar un informe escrito sobre los actos u omisiones en que radica la queja, en este caso se levantará un acta circunstanciada, la cual se anexará al expediente de queja.

El informe solicitado al servidor público o autoridad, deberá ser rendido en un plazo de quince días, los cuales empezaran a correr a partir del momento de recibir el requerimiento por escrito, sin embargo, si la queja es catalogada como urgente, dicho plazo podrá reducirse, si el servidor público o la autoridad no rinden el informe que les ha sido requerido, o bien al rendirlo no envía la documentación correspondiente, dentro del plazo antes señalado, se los requerirá en una segunda ocasión para realizarlo, apercibiéndolos que en caso de no contestar en un término de tres días, la Comisión de Derechos Humanos al emitir la recomendación correspondiente, tendrá por ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario.

El servidor público o autoridad mencionados como presuntos responsables, indicaran en el informe que rindan a la Comisión de Derechos Humanos los antecedentes del asunto, fundamentarán y

motivarán los actos u omisiones que se les imputan, y aportaran aquellos elementos que consideren necesarios para integrarse al expediente de queja.

La respuesta que se obtenga del servidor público o autoridad, se pondrá en conocimiento del quejoso: cuando haya una oposición entre lo expresado por el quejoso y lo informado por el servidor público o la autoridad; cuando la autoridad solicite que el quejoso acuda ante ella con el fin de resarcirle la presunta violación a sus derechos humanos; en los casos en que a criterio del Visitador o Visitador Adjunto, considere indispensable que el quejoso conozca de la respuesta formulada por el funcionario público o la autoridad.

Cuando el servidor público o autoridad, omita dar respuesta a las peticiones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en más de dos ocasiones diferentes, el caso será remitido a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con el objeto que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda.

5.1.5.3. FORMA DE DESAHOGAR LAS PRUEBAS.

Durante la etapa de investigación los Visitadores Generales y los Visitadores Adjuntos, tendrán la facultad de presentarse en las oficinas administrativas o centros de reclusión a fin de poder allegarse de los datos que consideren indispensables, entrevistas con personal de la autoridad o testigos, analizar los expedientes o documentos necesarios para la resolución de la queja planteada por el quejoso.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podrá solicitar a los servidores públicos o autoridades, la rendición y desahogo de pruebas que se encuentran reguladas en el sistema jurídico mexicano, a efecto de ser valoradas en su conjunto, observando para ello, el cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad, experiencia y lógica.

5.1.6. CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

5.1.6.1. ORIENTACIÓN AL QUEJOSO EN CASO DE INCOMPETENCIA.

Quando exista incompetencia por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para conocer de algún asunto planteado en una queja, el titular de la Visitaduría a quién fue remitido el expediente de queja, enviará al quejoso un acuerdo, argumentando la causa de Incompetencia debidamente fundada y motivada, además orientará al quejoso señalando el tipo de problema en que se encuentra, así como sus posibles soluciones, mencionando el tipo de autoridad que debe conocer de tal problema, misma a la que será enviado un oficio para que atienda al quejoso.

5.1.6.2. NO EXISTIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Sí la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que la queja presentada por el quejoso no es violatoria de derechos humanos, será rechazada emitiendo un acuerdo debidamente motivado, dentro de un plazo de no mayor de diez días hábiles.

5.1.6.3. DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO.

El quejoso podrá Desistirse de la presentación de una queja, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal expresando de manera libre y ratificado ante dicha Comisión, hecha la excepción de aquellos casos cuyo contenido de la queja transgreda los derechos humanos de alguna comunidad o grupo social.

5.1.6.4. FALTA DE INTERÉS DEL QUEJOSO.

Sí la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos por presuntas violaciones a derechos humanos, cuyo contenido no aporta los suficientes elementos que hagan factible la intervención de la Comisión, ésta le solicitará mediante escrito al quejoso, que la aclare, si no se obtiene contestación a tal solicitud, se le hará un segundo requerimiento al quejoso, si después de ese segundo requerimiento el quejoso no da respuesta alguna, el expediente será enviado al archivo, argumentando Falta de Interés por parte del Quejoso para continuar con el procedimiento.

5.1.6.5. ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA.

En el supuesto de que Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, reciba más de dos quejas, donde se manifiestan los mismos hechos, y se le imputen a una misma autoridad o servidor público, se acordará la Acumulación de los Expedientes de Queja a un sólo expediente; también, será dictado el acuerdo de Acumulación de Expedientes de Queja, cuando sea indispensable para no dividir la investigación correspondiente.

El acuerdo que dicte Acumulación de Expedientes, será notificado a todos los quejosos.

5.1.6.6. CONCILIACIÓN.

Admitida y registrada la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tratará de que las partes involucradas lleguen a una Conciliación, cuando la queja que haya sido calificada como presunta violatoria de los derechos humanos y no se refiera a derechos como la vida, la integridad física o psíquica, o a las catalogadas como graves.

En este caso, el Visitador expondrá una propuesta, con el objeto de lograr una solución a la queja planteada, y la enviará a la autoridad o servidor público, quienes contarán con un plazo de diez días consecutivos, para emitir su respuesta por escrito, anexando las pruebas que estimen pertinentes.

Tratándose de la propuesta de Conciliación, la Comisión Nacional otorga quince días naturales a la autoridad o servidor público para contestar si acepta la propuesta planteada.

En el supuesto de que el servidor público o autoridad, acepte la propuesta de Conciliación, ello dará origen a la conclusión del expediente, siempre y cuando el servidor público o autoridad señalados como presuntos responsables, acrediten que han dado cumplimiento a las medidas dictadas en la Conciliación dentro de un plazo no mayor de los quince días siguientes a partir de la fecha de propuesta; si transcurrido ese término la correspondiente autoridad o el servidor público, no han cumplido con lo estipulado, el quejoso podrá hacer del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante un escrito tal circunstancia, misma que concederá un plazo de setenta y dos horas sucesivas a partir de la interposición del escrito del quejoso para que la autoridad responsable el servidor público acredite haber dado cumplimiento a la propuesta de Conciliación, si no lo demuestran, se resolverá la reapertura del expediente de queja, determinándose las acciones procedentes.

La Comisión Nacional concede un término de noventa días consecutivos al servidor público o autoridad, para que puedan acreditar su cumplimiento a las medidas dictadas en la Conciliación.

Si autoridad o servidor público no acepta la propuesta de Conciliación, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procederá a elaborar el proyecto de recomendación correspondiente.

5.1.6.7. ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

Otra de las causas de conclusión de una queja, opera cuando concluida la investigación, no se demuestre violación alguna a los derechos humanos, en tal situación el Visitador Adjunto formulará un proyecto del Acuerdo de No Responsabilidad, que se someterá al análisis del Visitador, el cual una vez que lo apruebe, lo sujetará a consideración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Suscrito el Acuerdo de No Responsabilidad por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se notificará al quejoso y autoridad o servidor público a quien vaya dirigido, así mismo será publicado en la Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

5.1.6.7.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

- Nombre del quejoso.
- Nombre de la autoridad o servidor público, mencionados como responsable de la violación de los derechos humanos.
- Número del expediente de la Queja.
- Lugar y fecha en que se emite el Acuerdo de No Responsabilidad.
- Síntesis de los hechos que fueron invocados como violatorios de derechos humanos.
- Argumentación de aquellas evidencias que demuestren que no existen violaciones a los derechos humanos.
- Un análisis de los motivos que dieron origen a la resolución de Acuerdo de No Responsabilidad.

Las causas de conclusión de un expediente de queja, se llevarán a cabo mediante acuerdo emitido por el Visitador correspondiente, que deberá estar fundado y motivado, una vez que se haya notificado el citado acuerdo al quejoso y al servidor público o autoridad, el Visitador firmará el acuerdo en cuestión.

5.1.6.8. RECOMENDACIÓN.

Una vez que concluye la investigación de la Queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se acredite que se reúnen todos aquellos elementos necesarios para acreditar la violación a derechos humanos, el Visitador Adjunto a cargo de la investigación lo hará del conocimiento de su superior inmediato, procediendo a elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente, debiendo consultar previamente antecedentes, si se existiesen casos similares que hayan sido resueltos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Elaborado el proyecto de Recomendación por el Visitador Adjunto, lo remitirá al Visitador respectivo, para que éste lo analice, y en su caso, le haga las observaciones pertinentes, una vez tomadas en consideración las observaciones hechas por el Visitador Adjunto o si ellas no fueron realizadas por el Visitador, aquél remitirá el proyecto de Recomendación a consideración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, estudiará de nueva cuenta los proyectos de Recomendación, si está de acuerdo con ellos, los suscribirá.

5.1.6.8.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA RECOMENDACIÓN.

Aquellas Recomendaciones de suscriba el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos deberán contener los siguientes requisitos:

- Nombre del quejoso.
- Nombre del servidor público o autoridad señalados como responsables.
- Número de expediente de queja.
- Lugar y fecha de emisión de la Recomendación.
- Explicación de los hechos que son violatorios de los derechos humanos.
- Enunciación de las evidencias que comprueben la violación a derechos humanos.
- Exposición de la situación jurídica producida por la violación a los derechos humanos, así como de la forma en que se manifestaron los hechos.
- Razonamientos jurídicos, imparciales y razonables mediante los cuales fueron valoradas las pruebas de los expedientes de queja, en los que funde la evidencia de una violación a los derechos humanos.
- "Recomendaciones específicas, solicitadas de la autoridad para la efectiva restitución de los derechos fundamentales, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables".⁴⁷
- Conclusiones

⁴⁷ "Ibidem"

5.1.6.8.2. ACEPTACIÓN O NEGACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN.

La autoridad o servidor público que haya recibido la notificación de una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dispondrá de un plazo de quince días hábiles, para responder si acepta o no la multicitada Recomendación.

Si la autoridad responsable o servidor público aceptó una Recomendación, deberá remitir escrito dentro de los diez días siguientes contados a partir del vencimiento de los quince días hábiles para argumentar si acepta la Recomendación, las pruebas con que demuestre haber dado cumplimiento, con el contenido de la Recomendación en cuestión, misma que tiene la responsabilidad de realizarlo en forma total. El plazo para dar acreditamiento que se ha dado cumplimiento a la Recomendación citada podrá ser ampliado, cuando el caso lo amerite. La Comisión Nacional otorga al servidor público o autoridad un plazo extraordinario sucesivo de quince días para efecto de remitirle las pruebas de que la Recomendación ha sido admitida.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de la Coordinación de Seguimientos de Recomendaciones, dará seguimiento, y vigilará que tanto las autoridades responsables como los servidores públicos en contra de quienes ha sido emitida una Recomendación y éstos lo hayan aceptado, den fiel cumplimiento a la misma.

Si autoridad o servidor público no aceptan la Recomendación que les fue dirigida, la negación se hará del conocimiento de la opinión pública.

La Coordinación de Seguimientos de Recomendaciones, informará el estado que guardan las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, clasificándolas de la siguiente manera:

- Recomendaciones no aceptadas.

- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total.
- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial.
- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento.
- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio.
- Recomendaciones aceptadas, en tiempo de ser contestadas.
- Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares

La Comisión Nacional, señala una hipótesis más:

- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de su cumplimiento.

5.1.7. INCONFORMIDADES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Las Incoformidades contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación de los cuales sólo conocerá y decidirá la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Recurso de Queja se promoverá únicamente por el quejoso que considere sufrió un perjuicio por inactividad u omisiones en las que hubiere incurrido la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con repercusión en el resultado final de la queja presentada.

Para que la Comisión Nacional admita el Recurso de Queja este deberá ser suscrito por el quejoso en el procedimiento ante la Comisión del Distrito Federal anexando las pruebas documentales que acrediten sus agravios, que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de la presentación de la queja ante la Comisión del Distrito Federal y que ésta no haya dictado la Recomendación o resolución definitiva de referencia.

La calificación del Recurso de Queja podrá ser:

- De admisión del recurso, en caso de que cuente con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.
- De desechamiento del recurso, cuando el mismo sea infundado o improcedente.
- Acuerdo pendiente, cuando se requiera de información o precisiones del recurrente.

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en tratándose de la presentación del Recurso de Queja serán:

- Recomendación dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el objeto de que subsane su omisión o inactividad recurrida por el quejoso.
- Resolución de No Responsabilidad, cuando los agravios invocados por el recurrente sean infundados o bien resulten falsos.
- Acuerdo de Atracción, en el que la Comisión Nacional se avocará a la tramitación de la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y resolverá lo conducente.

El Recurso de Impugnación procederá:

- Por las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Por el contenido de una Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando a juicio del quejoso ésta no tenga como fin reparar debidamente la violación denunciada.
- Cuando el cumplimiento por parte de la autoridad o servidor público de un Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sea deficiente o incompleta.

El Recurso de Impugnación será presentado por el quejoso ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro de un plazo de treinta días naturales sucesivos y siguientes al momento en que al referido quejoso se notifica del acuerdo de conclusión o bien de que el citado quejoso haya conocido la información definitiva por parte de la autoridad o servidor público acerca del cumplimiento de la Recomendación.

Las resoluciones de la Comisión Nacional mediante la cual se concluya de manera definitiva un expediente de queja o impugnación no admitirán recurso alguno.

5.2. EFECTOS Y TRASCENDENCIA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Determinado a través de un dictamen que las autoridades o servidor público ha violado los derechos humanos de los afectados, al incurrir en actos u omisiones que le son legalmente exigibles, la Comisión de Derechos Humanos emitirá una Recomendación, en donde mencionará las medidas que estime conducentes, con el objeto de restituir a los quejosos o denunciados sus derechos, así como la reparación de los daños y perjuicios, en su caso.

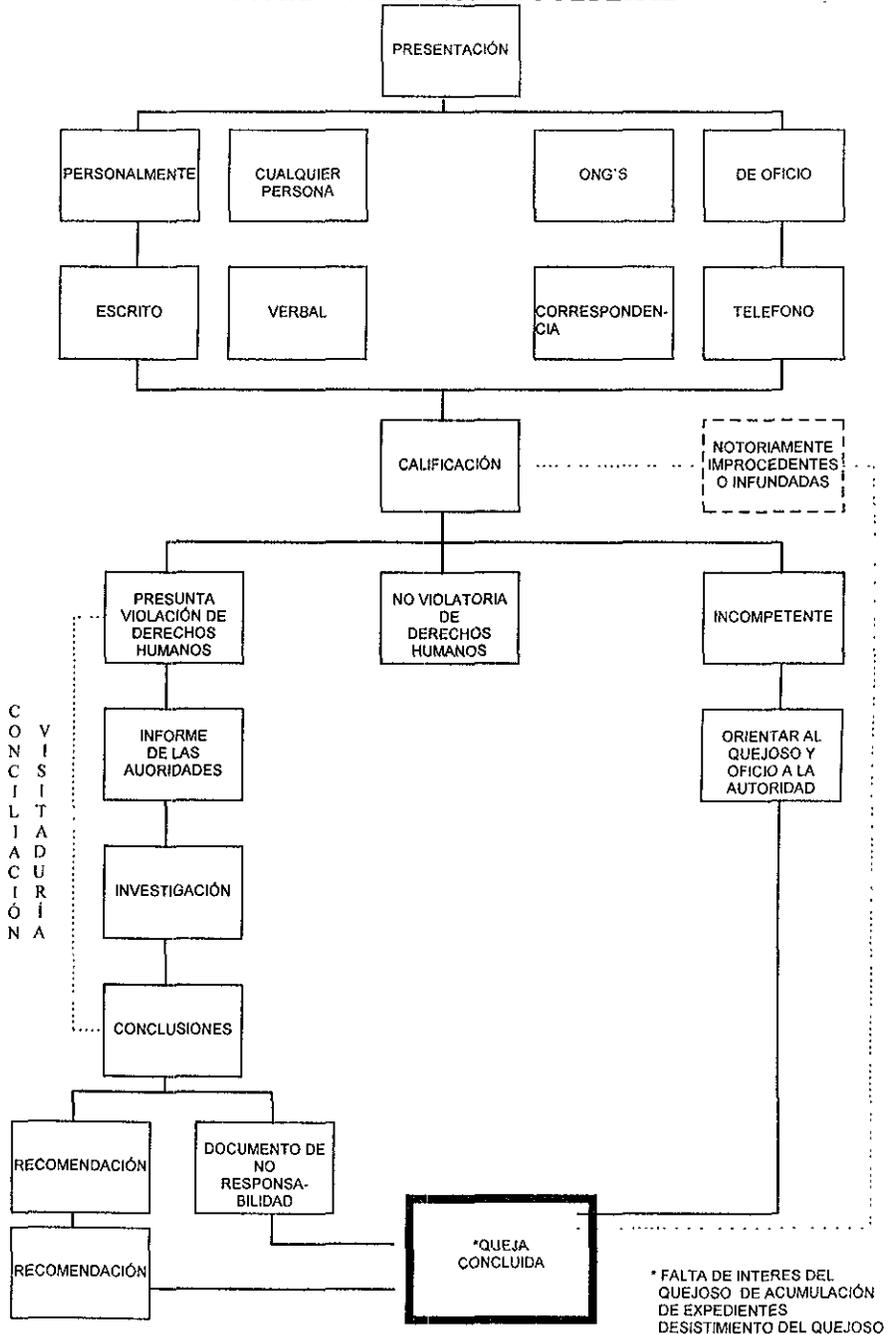
Sin embargo, de lo expuesto podemos concluir que las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aún cuando son públicas y autónomas, no son vinculatorias para las autoridades o servidores públicos a quien son dirigidas, de tal forma, que el cumplimiento de las mismas no es obligatorio, además, no tienen la facultad de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o los actos en contra de los cuales se interpuso la queja o denuncia por parte de los afectados.

Existe un Acuerdo entre Procuradurías y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996 en el que estipuló que mientras tanto no se estableciera la vía jurisdiccional para impugnar las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, serán procedentes las quejas interpuestas ante las Comisiones de Derechos Humanos.

Sí la autoridad o servidor público acepta la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, adquieren la obligación de dar cumplimiento con el contenido de dicha Recomendación, si no lo hacen, el quejoso puede presentar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos Recurso de Impugnación, para que al efecto ésta emita una Recomendación dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

No obstante, si la autoridad o servidor público, no acepta la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, únicamente darán a conocer la negación por parte de la autoridad o servidor público a la opinión pública, sin que pueda imponer el cumplimiento del contenido de la Recomendación, de donde se infiere que el hecho de dar a conocer la negación por parte de la autoridad o servidor público, no implica que de alguna manera se pueda obligar a la autoridad o servidor público a ejecutar la Recomendación emitida.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL



5.3. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LA VÍA JURISDICCIONAL.

Como resultado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fueron adicionados tres párrafos al artículo 21 constitucional, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".⁴⁸

Para efectos del presente trabajo de investigación, solamente nos avocaremos al análisis del cuarto párrafo del artículo 21 constitucional antes citado.

La reforma mencionada, indica que las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal podrán ser impugnadas mediante la vía jurisdiccional. Sin embargo, la citada reforma constitucional ha creado innumerables conflictos en la práctica, ya que cuando algunos ciudadanos afectados por las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal propuestas por los agentes del Ministerio Público, han optado por recurrir dichas resoluciones vía Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido tesis jurisprudenciales en sentidos contradictorias, ya que mientras algunos consideran que no es procedente la impugnación de las resoluciones de los agentes del Ministerio Público, por medio del Juicio de Amparo, toda vez que consideran que la reforma constitucional es incompleta, porque sólo se efectuó a nivel constitucional y no a nivel leyes secundarias, la cuales indicarán la autoridad que deberá conocer de tal impugnación y el procedimiento a seguir. Por otra parte otros Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto en forma diversa, ya que éstos consideran que al haberse establecido el nivel constitucional el derecho del afectado de impugnar vía jurisdiccional las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal emitidas por los agentes del Ministerio Público, se creó por lo mismo una garantía individual a favor del afectado y consecuentemente la forma de salvaguardar una garantía individual es por medio del Juicio de Amparo.

Antes de la reforma constitucional la forma de impugnar las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal emitidas por los agentes del Ministerio Público, eran como ya se comentó, mediante Recomendaciones no vinculatorias emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en su caso, las emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y además existía otra forma de

⁴⁸ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ob. cit, pág. 20-21.

impugnar las citadas resoluciones de No ejercicio de la Acción Penal pero esta impugnación era de carácter interno en la Procuraduría General de la República o por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ya que una vez que el agente del Ministerio Público titular de la mesa de trámite acordaba el No Ejercicio de la Acción Penal, y notificaba tal resolución a los querellantes o denunciante, mediante la colocación en estrados de la cédula de notificación correspondiente, el denunciante o querellante contaba con un término de quince días naturales para manifestar lo que a su derecho conviniera, los querellantes o denunciante, en la mayoría de los casos se enteraban de la resolución recaída, tiempo después de que había fenecido el término antes mencionado

Ello produjo que los denunciante o querellante argumentaran que se les dejaba en total estado de indefensión; la doctrina por su parte, crítico fuertemente la falta de un control constitucional en los casos en que el Ministerio Público se abstuviera de ejercitar acción penal contra el presunto responsable de la comisión de algún delito.

Ahora bien, es cierto que era necesario una reforma, con el objeto de poder establecer un control de carácter constitucional, en virtud de que en la gran mayoría de las veces, se argumentaba que en las instancias de revisión con las que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo son la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, hoy Subprocuradurías "A", "B" y "C" de Procedimientos Penales respectivamente no funcionaban, también lo es, que en la reforma antes aludida, existe una laguna debido al legislador que no estableció cual es la vía jurisdiccional mediante la cual deba impugnar la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal.

5.3.1. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.

Al no ser regulada la vía jurisdiccional que deberá interponerse en la impugnación del No Ejercicio de la Acción Penal decretada por el

Ministerio Público, así como los términos de la misma, nos enfrentamos a un problema.

¿Qué vía jurisdiccional deberá conocer de las impugnaciones de las resoluciones de No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal?

Consideramos que la vía jurisdiccional idónea para conocer de la impugnación a las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal, son los Juzgados de la Federación vía Amparo Indirecto; lo anterior, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

Los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reglamentar el Juicio de Amparo, establecen:

El artículo 103 señala las causas en las que procede la interposición del Juicio de Amparo:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".⁴⁹

Por su parte el artículo 107 indica ante qué tribunales se deben interponer los Juicios de Amparo de acuerdo a la competencia de éstos:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se impondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las

⁴⁹ "Idem"

pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".⁵⁰

En la impugnación del No Ejercicio de la Acción Penal se esta violando un acto, y ese acto emana de una autoridad administrativa, como lo es la Institución del Ministerio Público, la cual depende del Poder Ejecutivo.

La Ley de Amparo establece en su artículo 114 los casos en que el Juicio de Amparo se deberá interponer ante el Juez de Distrito.

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".⁵¹

En caso de la impugnación de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, proviene de un acto de autoridad administrativa que no emana de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

A efecto de reforzar la siguiente apreciación invocaremos las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

⁵⁰ "ibidem"

⁵¹ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa. 70ª Edición. pág. 113 y 144.

"ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA. Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el Juicio de Amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del Juicio de Amparo, siendo por ello procedente que se estudie del problema planteado, porque es una garantía individual la reforma Constitucional precisada".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

I. 3o. T. 7 P.

Amparo en Revisión 479/95.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de Noviembre
Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Héctor de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente
Miranda López.

Pág. 521. Sista, 759 SJFG. Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996.

“ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.- Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, ésta aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso iure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por se ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los

principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho”.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV Agosto de 1996.

Tesis: IV. lo. IP

Página: 619

Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

“ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO. PROCEDENTE.-

El artículo 21 constitucional establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos que establezca la ley; por lo que si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California en su artículo 262 prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de tales determinaciones en los términos del artículo 352 bis, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó el no ejercicio, recurso que se ha establecido para el control de legalidad de los actos del representante social, es claro que el ofendido tiene interés en inconformarse en la vía constitucional contra dicha resolución y en estas condiciones es claro que la demanda de garantías no es notoriamente improcedente, porque contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, la ley secundaria si contiene los preceptos legales que deteminan el procedimiento

a seguir para recurrir tales determinaciones del representante social”.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Mayo de 1996.

Tesis: XV. lo. 9P

Página: 578.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Amparo en revisión 105/96. Maestros Democráticos de la Base, A.C. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Se sabe en la práctica, aún cuando el legislador no ha regulado que vía jurisdiccional es la que va a conocer de las impugnaciones del No Ejercicio de la Acción Penal, están tramitándose ante los Juzgados Federales, vía Amparo Indirecto.

Otros Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido tesis jurisprudenciales en sentido contradictorio a las tesis ya expresadas con anterioridad, un ejemplo de ello es la siguiente, que a la letra dice:

“ACCIÓN PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto

sino que está sujeto al control de legalidad; también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional”.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV. Septiembre de 1996.

Tesis: XIX: lo. 2P

Página: 588.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Como señalamos anteriormente, existen tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se han opuesto al criterio de que es procedente impugnar vía Juicio de Amparo, las resoluciones de No Ejercicio o Inejercicio de la Acción Penal, y han señalado de que no es procedente que mediante el Juicio de Amparo se impugnen las resoluciones de No Ejercicio o Desistimiento de la Acción Penal, indicando que mientras no se regule y determine el procedimiento y la autoridad que conocerá de la impugnación vía jurisdiccional en las leyes secundarias, lo establecido en la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 constitucional resulta incompleto y por lo mismo no es procedente el Juicio de Amparo, contra las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal del agente del Ministerio Público. Sin embargo, con apoyo en las tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, primeramente transcritas, y además con los siguientes razonamientos, consideramos que sí es procedente impugnar

las resoluciones de No Ejercicio o Desistimiento de la Acción Penal emitidas por los agentes del Ministerio Público por medio del Juicio de Amparo Indirecto, por la siguiente razón:

Al haberse plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de impugnar vía jurisdiccional las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, este derecho se convirtió en un garantía individual, ya que nuestra Constitución es la única fuente de las garantías individuales, o sea es el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando por ende parte de la Ley Fundamental. En consecuencia, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley suprema, en cuanto que tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Además, las garantías individuales, sólo están comprendidas en los veintinueve primeros artículos.

Debiendo entender por garantías individuales como las conceptúa el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

“1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”⁵².

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”, 20 Edición, Editorial Porrúa, México D.F.; 1986, pág. 187.

Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas “garantías individuales”. En consecuencia, éstas de acuerdo con lo que se acaba de expresar, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

El Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucional de las garantías individuales. El Juicio de Amparo es una Institución típicamente individualista, creada para proteger al hombre idealmente aislado, en abstracto, por lo que, la Institución verdaderamente protectora de la libertad y de los derechos o garantías individuales es el Juicio Constitucional de Amparo.

Y de acuerdo al artículo 103 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales de la Federación, resolver sobre las controversias que se susciten por violación de las garantías individuales, esto se indica al haberse plasmado el citado artículo de la siguiente manera:

“Los tribunales de la Federación resolverán todo la controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”⁵²

Por lo antes expuesto, consideramos que es el Juicio de Amparo Indirecto el que procede contra las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal.

5.3.1.1. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez señalado que la vía jurisdiccional que deberá de conocer de las impugnaciones contra la resolución del No Ejercicio de la Acción

⁵² “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Ob. cit. pág. 90.

Penal, a través de Juicio de Amparo Indirecto, ante los juzgados de Distrito, expondremos brevemente el procedimiento que se lleva a cabo en dichos juzgados.

El artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo establece que el Amparo Indirecto procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que es la causal en que encuadran las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal.

5.4.2.1. DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Con la demanda de Amparo se inicia el procedimiento constitucional ante los juzgados de Distrito, en el caso que nos ocupa, ésta deberá reunir requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo y son :

- Realizarse por escrito, esta constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías; sin embargo la Ley de Amparo establece dos casos de excepción a la regla general.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en donde la demanda podrá realizarse por comparecencia.

Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, la petición de amparo se podrá realizar por la vía telegráfica, debiéndose satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo. La petición telegráfica deberá ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes en que realizó su petición vía telegráfica, en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda y se dejarán sin efecto las providencias decretadas, imponiéndole una multa al promovente.

- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre.

- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, cuando no haya tercero perjudicado deberá expresarse en la demanda de amparo, ello a efecto de que el juez prevenga al promovente para que aclare su demanda.
- Autoridad o autoridades responsables, cuando haya autoridades ordenadores y ejecutoras, resulta conveniente que el quejoso determine quienes son las ordenadoras y quienes las ejecutoras.

Tratándose de resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, la autoridad responsable será la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los órganos especiales se señalarán como autoridades responsables, serán el titular de la mesa de trámite, el Delegado, Coordinador o Director de quién dependa dicha mesa de trámite, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la Subprocuraduría "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales respectivamente.

- La ley o acto que se reclama de cada autoridad, manifestando el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en que consisten los hechos o abstenciones que impugne en su demanda de amparo y que integran los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Es conveniente que en cuanto a los actos reclamados, precisar el que concretamente se le atribuya a cada una de las autoridades señaladas como responsables.
- Mención de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que a consideración del quejoso se han violado.
- Los conceptos de violación, esto no es otra cosa que un relación razonada de aquellos actos desplegados por las autoridades señaladas como responsables de las garantías individuales que son consideradas como violadas, debiendo demostrar que existe una contravención de ellas con los actos emanados de las autoridades.

- Si el Juicio de Amparo se promueve por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, se precisará la facultad reservada para los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, en tratándose de amparos por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que encuadre la facultad federal que ha sido vulnerada.

La demanda de Amparo Indirecto deberá presentarse con copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere y dos más para el incidente de suspensión si se pidiere, el juzgado tomará en consideración al momento de examinar la demanda de Amparo lo siguiente:

- Si es competente el Juzgado por tratarse de Amparo Indirecto, lo mismo que por territorio y materia.
- Si es procedente la demanda de amparo.
- Si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual habla del contenido de la demanda de amparo.

Una vez que el Juzgado de Distrito ha tomado en consideración los supuestos anteriores podrá decretar si desecha la demanda, si manda aclarar la demanda, o bien si admite la demanda.

Si después de examinar la demanda de Amparo, el Juez de Distrito es competente para conocer de ella, pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente, la desechará de plano.

Analizada la demanda de Amparo, si el Juez de Distrito se percatare que es competente y no existe notoria improcedencia pero si fue omitido alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado no esta expresado con precisión, no se exhibieron las copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado (si existe), el Ministerio Público Federal, así como las del

incidente de suspensión, se desechará la demanda de manera provisional, a efecto de prevenir al quejoso subsane los requisitos omitidos.

El auto de admisión de la demanda de amparo se dictará por el Juez de Distrito cuando una vez examinada ésta, es competente, reúne todos los requisitos de la ley, o se aclaró la demanda y el juez no está impedido para conocer del juicio, debiendo acordar lo siguiente:

- a) Admitir la demanda de Amparo.
- b) Fijar la fecha para la celebración de la audiencia.
- c) Solicitar informes justificados a las autoridades responsables.

Los Jueces de Distrito, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de Amparo interpuestas ante ellos en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que momento fueron presentadas.

5.3.1.1.2. LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Suspensión en el Juicio de Amparo es la paralización del acto reclamado, de tal forma que si éste no se ha producido, que no nazca, y, si ya se inició, que no se prosiga, esto es, se detenga temporalmente, se paraliquen sus consecuencias, para evitar que estos se realicen, procede de oficio o a petición de parte, en el Juicio de Amparo existen dos tipos de suspensión.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- Ignacio Burgoa la define como: “La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se le notifique la resolución que conceda o

niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)".⁵⁴

En el caso de que se solicite la suspensión, el Juez de Distrito deberá acordar en el autor admisorio de la demanda de Amparo, o bien, en auto posterior, en caso de que tal petición se formule con posterioridad, se forma por separado y por duplicado el incidente de suspensión, haciendo por única vez referencia a ésta en el cuadernillo principal, ya que a partir de entonces todo lo que respecta a la referida suspensión se preverá en el cuadernillo incidental.

El efecto de la Suspensión Provisional se traduce en el mantenimiento del estado que guardan las cosas en el momento de decretarse, la duración de la Suspensión Provisional, como su nombre lo indica es temporal.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- La procedencia de la Suspensión Definitiva deberá necesariamente de consistir en que el Juez de Distrito dicta la resolución en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.

La Suspensión Definitiva recibe el calificativo de interlocutoria y su contenido puede ser concesorio de la Suspensión Definitiva, denegatorio o declaratorio de que el incidente queda sin materia.

5.3.1.1.3. INFORME PREVIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El en auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pedirá a las autoridades señaladas como responsables su Informe Previo, en el que indicarán si los actos reclamados son ciertos o no, de contestar que son ciertos los actos reclamados las autoridades responsables deberán señalar sí es posible la cuantía del negocio, argumentarán las razones por las que consideren improcedente la suspensión definitiva

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 32 Edición, Editorial Porrúa, México D.F.; 1995, pág. 783

solicitada por el quejoso. La autoridad responsable deberá rendir el Informe Previo, dentro de un término de veinticuatro horas.

5.3.1.1.4. INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El Informe Justificado es el documento mediante el cual la autoridad responsable señalada en un Juicio de Amparo, tiene el derecho de contestar la demanda instaurada en su contra, en él la autoridad responsable aboga por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados, solicitando la negación de la protección federal en favor del quejoso, o bien por el sobreseimiento del Juicio de Amparo.

La rendición del Informe Justificado por parte de la autoridad responsable deberá ser dentro del término de cinco días a partir del momento en que queden emplazadas las responsables, sin embargo el Juez de Distrito puede ampliar ese término a cinco días más en caso de estimar que la gravedad del asunto lo amerita, al rendir su Informe Justificado la autoridad responsable anexará copia certificada de las constancias que sirvan para apoyar lo expresado en su informe.

El contenido de los Informes Justificados puede ser el siguiente:

- a) Reconocerán sí es cierto el acto reclamado, o
- g) Negarán la existencia del acto reclamado.
- c) Señalarán los hechos que estimen convenientes manifestarán, o controvertirán los narrados por el quejoso.
- d) Manifestaran las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener su dicho respecto de la improcedencia del juicio o la inconstitucionalidad del acto reclamado, acompañando copias certificadas de las constancias que sean necesarias en apoyo a su informe.
- e) Harán valer, si hay razones legales, la incompetencia del Juez para conocer del juicio.

f) Solicitarán la acumulación del Juicio de Amparo a otro que se tramite ante el mismo juzgado o en uno diferente si hubiere tal caso.

g) Objetarán, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso.

h) Aducirán el impedimento del juez para conocer del juicio cuando éste:

- Sea cónyuge o pariente consanguíneo a afín de alguna de las partes o de sus abogados o representantes en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo grado, en la colateral por afinidad.
- Tenga interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- Haya sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el Juicio de Amparo.
- Haya tenido con anterioridad el carácter de autoridad responsable en el Juicio de Amparo, o haber aconsejado como asesor la resolución reclamada.
- Tenga pendiente un Juicio de Amparo semejante al que se trata en el que figure como parte.
- Tenga amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

i) Comunicarán la existencia de otro Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

“Cuando la autoridad responsable no rinda su Informe con Justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que

determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto”.⁵⁵

En caso de que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos reclamados, corresponde al quejoso comprobar la certeza de éstos, así como, su inconstitucionalidad.

5.3.1.1.5. SOBRESEIMIENTO.

El Sobreseimiento es el acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es inconstitucional, por ende no finca derechos u obligaciones en relación al quejoso y a las autoridades responsables.

Los casos en que es procedente el Sobreseimiento son :

- a) Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, ya se indico que el Juicio de Amparo opera únicamente a petición de parte, nunca oficiosamente, por lo tanto en el caso de que el quejoso se desista de la demanda de amparo estaremos en presencia de una causal de Sobreseimiento.
- b) Cuando el agraviado muera durante el juicio, sí la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- c) Cuando durante la tramitación del juicio, surja alguna causa de improcedencia del Juicio de Amparo, las causas de improcedencia del Amparo se desprenden del contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo y son:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

⁵⁵ Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ob. cit., pág. 131.

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o autos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados o reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

IX. Contra los actos consumados de modo irreparable.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, de un procedimientos administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. Contra actos cometidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos cometidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de a iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Si en contra de dicha resolución procede el amparo directo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por

virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causas de improcedencia deben de ser analizadas de oficio”.⁵⁶

⁵⁶ “Idem”

d) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o bien cuando éste no quede demostrado en la audiencia constitucional.

e) Cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los días inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso.

5.3.1.1.6. AUDIENCIA INCIDENTAL.

Este tipo de Audiencia tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión, su verificativo se señalará en el auto incidental inicial dentro del plazo de setenta y dos horas después de que haya fenecido el término de las veinticuatro horas para que la autoridad responsable rinda su informe previo, y consta de tres períodos: pruebas, alegatos y resolución.

5.3.1.1.7. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Ignacio Burgoa, nos define a la Audiencia Constitucional en nuestro Juicio de Garantías como: "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrece, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".⁵⁷

La Audiencia Constitucional consta de tres períodos: probatorio, alegaciones, y fallo o sentencia.

⁵⁷ BURGOA; Ignacio. Ob. cit., pag. 667.

En el período probatorio es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho, y comprenden su ofrecimiento, su admisión y desahogo.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, hecha excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

Tratándose de la prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarlas con cinco hábiles antes de la señalización de la celebración de la Audiencia Constitucional, anexando copia de los interrogatorios para los testigos, o el cuestionario para los peritos

La inspección ocular deberá exhibirse en la misma oportunidad que la prueba testimonial y la pericial, y tiene como finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos.

Una vez abierta la audiencia se procederá a recibir las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento del Ministerio Público; para enseguida dictarse la sentencia.

Tratándose de actos que impliquen privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o de los que se encuentren establecidos en el artículo 22 Constitucional, el quejoso podrá alegar en forma verbal.

Una vez formulados los alegatos de las partes, se pronunciará la sentencia constitucional.

5.3.1.1.8. SENTENCIA.

La Sentencia es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el Juicio de Amparo, el juez puede dictar Sentencia en los siguientes sentidos:

SENTENCIAS QUE SOBRESEAN.- Son aquellas que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Son aquellas que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, dejando a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo que respecta al acto reclamado.

SENTENCIAS QUE AMPARAN.- Este tipo de sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones, para el quejoso el derecho de exigir a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos que se reclaman son de carácter negativo.

Cabe hacer mención que contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en el Amparo Indirecto procede el Recurso de Revisión.

5.3.1.1.1.9. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO POR MATERIA.

Determinada la vía jurisdiccional idónea para interponer la impugnación de la Resolución No Ejercicio de la Acción Penal, surge otra interrogante. ¿Que juez de Distrito por materia deberá conocer de la impugnación del No Ejercicio de la Acción Penal? ¿El Juez de Distrito en materia administrativa o el Juez de Distrito en materia penal?.

Un Juez de Distrito de materia penal, dado que la Institución del Ministerio Público en tratándose de decretar el No Ejercicio de la Acción Penal, esta emitiendo una resolución de índole penal o un Juez de Distrito en materia administrativa, por que la Institución del Ministerio Público es una autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo.

Se descarta la posibilidad de que sea un Juez de Distrito en materia penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, veámoslo aquí;

"Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo de que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII de Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo".⁵⁸

"Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de las aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

⁵⁸ "Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas". Editorial Porrúa, 70ª Edición, México D.F, 1997 pág. 24.

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII de artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refiere las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en los conducente, y,

V. De los amparos que se promuevan contra actos de los tribunales administrativos, ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio".⁵⁹

De lo expuesto con antelación deducimos que los Jueces de Distrito que deberán de conocer de Amparos Indirectos interpuestos a fin de impugnar las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, son los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, lo anterior de conformidad a los establecido en la fracción II de artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Nótese que la impugnación de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, no anula de ninguna manera el sistema de control interno prevaleciente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de hecho para poder interponer tal impugnación el denunciante o querellante, debe de esperar, por así decirlo, a que la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal emitida por agentes del Ministerio Público titular de alguna de las mesas de trámite adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que son sujetas a un análisis por parte de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, deban ser autorizadas por el

⁵⁹ "Idem".

Subprocurador "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales. De donde estaríamos deduciendo que, la Subprocuraduría es la facultada para autorizar en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo tanto tendría de notificar al denunciante o querellante esa autorización definitiva del No Ejercicio de la Acción Penal y no la mesa de trámite de la delegación, coordinación o dirección adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo establece en forma simple y llanamente el Acuerdo A/005/96 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De no apoyarse en la argumentación anterior, se tendría que delegar la facultad para que las mesas de trámite autoricen en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, sin sujetar a una revisión por parte de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y las Subprocuraduría "A", "B" o "C" de Procedimientos Penales, o en su defecto facultar a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para que determine en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, previo análisis de las constancias y diligencias que integran la averiguación previa, así como de las inconformidades que presenten los denunciantes, querellantes o sus causahabientes contra las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal.

Se considera necesario para el efecto, legislar el procedimiento de autorización definitiva de la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y no simplemente en un Acuerdo, como actualmente se reglamenta, lo anterior obedece a que sí existe una reforma de vital importancia como lo es un artículo de nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta indispensable reglamentar la legislación secundaria.

5.4. EFECTOS Y TRASCENDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN VÍA JURISDICCIONAL.

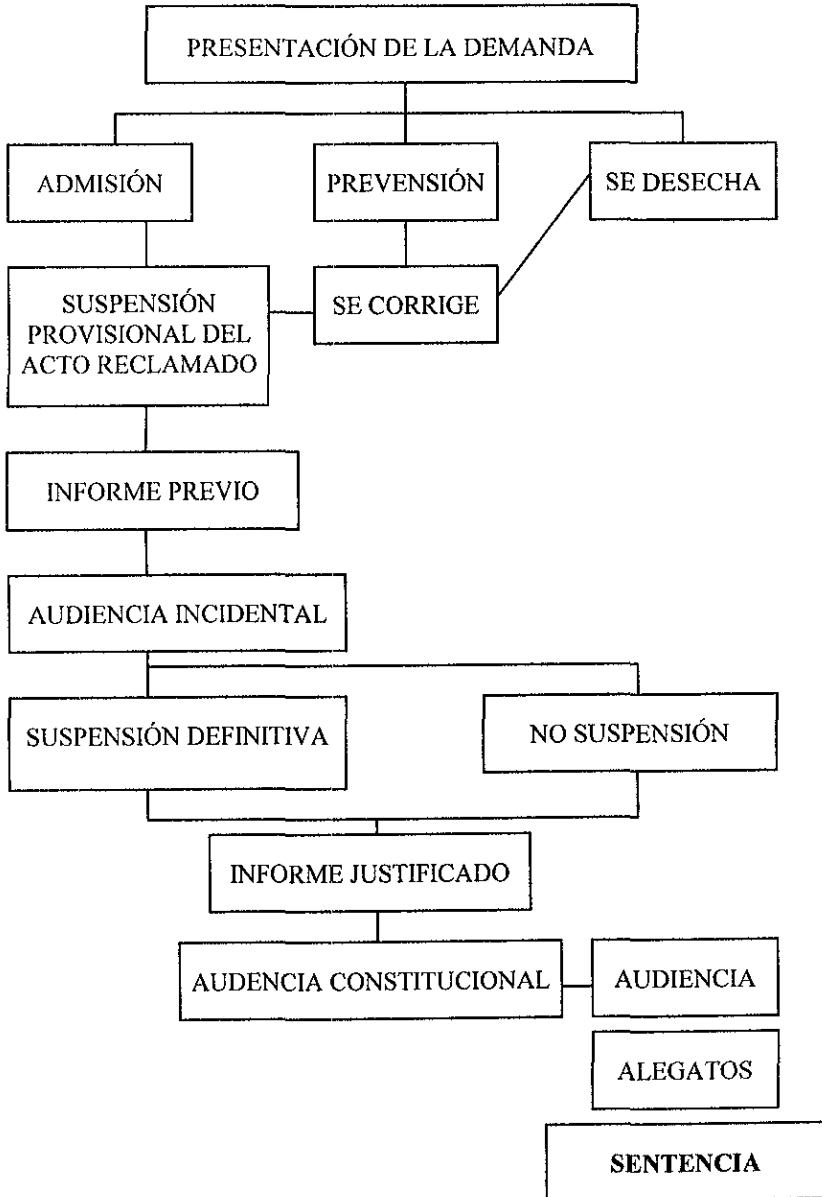
Por último mencionaremos algunos aspectos que hacen del Juicio de Amparo un medio de control constitucional y defensa de los derechos

del hombre superior al sistema que opera en las Comisiones de Derechos Humanos

El Juicio de Amparo es procedente contra los actos emanados de todo tipo de autoridades públicas, incluyendo las judiciales, administrativas o legislativas, de carácter Federal, Estatal o Municipal, mientras que contra de las Comisiones de Derechos Humanos no es procedente la resolución de la queja emanada de autoridades de carácter jurisdiccional.

El Juicio de Amparo concluye siempre con una sentencia, (en caso de que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso) que obliga a las autoridades responsables restituir el goce de la garantía violada al quejoso que ha sido agraviado en su esfera jurídica, en tanto, que los procedimientos instaurados ante las Comisiones de Derechos Humanos concluyen con una Recomendación dirigida a las autoridades o servidores públicos que violan los derechos humanos, siendo el cumplimiento de la misma optativo para sus determinaciones acatar el contenido de la Recomendación, o en su defecto, no acatarla, es decir, no vinculatorias.

PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO



*CONSIDERACIONES
PREVIAS*

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Institución del Ministerio Público ha ido evolucionando, en el devenir de la historia, se han ido incorporando algunas facultades con el fin de enriquecer su funcionamiento, así tenemos que en sus inicios fue denominado Fiscal, hasta llegar a la actualidad donde se le denomina Ministerio Público.

El principal fin de la Institución del Ministerio Público en el fuero común es la persecución de los delitos, facultad que se encuentra inmersa dentro de la redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentación se encuentra regulada en diversos ordenamientos secundarios.

Dentro de esa facultad prioritaria, que es la persecución de los delitos, el Ministerio Público tienen la obligación de practicar todas aquellas diligencias necesarias para estar en aptitud de comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y con ello estar en optar por ejercitar o abstenerse de ejercitar la acción penal en contra del o de los autores del delito investigado. Sin embargo si no son comprobados los elementos del tipo o la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará en ante una de las causas para proponer la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal.

No obstante en la actualidad, consideramos necesario regular el procedimiento de la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal en la legislación secundaria, ya que la falta su regulación ha dado origen a innumerables confusiones por parte de las partes que se encuentran involucradas, ello con el fin de lograr que la Institución del Ministerio Público representante de la sociedad mexicana de cumplimiento con las tareas que la le han sido encomendadas.

Tal regulación definiría qué unidad administrativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sería la facultada

para notificar las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal y en que condiciones, así como definir un término para que las unidades administrativas facultadas para autorizar en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal, resuelvan lo conducente.

Ahora bien, como resultado de la reforma constitucional de fecha 31 de diciembre de 1994, en la que se establece que las resoluciones de No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal podrán ser impugnadas vía jurisdiccional, se definió la necesidad de someter a control jurisdiccional las resoluciones antes mencionadas, elevando al carácter de garantía individual el derecho del denunciante o querellante, de la víctima del delito o bien de los familiares de éste con el propósito de hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica, garantía que se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, entre tanto no se regule la vía jurisdiccional que va a conocer de las impugnaciones contra las resoluciones de No ejercicio o Desistimiento de la Acción Penal, el Juicio de Amparo es procedente, sin tener que esperar a que previamente se instrumente la vía jurisdiccional ordinaria, la que una vez legislada, sería el medio de defensa que tendría que agotarse, ello en atención al Principio de Definitividad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura del Fiscal, también denominado Promotor de Justicia, representa el antecedente en México de la Institución del Ministerio Público.

SEGUNDA.- La Institución del Ministerio Público tiene como principal atribución la persecución de los delitos, tal atribución se desprende de la redacción del artículo 21 Constitucional.

TERCERA.- De los diversos ordenamientos jurídicos expedidos para regular la actuación del Ministerio Público en el Fuero Común encontramos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdos, Circulares, Bases de Organización expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTA.- Corresponde al Ministerio Público practicar todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal; con el objeto de estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal en contra del ó los autores del delito investigado.

QUINTA.- El período de Averiguación Previa es la etapa procedimental a través de la cual el Ministerio Público tiene conocimiento de una serie de hechos presumiblemente delictivos, debiendo realizar todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo y de la probable responsabilidad, de esta manera se estará en aptitud de

optar por ejercitar la acción, penal, proponer la reserva, o bien, no ejercitar la acción penal.

SEXTA.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene como unidad administrativa a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quien funge como una instancia revisora en aquellas propuestas del No Ejercicio de la Acción Penal y Archivo de la averiguación previa, realizadas por los agentes del Ministerio público adscritos a mesas de trámite.

SÉPTIMA.- Las Subprocuradurías “A”, “B” y “C” de Procedimientos Penales son las unidades administrativas que por delegación del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal están facultadas para poder autorizar en forma definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal.

OCTAVA.- La resolución del No Ejercicio de la Acción Penal propuesta por el agente del Ministerio Público debe ser notificada al denunciante, querellante o causahabiente, a través de correo certificado en caso de contar con sus datos domiciliarios, o en su defecto, por medio de la colocación de la cédula de notificación en los estrados de la unidad administrativa emisora de dicha propuesta. Para el caso de claridad y eficacia sería conveniente que la notificación se realizará por medio de boletín interno, a efecto de propiciar que la impartición de justicia se realice en forma pronta y expedita, como lo exige nuestra Constitución.

NOVENA.- Es necesario regular el procedimiento de la figura jurídica del No Ejercicio de la Acción Penal en la legislación secundaria, es decir, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que la falta de regulación da origen a infinidad de confusiones, pues en la actualidad el procedimiento y causas de procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra reglamentados en forma deficiente únicamente constreñido a un Acuerdo expedido por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal.

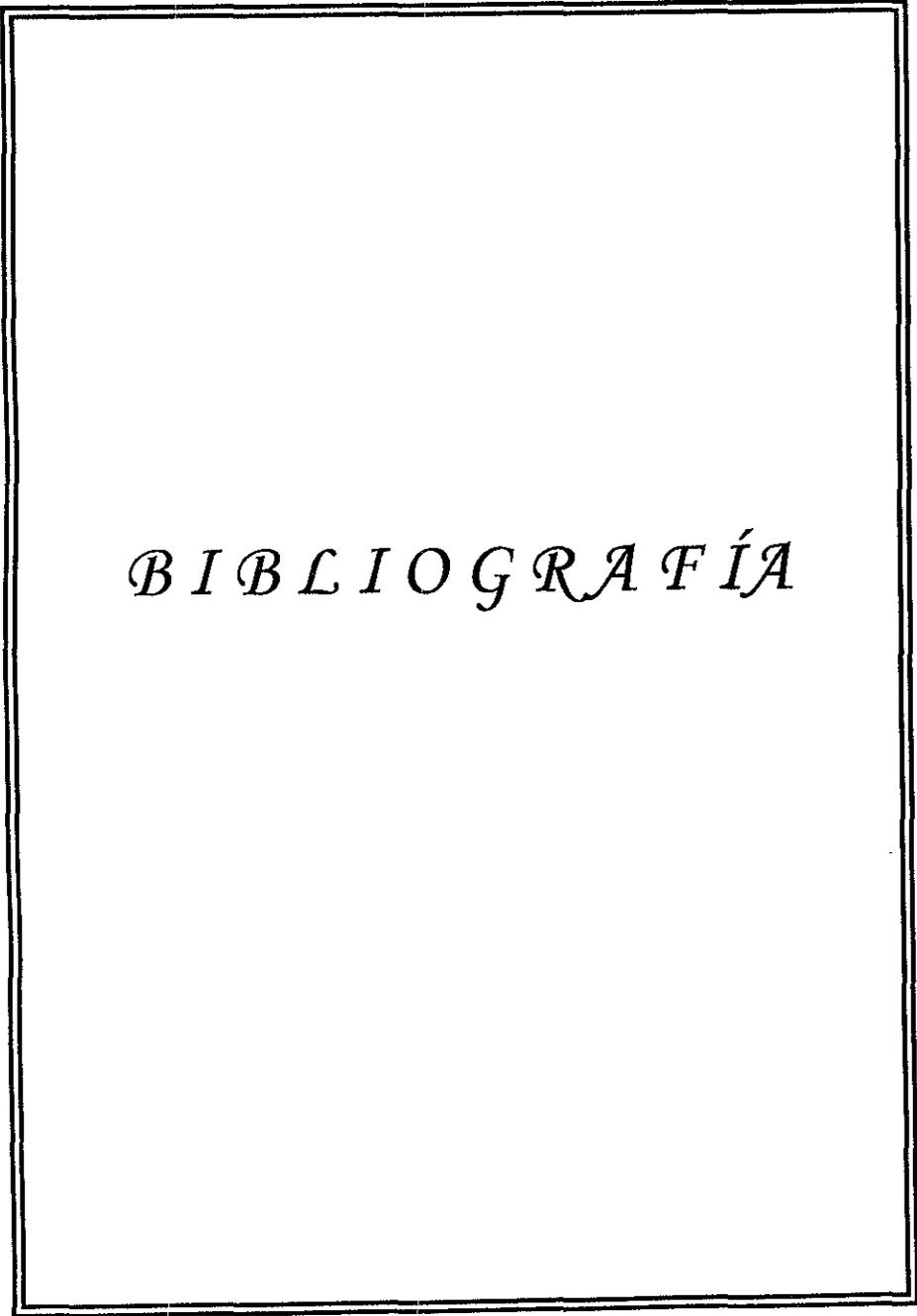
DÉCIMA.- Actualmente existen tres formas de impugnar las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal: el Recurso Interno, dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que se interpone dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación; la Queja interpuesta ante las Comisiones de Derechos Humanos y por último la Vía Jurisdiccional.

DÉCIMA PRIMERA.- Las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos en contra de las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal no son vinculatorias, por lo tanto, no son obligatorias para el Ministerio Público, el único efecto que tienen es de carácter social, ya que en caso de no dar cumplimiento a la recomendación emitida, sólo será publicado, de donde se desprende que la autoridad o servidor público, no está obligado a aceptar tal recomendación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es procedente la impugnación vía jurisdiccional a través del Amparo Indirecto, ya que al haberse plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de impugnar vía jurisdiccional las resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal, este derecho se convierte en una garantía individual en virtud de que nuestra Constitución es la única fuente de las garantías individuales es decir, el Ordenamiento Jurídico en el cual se encuentran consagradas, formando parte, en consecuencia de la Ley Fundamental. Por lo tanto, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema, la cual tiene prevalencia sobre cualquier ley secundaria y primacía de aplicación sobre las mismas, por lo que todas las autoridades deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Luego entonces, si la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal causa agravio a alguna persona, ésta podrá interponer su demanda de Amparo.

DÉCIMA TERCERA.- La impugnación de las resoluciones del No Ejercicio de la Acción Penal deben de ser impugnadas a través del Juicio de Amparo Indirecto en materia Administrativa, ya que la Institución del Ministerio Público es una autoridad que depende del Poder Ejecutivo,

luego entonces, los actos que de ella emanan no son de ninguna manera actos de autoridad emitidos por un tribunal judicial.



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAZ, Fernando. "**El Procedimiento Penal en México**". 14a. Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1992.

BACIGALUPO, Enrique. "**Manual de Derecho Penal**". 2a. Reimpresión, Editorial Temis (sic), Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. "**La Averiguación Previa**". 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

BRAVO VALDÉS, Beatriz y Agustín, BRAVO GONZÁLEZ. "**Primer Curso de Derecho Romano**". 11a. Edición, Editorial Paz, México, 1984.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "**El Enjuiciamiento Penal Mexicano**". 1a. Edición, Editorial Trillas, México, 1986.

BURGOA, Ignacio. "**Las Garantías Individuales**". 20a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

BURGOA, Ignacio. "**El Juicio de Amparo**". 32a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

CLAMANDREI, Piero. "**Derecho Procesal Civil. Biblioteca. Clásicos del Derecho. Volumen 2**". 1a. Edición, Editorial Harla, México, 1997.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "**Derecho Penal Mexicano**". 17a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "**Lincamientos Elementales de Derecho Penal**". 26a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

CASTILLO SOBERONES, Miguel Angel. "**El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México**". 1a. Edición, Editorial UNAM, México, 1992.

CASTRO V, Juventino. "**El Ministerio Público en México**". 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**". 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. "**Derecho Penal**". 3a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

CHIOVENDA, Giusepe. "**Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 6**". 1a. Edición, Editorial Harla, México, 1997.

FRANCO SODI, Carlos. "**Procedimiento Penal Mexicano**". 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

FRANCO VILLA, José. "**El Ministerio Público Federal**". 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "**Curso de Derecho Procesal Penal**". 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Victoria, ADATO DE IBARRA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "El Proceso Penal Mexicano". 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

ISLAS, Olga y Elpidio, RAMÍREZ. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución". 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

MACEDO, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". 1a. Edición, Editorial cultura, México, 1931.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal". 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

MEDINA, José Toribio. "Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México". 1a. Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1987.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial". 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

MURO OREJÓN, Antonio. "Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano". 1a. Edición, Editor Miguel Angel Porrúa, México, 1989.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

ORONOS SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". 3a. Edición, Editorial Limusa, México, 1990.

PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal". 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

PORTE PETIT, Celestino. "Programa de Derecho Penal". Parte General, 3a. Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DISTRITO FEDERAL. "Manual de Métodos y Técnicas empleados en Servicios Periciales". 1a. Edición, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1996.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". 22a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". 1a. Edición, Editorial Harla, México, 1990.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". 1a. Edición, Editorial Themis, México, 1988.

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 118a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

“Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal”. 4a. Edición, Editorial Sista, S.A., de C.V., México, 1996.

“Código Federal de Procedimientos Penales”. 52a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

“Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”. 51a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DII, Número 8, México, 13 de Mayo de 1996.

“Nueva Legislación de Amparo Reformada”. 70 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

“Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos México, 22 de junio de 1993.

“Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 17 de julio de 1996.

“Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación. Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 16 de diciembre de 1993.

“Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Reformas”. 70a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

“Acuerdo A/SN/88, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal”. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, 49a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

“Acuerdo A/010/94, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal”. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, 49a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

“Acuerdo A/13/97, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal”. Diario Oficial de la Federación. Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. México, 31 de diciembre de 1997.

“Acuerdo A/005/96, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal”. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, 49a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

“Circular C/001/93, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal”. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, 49a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.